

567



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

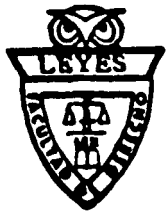
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DEL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA LABORAL Y EL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA COMERCIAL EMITIDO POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SAMUEL ANGEL GEOVANNI MAGAÑA RODRIGUEZ



MEXICO, D. F., A

JULIO DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

**SR. JUAN SAMUEL MAGAÑA BARBA
SRA. MARIA DE LA LUZ RODRÍGUEZ HERNANDEZ
POR SU AMOR, APOYO Y COMPRESIÓN COMO PADRES Y
COMO AMIGOS SIN LAS CUALES NUNCA HUBIERA
LOGRADO ESTE OBJETIVO**

**A MI HERMANO JORGE FABIAN MAGAÑA RODRÍGUEZ
POR SER PARTE DE MI VIDA, COMPAÑERO Y AMIGO**

**A MIS ABUELOS JORGE, LUZ JUANITO Y CHUY Y MI TIA TERE
POR SER TAN LINDOS CONMIGO Y ENSEÑARME
SOLO COSAS BUENAS Y BUENOS MOMENTOS**

**A KARINA:
POR SU AMOR, APOYO Y COMPRESIÓN**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
CON GRATITUD Y RESPETO, POR SER LA PUERTA HACIA EL
CONOCIMIENTO Y ORIGEN DE TODOS MIS SUEÑOS Y DE MIS MAS
GRANDES ALEGRIAS.**

**Y EN ESPECIAL Y CON MI MAS PROFUNDO AGREDECIMIENTO A
LA LIC. NORMA ANGELICA OCAMPO MENDOZA POR SU SABIOS
CONSEJOS Y POR SER UNA BUENA AMIGA Y GUIA EN MI VIDA PERSONAL
Y PROFESIONAL Y QUE CON SU APOYO HA HECHO POSIBLE QUE ESTA
TESIS SEA UNA REALIDAD. GRACIAS.**

**ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO DEL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA
LABORAL Y EL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA COMERCIAL EMITIDO POR
LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Derecho del Trabajo	5
1.2 Derecho Social	6
1.3 Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	7
1.4 Procuraduría Federal del Consumidor	10
1.5 Procedimiento Arbitral	14
1.6 Conciliación	17
1.7 Arbitraje	19
1.8 Arbitraje Comercial	22
1.9 Arbitraje Laboral	24
1.10 Laudo Arbitral	25
1.11 Laudo Laboral.....	27
1.12 Ejecución de Laudos	28
1.13 Relación Jurídico-Laboral.....	30
1.14 Relación Consumidor-Proveedor	33

CAPITULO II

**ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR ASI COMO DE SU MARCO JURIDICO**

2.1 Antecedentes Históricos del Artículo 123 Constitucional	37
2.2 Ley Federal del Trabajo de 1931.....	44
2.3 Ley Federal del Trabajo de 1970.....	47
2.4 Ley Federal del Trabajo de 1980.....	48
2.5 Antecedentes Históricos de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	50
2.6 Aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ley Federal de Protección al Consumidor	52
2.7 Ley Federal de Protección al Consumidor	57

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

3.1 Audiencia de Conciliación , Demanda y Excepciones	
Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	65
3.2 Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos	74
3.3 Proyecto de Laudo	75
3.4 Audiencia de Discusión y Votación del Proyecto de Laudo	76
3.5 Laudo	77
3.6 Análisis del Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo	78
3.7 Artículo 16 Constitucional	79
3.8 Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor	80
3.9 Procedimiento Conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor	83
3.10 Procedimiento Arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor	85
3.11 Procedimiento por Infracciones a la Ley ante la Procuraduría Federal del Consumidor	88
3.12 Disposiciones aplicables la ejecución de Laudos y Convenios ante la Procuraduría Federal del Consumidor	88
3.13 Estudio para la Ejecutoriedad de los Convenios y laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor	93

CAPITULO IV

ANALOGÍA JURÍDICA ENTRE EL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA LABORAL Y EL LAUDO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

4.1 Laudo Arbitral en Materia Laboral	103
4.1.1 Principios Reguladores	104
4.1.2 Elementos de Forma	105
4.1.3 Corrección	106
4.1.4 Impugnación	107
4.1.5 Reconocimiento y Ejecución	109
4.2 Laudo Arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor	113
4.2.1 Principios Reguladores	115
4.2.2 Elementos de Forma	118
4.2.3 Corrección	119
4.2.4 Impugnación	120
4.2.5 Reconocimiento y Ejecución	123

CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	134

INTRODUCCION

Tradicionalmente, la figura jurídica del arbitraje ha sido aplicada en México con el fin de solucionar las controversias surgidas de los diversos conflictos derivados de las relaciones laborales, no siendo esta figura exclusiva de la materia laboral. En la actualidad y desde hace tiempo en México los conflictos derivados de las relaciones comerciales se han sometido a los procedimientos arbitrales previstos en la legislación nacional, como es el Código de Civil o el Código de Comercio. Dentro de este contexto, México adoptó en 1993 la Ley Modelo de UNICITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), con la finalidad de promover el desarrollo del arbitraje en nuestro país. Si bien esta ley modelo fue diseñada para los arbitrajes Internacionales, fue entonces que el legislador mexicano optó también por aplicarla a los arbitrajes domésticos.

Actualmente existe una acelerada tendencia a la utilización de otros métodos de solución de controversias ante lo cual el arbitraje se presenta como la mejor alternativa para la solución de los conflictos mercantiles. En este orden de ideas el arbitraje se constituye como una garantía de seguridad jurídica tanto para los comerciantes como para los consumidores en caso de existir una controversia entre estos derivada de sus relaciones comerciales o de consumo, toda vez que el arbitraje se presenta como un mecanismo de solución de controversias que garantizan toda la celeridad y economía, así como la especialización e imparcialidad requerida de quien finalmente tiene a su cargo la decisión definitiva.

El motivo de este trabajo es ahondar en los aspectos más relevantes del arbitraje, visto desde dos perspectivas y desde dos puntos de aplicación, es decir el arbitraje laboral realizado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el arbitraje comercial tramitado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

El presente trabajo estudia las diferentes etapas del procedimiento arbitral, así como la consecuencia lógica y jurídica del mismo que es el laudo o resolución, exponiendo las ventajas y desventajas que existen entre ambos procedimientos y resoluciones, señalando su problemática y limitantes, así como propuestas de solución a los mismos partiendo del estudio de ambas figuras jurídicas.

El Arbitraje en materia laboral se encuentra regido por la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la idea, que el derecho del trabajo es una rama del derecho de reconocimiento reciente, no por eso deja de ser efectivo ya que los procedimientos arbitrales llevados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son un eficaz medio de solución de controversias laborales, esas mismas figuras o ideas jurídicas pueden ser adaptadas a otras ramas del derecho como lo es la materia mercantil, dándole fuerza a la figura del arbitraje, además de allegarse de elementos que permitirían una mejor impartición de justicia.

Evidentemente en materia de consumo, el arbitraje es mercantil y serán aplicables al arbitraje las reglas del Código de Comercio supletoriamente de las normas contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo señala el artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que una vez que ambas partes firmen el compromiso arbitral y se establezcan las reglas de procedimiento se aplicara el código de comercio de aplicación supletoria y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento civil local aplicable.

El arbitraje tiene como naturaleza la de ser una forma heterocompositiva de solucionar controversias, dentro de estas formas heterocompositivas existen básicamente dos, la que implica la intervención del órgano judicial y la del arbitraje. En los dos casos anteriores existe una figura en común que es la jurisdicción, que no es sino la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una controversia mediante la aplicación de la Ley general y abstracta al caso particular y concreto, es decir Jurisdicción partiendo desde su etimología significa "Decir el Derecho". Por tanto, además de las formas autocompositivas para solucionar controversias, en las que un tercero no impone ninguna solución en forma obligatoria para las partes, tenemos la jurisdicción, que puede ser llevada a cabo por el órgano judicial o por el arbitro.

Toda vez y no obstante que la gran mayoría de los arbitrajes se cumplen voluntariamente, en caso de incumplimiento del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor esta se encuentra con la limitante de no tener facultades para ejecutar sus propios laudos debido a su propia naturaleza jurídica, por ser un Institución de carácter administrativo y no judicial, la cual carece de jurisdicción.

A diferencia del laudo emitido por las juntas de conciliación y arbitraje que debido a su composición tripartita formado por tres representantes de cada parte consistente en un representante de los trabajadores otro de los patrones y otro del Estado, así como a su naturaleza jurídica que sin ser un órgano judicial ejercita facultades de jurisdicción y por lo tanto tiene la facultad de reconocer y ejecutar sus propios laudos dando certeza y agilidad jurídica al procedimiento, resultando, todo esto contrario a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor ya que los laudos emitidos por esta deben someterse a un procedimiento judicial llamado homologación o ejecución de laudos, en el cual la autoridad judicial por medio de la jurisdicción le reconoce eficacia y validez al laudo ejecutándolo, debido que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para obligar su cumplimiento por carecer de jurisdicción en materia de ejecución de sus propias resoluciones. Resultando esto una total incongruencia jurídica, toda vez que si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de la facultad jurídica de ejecutar sus propios laudos debido a su legislación, también resulta cierto que las partes en conflicto se someten de común acuerdo ante esta a fin de obtener una solución de su conflicto a través del arbitraje y de su resolución que es el laudo.

Por lo que dicha resolución no debe de ser reconocida aparte judicialmente a través del procedimiento de ejecución sino que se le debe de otorgar a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para poder ejecutar sus propios laudos sin cambiar su naturaleza jurídica como institución de carácter administrativo y sin estar por encima del poder judicial simplemente otorgando a esta facultades en materia de arbitraje al igual que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la conformación de un órgano tripartita formado por un representante de cada parte, es decir un representante de los consumidores otro de los proveedores y a la Procuraduría Federal del Consumidor como representante del estado formando una entidad tripartita de carácter administrativo con jurisdicción para ejecutar sus propios laudos, dando certeza jurídica a las partes y agilizar su procedimiento así como su ejecución. Auxiliando de manera real y eficaz la aplicación de justicia en México así como el principio ético del derecho social que es proteger a las clases desprotegidas socialmente.

A manera de introducción señalamos brevemente el contenido del presente trabajo, partiendo del estudio del capítulo primero, en el cual se exponen los conceptos básicos de estudio, señalando la importancia del Derecho del trabajo como una rama jurídica del Derecho Social, así como las instituciones y procedimientos que se establecen en el desarrollo de la presente tesis, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría Federal del Consumidor señalando sus procedimientos comunes que son la figura del arbitraje y su consecuencia jurídica que es el laudo y su naturaleza jurídica, así como los procedimientos de ejecución del mismo, a efecto de analizar esta figura legal así como su desenvolvimiento en el campo del Derecho Analizando además la naturaleza jurídica que se desprende de la relación jurídico laboral y la relación Consumidor Proveedor, sus puntos de convergencia y sus diferencias, además de la participación legal del estado en las mismas.

El segundo capítulo lo iniciamos con el estudio histórico de creación del artículo 123 Constitucional, partiendo desde un breve esbozo de las causas y momentos históricos que fueron dando pauta a la creación del derecho social, como resultado histórico de la lucha de clases y el cual es protector de las clases socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico, surgiendo leyes y cuerpos normativos, así como instituciones de protección social en la actualidad. Asimismo se estudia los antecedentes de las diferentes leyes laborales y la naturaleza jurídica de las mismas, Así como la creación de leyes e instituciones posteriores de corriente social como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor y su legislación.

En el capítulo tercero estudiamos los dos procedimientos que se llevan acabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por la Procuraduría Federal del Consumidor que es el procedimiento arbitral señalando sus convergencias así como sus diferencias, así como la consecuencia jurídica de éste que es el laudo, haciéndose patente las dificultades de la Procuraduría para ejecutar sus laudos, debido a su legislación por carecer de jurisdicción para tal efecto, por lo que se hace una propuesta jurídica a efecto de subsanar dicha

omisión jurídica que frustra la debida impartición de justicia por este órgano que regula las diversas relaciones entre proveedores y consumidores.

Por último en el capítulo cuarto hacemos una analogía jurídica entre el laudo en materia laboral y el laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, señalando sus características, sus elementos formales, sus principios reguladores, así como su reconocimiento y ejecución por estos dos órganos del estado, que están encargados de la administración de la justicia en materia de Derecho Social.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1 DERECHO DEL TRABAJO

Para poder dar un concepto de lo que entendemos por Derecho del Trabajo, debemos mencionar antes que entendemos por trabajo, así el Diccionario de la Real Academia Española (edición 1970), lo define como " el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza". De esta definición podemos obtener datos muy importantes: el trabajo supone una actividad humana (por lo tanto no es trabajo el que realiza una bestia o una maquina), que tiende a la obtención de un provecho, como bien lo menciona el Dr. Nestor de Buen en su libro Derecho del Trabajo I, su contrario será el ocio el cual no necesariamente significa inactividad, ya que también constituye ocio una diversión u ocupación que sirva de descanso de otras tareas. Por lo tanto su finalidad es distinta pues mientras el trabajo tiende a la producción de riqueza el ocio no.

Por su parte, el legislador mexicano incluyó en la actual Ley Federal del Trabajo, artículo 8, segundo párrafo, una definición de trabajo:

"...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

En general la doctrina nacional y extranjera, así como nuestra legislación laboral vigente, coinciden en delimitar el campo de nuestra disciplina a un solo aspecto de trabajo: el subordinado, independientemente de que, por su carácter expansivo, pueda abarcar en lo sucesivo nuevos ámbitos.

Asimismo para Néstor de Buen es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social. Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del Derecho del Trabajo deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia. Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales. Como ciencia, articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral.¹

El maestro Trueba Urbina, sostiene que siendo nuestro Derecho del Trabajo esencialmente reivindicatorio, se constituye en "el derecho de todo aquel que

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1966, tomo II, Pág 962

presta un servicio a otro y no de los llamados "subordinados o dependientes", como se supone en el extranjero y aquí mismo sin razón jurídica.²

En este orden de ideas el Derecho del Trabajo va más allá de la prestación de un servicio personal subordinado, es decir le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la educación. Además de procurar la seguridad social, que tiene como finalidad la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad social para poner remedio a sus deplorables consecuencias, cuando se producen. El Derecho del Trabajo abarca aquellas normas que permiten proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas. En resumen el Derecho del Trabajo no es sólo un derecho regulador sino también un derecho tutelar.

1.2 DERECHO SOCIAL

Tradicionalmente, se ha clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo del Derecho Civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico, incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público. En consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del Derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del Derecho Público y a las del privado, pero comunes entre sí, las cuales no se refieren a individuos en general, sino cuanto a integrantes de grupos sociales bien definidos; las cuales tienen un carácter protector a los sectores económicamente débiles, las cuales procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa que tiende a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

De acuerdo a tales características que engloban al Derecho Social, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social a un lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

² TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1981, pág. 132

A esta nueva clasificación del Derecho pertenecen las ramas jurídicas del Derecho del Trabajo, Derecho Agrario, Derecho Económico, Derecho de la Seguridad Social. Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

Por Derecho Social podemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden jurídico.³

1.3 JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El paso previo en el estudio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje consiste en la organización y carácter de los órganos encargados de administrar la justicia laboral.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XX, establece la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno".⁴

Debido a la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo el maestro Mario de la Cueva nos explica que: El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana, la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya finalidad mas que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa.⁵

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje para Alonso Olea, son tribunales ordinarios, los cuales ejercen la función jurisdiccional laboral "sin necesidad de modificación orgánica y estructura alguna juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado ... que no contradice ni debilita el principio de unidad jurisdiccional en que aquella se inspira".⁶

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1986, tomo II, Pág 1040

⁴ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 1995

⁵ DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I 12ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1990

⁶ Benjamin Blasco Segura y Rafael L. Alcazar Carrillo "Derecho Procesal Laboral" Editorial Libros Portico, Zaragoza, 1980, pp 13,31

El Derecho del Trabajo nace con el fin de proteger y tutelar los derechos de la clase trabajadora, respondiendo a una realidad que consiste en la justa gravitación de las fuerzas sociales, a través de una adecuada impartición de justicia por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que da a los juicios en materia de trabajo un carácter especial.

El Derecho procesal del trabajo tiene dos aspectos, el primero consiste en la parte orgánica, relativa a los órganos encargados de aplicar las disposiciones procesales y el segundo en la parte reguladora de las normas jurídicas, es decir el conjunto de reglas que rigen el proceso, concentrándose todo este cuerpo normativo en la Ley Federal del Trabajo.

Originalmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se les atribuyeron funciones meramente de juntas de avenimiento, a fin de que hubiera un órgano que pusiera a través de la conciliación una solución a los conflictos suscitados entre los trabajadores y patronos en los conflictos de naturaleza económica, sin asignarles facultades de decisión que obligasen a los trabajadores, ya que no querían que las Juntas fueran Tribunales análogos a los judiciales, ya que se consideraba que los trabajadores estarían en condiciones de desventaja en los litigios con los patronos asimismo se excluía del conocimiento de estas juntas los conflictos individuales y los colectivos jurídicos.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los estados ya estaban conociendo con anterioridad de toda clase de conflictos laborales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales fueron creadas por Decreto del Presidente Venustiano Carranza, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1917.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se creó por Decreto del presidente Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial del 23 de septiembre de 1927, el cual establecía en su artículo segundo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

No obstante debido al desconcierto que privó entre la doctrina y la jurisprudencia en el periodo posconstitucional inmediato, pues hasta antes de 1924 no estaban las Juntas facultadas para ejecutar coactivamente sus laudos, y el ámbito competencial se circunscribía los conflictos de naturaleza colectiva, no fue sino hasta el año de 1924 que se produjeron, por parte de la Suprema Corte de Justicia, las famosas ejecutorias de la Corona y la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., en las cuales se estableció definitivamente el criterio de reconocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Derecho con plena jurisdicción, para conocer y resolver en toda clase de conflicto laborales individuales y colectivos, estimándose que eran Tribunales para conocer en

materia laboral, con el mismo carácter que los Tribunales civiles o Penales en las respectivas áreas de jurisdicción.

El carácter de Tribunales Jurisdiccionales se corrobora en la ley de amparo vigente, en su artículo 158, el cual establece en lo conducente, que el juicio de amparo directo "procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos y contra laudos pronunciados por Tribunales de Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están integradas por tres elementos que son, un representante del gobierno, un representante del sector patronal y otro del sector obrero las cuales le dan un carácter sui generis como un órgano encargado de impartir justicia, se ha considerado como impropia dicha integración ya que se presume que dichos representantes responden a defender los intereses de los sectores que representan, por lo que se convierten en juez y parte, desvirtuando el carácter de imparcialidad que debe tener el juzgador. Sin embargo hay que tomar en cuenta que el motivo que dio origen a dicha composición y al cual responde es a que el derecho del trabajo es un derecho inminentemente social, ya que en todos los juicios obreros subyace la confrontación entre las clases sociales.

En cuanto a su integración con dos elementos extraños al estado, como son las representaciones del capital y del trabajo, ello obedece al propósito de que ambas representaciones que conocen los intereses y los problemas de su clase, al integrar el órgano jurisdiccional pugnen siempre por que el derecho de sus representados, se juzgue según las normas que sustantivas y adjetivas que los rigen y en su caso se establezca el equilibrio entre los factores de la producción democratizando la administración de la justicia obrera, por lo que la finalidad del tripartidismo es procurar precisamente integrar en la función jurisdiccional a las representaciones del gobierno, de los trabajadores y de los patronos, convergiendo en una misma función que es la adecuada impartición de justicia.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha delimitado los alcances de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por un lado la conciliación y por otro lado el arbitraje. Mientras en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero (conciliador) quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aun que él formule o proponga los términos del arreglo, en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante a través de un laudo, el conflicto sometido a su consideración y juicio.⁷

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la constitución en Federales o Locales de acuerdo con

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1988, tomo III, Pág 1875

la función que realizan, así la competencia en el ámbito federal se fija por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, que enumera al igual que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación en las cuales se encuentran las autoridades jurisdiccionales del trabajo.

El artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionaran en cada una de las entidades Federativas; y les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

En conclusión, podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo que se encuentran dentro del poder judicial debido a que las mismas disfrutan de independencia y de autonomía, por lo que su carácter de tribunal de derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación y en las cuales se debe observar las formalidades esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, además de que no son tribunales de última instancia en cuanto a que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal.

En cuanto a la integración tripartita de las juntas nosotros consideramos que es acertada, debido a que los conflictos del trabajo requieren del conocimiento y experiencia que tienen los representantes, quienes por esta razón pueden ponderar en forma mejor las distintas soluciones a los conflictos laborales que se les plantean.

1.4 PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El surgimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, como institución obedece a un sin número de factores de carácter económico y que en ella encuentran un medio a través del cual se puede alcanzar lo que conocemos como justicia social, encaminada a proteger a los más débiles social y económicamente ante las clases poderosas o dominantes.

En nuestro país se llevo a cabo un gran esfuerzo en la promoción de la actividad económica, la cual alcanza un crecimiento en la producción de bienes y servicios, se considero necesario indicar cambios en los sistemas de intermediación de mercancías y servicios lo que ha producido reducir ganancias del productor y lesionar el patrimonio de las clases populares.

Los sistemas modernos de comercio alcanzaron solo a un sector privilegiado de la población, acentuando el predominio sobre el público consumidor el cual carecía de defensa, en virtud de que se encontraba desprotegido ante practicas que se imponen en una determinada relación

comercial, que ha implicado la renuncia de derechos, así como la aceptación de condiciones inequitativas.

Se observa que en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las leyes reglamentarias que van a proteger a los sectores más débiles de la población. Dentro de nuestro régimen constitucional se pretende, a través de garantías sociales, el ejercicio de los derechos humanos esto es que, existe una desigualdad en los sectores sociales y la necesidad de que el poder público intervenga para garantizar en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que por sí mismo no se pueden dar.

Nuestra soberanía va a retomar algunos preceptos que se encontraban dispersos en la legislación Civil y Mercantil, ya que se trata de dar unidad a esas normas, ordenarlas dentro de un mismo cuerpo legislativo en el que se imprime una naturaleza a través de otras disposiciones, que tienden a regular actos de comercio y relaciones entre particulares frente al Derecho Privado, que se funden en el principio de igualdad entre las partes y supone que estas son siempre libres para contratar.

El Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan, lo que no conduce a la justicia y por ello se convierte en una relación entre particulares que afecta los intereses colectivos que ameritan la intervención del Estado. Por consiguiente se ha establecido que dichas disposiciones deberán tener el carácter de irrenunciables e imperativas y en consecuencia no solo podrán derogarse cualquier disposición que se les ponga, sino que prevalecerán sobre cualquier pacto, costumbre, práctica o uso en contrario. Se ha establecido que quedaran obligados al cumplimiento de estas normas los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los organismos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes o prestadores de servicios.

En el ámbito de consumo con mayor frecuencia se ha venido afectando los intereses del consumidor, que ya se ha propuesto evitar toda publicidad que no corresponda a las características reales del producto, servicio o el ofrecimiento de algunas garantías de prestaciones que no se cumplen, imponiendo a todo proveedor de bienes y servicios la obligación de informar veraz y suficientemente al consumidor y dar cumplimiento a las garantías y ofertas a que se hubiere obligado o comprometido.

Se ha observado que la experiencia cotidiana no ha revelado que en las ventas a crédito se estipulan cláusulas y condiciones notoriamente injustas por quienes no disponen de recursos suficientes para pagar al contado, o sea, para la inmensa mayoría de la sociedad consumidora, creándose así la Procuraduría Federal del Consumidor en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975, misma que entró en vigor en toda la República Mexicana el 5 de febrero

de 1976, considerándose necesario que la Procuraduría fuera a la vez Autoridad y Organismo Descentralizado, la consecuencia de ser Autoridad es la posibilidad de emplear medidas de apremio, que puedan utilizarse en el ejercicio de todas y cada una de las funciones, incluyendo la de exigir a otras autoridades el que informen los datos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, lo cual solo se podrá hacer si tiene tal carácter de Autoridad.

Técnicamente la Procuraduría Federal del Consumidor se define como un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.⁸

Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 20 nos define a la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 20.-La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su función se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de esta y su estatuto.

Incorporando a la Procuraduría las atribuciones que hasta el 24 de diciembre de 1992 habían sido desempeñadas por el Instituto Nacional del Consumidor. Por consiguiente, entre otros rubros, a la referida Procuraduría le competarán conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor las siguientes atribuciones:

- 1.-Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- 2.-Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos tramites o gestiones que procedan;
- 3.-Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- 4.-Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

⁸ DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de los órganos de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 1983, tomo I, Pág 552

5.-Formulara y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor,

6.-Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

7.-Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

8.-Promover y realizar directamente, en su caso programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

9.-Promover nuevo o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a lo consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

10.-Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

11.-Celebrar convenios con proveedores y consumidores y su organizaciones para el logro de esta ley;

12.-Celebrar convenios y acuerdos con la colaboración de información con autoridades federales, estatales y municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

13.-Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaria, y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

14.-Vigilar y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

15.-Registrar los contratos de adhesión que lo requieran cuando cumplan con la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión;

16.-Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a lo procedimientos establecidos en esta ley;

17.-Denunciar ante el Ministerio Publico los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades

competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

18.-Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

19.-Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

20.-Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo genero de practicas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y

21.-Las demás que le confieran la ley y otros ordenamientos.

Dentro de las atribuciones anteriormente descritas la Procuraduría, y específicamente la contenida en la fracción XVI del artículo 24 de la ley, establece tres procedimientos que se desprenden de este concepto: el conciliatorio, arbitral y por infracciones a la ley, que se encuentran comprendidos dentro del capítulo decimotercero de la ley y que serán parte del estudio de la presente tesis

1.5 PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Desde un punto de vista histórico la solución de los conflictos subjetivos de intereses parte desde las más primitivas formas de autodefensa o de defensa por propia mano hasta las formas heterocompositivas.

En este tránsito surge, después de la primitiva defensa propia de los derechos, la llamada autocompasión, que implica que fueran las propias partes en conflicto las que encontraran la solución de éste a través de un pacto o de otra de las partes. Por ello el antecedente más cercano de las formas heterocompositivas lo fue la amigable composición, o sea, la intervención ya de un tercero que sin embargo no tenía todavía el poder de emitir una decisión vinculatoria u obligatoria para las partes, pero que daba algún tipo de opinión que pretendía que las partes tomaran como suya esa gestión conciliadora de la amigable composición.

Se llega también a través de este camino a esa figura que está en el umbral ya de las heterocompositivas y que es la conciliación. Conciliación a la cual se puede llegar por las propias partes o por ese tercero amigable componedor que trata de averirlas. Son pues todos estos pasos previos a la aparición ya del arbitraje. Y se podría decir que en un sentido también histórico de explicación del nacimiento de estos fenómenos, el arbitraje surge cuando los contendientes se comprometen a acudir a un tercero pero anticipadamente se obligan a estar y pasar por lo que ese tercero les señale, les decida o les indique. Este es el momento histórico en el que surge el arbitraje.

Los juicios arbitrales pueden ser: de estricto derecho o de equidad. Los primeros se lleva a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En el arbitraje de derecho hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico, en el de equidad, no se da tal sometimiento.

Hay cuestiones de tal naturaleza que el estado las ha sustraído a la posibilidad de someterse al arbitraje, dichos casos son:

a) El derecho de recibir alimentos;

b) El divorcio (voluntario o contencioso), excepto en lo concerniente a la separación de bienes y las demás cuestiones meramente pecuniarias;

c) La nulidad de matrimonio;

d) El estado civil de las personas.

Los asuntos que pueden someterse deberán estar libres de cualquier espera de orden o interés público para que las partes tengan una libre disposición de los derecho respectivos.

El Procedimiento arbitral constituye un institución de Derecho muy útil siempre y cuando por su medio se logre, en una forma rápida y fácil, la solución de conflictos, a través de ciertas etapas o procedimientos.

En el Derecho romano se habla de *actio*, que era la forma de acudir a la jurisdicción; proceso, de *procedere*, avanzar, el conjunto de actos tendientes a obtener la decisión jurisdiccional; y procedimiento el conjunto de formalidades que reviste el proceso.

El Derecho procesal es un derecho objetivo que tiene por finalidad la aplicación de la ley sustantiva. Nuestra consideración es que el derecho procesal es un Derecho para el Derecho. Es decir un conjunto de normas jurídicas destinadas a la aplicación de otras normas jurídicas, que son las normas sustantivas, si bien ese Derecho para el Derecho debe ser distinto al Derecho sustantivo que se tiene que aplicar.

Por lo tanto debemos de entender que el proceso es el conjunto de actos de las partes y el juez, tendientes a lograr el ejercicio de la jurisdicción.

También podemos considerar que el procedimiento reside en la actuación de los tribunales, es la exterioridad del proceso mediante las actuaciones judiciales y las formalidades requeridas. El proceso atañe el contenido interno de

los actos de quienes intervienen en el mismo, el procedimiento a lo externo de esos actos.

Para el jurista Rafael de Pina, procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.⁹

Según Guillermo Cabanellas, procedimiento es el sistema, método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.¹⁰

Para el autor Cuche, procedimiento es el conjunto de formalidades que deben de ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones para obtener, la comprobación, el respeto del Derecho preexistente y desconocido o violado, o bien el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo.¹¹

En relación con lo anterior podemos definir que el procedimiento arbitral es el conjunto de hechos, actos, etapas, fases o pasos que conducen al tercero imparcial (arbitro) a pronunciar la solución que defina el litigio planteado por los contendientes.

En relación a la presente tesis, nos permitimos señalar, que el procedimiento arbitral iniciara una vez que haya sido agotada la etapa previa de la conciliación sometándose a las reglas que determina para tal efecto la misma Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior a diferencia del arbitraje de consumo donde tales condiciones comprenden una vez agotada la etapa conciliatoria, el sometimiento al arbitraje se realiza mediante la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, la presentación u ocurrencia del conflicto por objeto de la solución arbitral, la iniciación del procedimiento arbitral con todos los proveimientos que impulsan la actividad procesal del arbitraje y desarrollo del mismo hasta la pronunciación del laudo y en el caso de la materia laboral hasta la ejecución del mismo a diferencia del arbitraje comercial o de consumo donde las partes en caso de incumplimiento del laudo tendrán que llegar a desembocar finalmente en actividades procesales desarrolladas ante jueces estatales públicos, ya sea para interponer recursos en contra de las resoluciones dictadas por los árbitros, o bien para proceder a la ejecución de dichas resoluciones o laudos, cuando las partes, precisamente por

⁹ DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, México 1990

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, " Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S de R L, Décima Primera Edición, Tomo VI, Buenos Aires, Pág 434

¹¹ CABANELLAS, Guillermo, " Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S de R L, Décima Primera Edición, Tomo VI, Buenos Aires, Pág 434

ausencia de buena fe en el cumplimiento, no están dispuestas a cumplimentar lo ordenado por el árbitro de manera espontánea y autónoma, sin la presión estatal.

1.6 CONCILIACION

La denominación conciliación posee una raíz latina; el maestro Gustavo Arce Cano nos explica que: "La palabra conciliación, proviene de la latina "concliare" que denota, armonizar los ánimos, los intereses o las opiniones de las personas en discordia".¹²

Para el jurista Santiago Barajas Montes de Oca, la conciliación es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando exista controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que resulte innecesario un proceso. Es el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias.¹³

La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del Derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, de seguros, defensa del consumidor y protección de personas y menores.

En el proceso laboral ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe de ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso. El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro de duración y resultados no previsible, en relación con el las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de pláticas entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus diferencias. De llegar las partes a un acuerdo ahí concluye el juicio laboral y mediante acta que se levante para tal efecto se deja constancia de la solución adoptada y de los actos tendientes a su ejecución.

En la Ley Federal de Protección a Consumidor se halla fijado asimismo un breve procedimiento conciliatorio debido a que la ley concede a la procuraduría el ejercicio de la función conciliadora. El procedimiento se prevé para el caso de reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del estado.

El procedimiento se inicia ante la procuraduría con la reclamación que presenta el consumidor, organismo que solicita a los proveedores un informe al reclamo advirtiéndole las consecuencias de una omisión, recibido dicho informe

¹² ARCE CANO, Gustavo, "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Ensayo Jurídico UNAM, México, 1938

¹³ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, Tomo I, México 1925, Págs 508-572

se cita a las partes a una audiencia en la que se buscará conciliar los intereses del proveedor y el consumidor, presumiéndose la negativa de un arreglo respecto del primero, si no concurre a la audiencia. El afectado, independientemente de que la procuraduría obtenga un solución favorable a su reclamación o de que no sea posible un acuerdo entre las partes, podrá presentar su demanda judicial por los medios y en la forma establecida en las disposiciones legales competentes. El otro Derecho de que dispone es el que al interponer su reclamación la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el proveedor se interrumpirá hasta dictar resolución la procuraduría, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie.

De igual forma en la obra de Derecho Procesal del Trabajo del distinguido jurista Néstor de Buen Lozano, refiere que de acuerdo al concepto propuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la conciliación puede definirse "como una practica consistente en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o una solución adoptada de mutuo acuerdo".¹⁴

En la propia obra citada Néstor de Buen comenta que para Manuel Alonso García la conciliación es "aquel sistema de sustanciación de conflicto de trabajo (individuales o colectivos), por virtud del cual las partes del mismo, ante un tercero que ni propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial". De lo dicho por Alonso García cabría señalar que conciliación, en ocasiones, no elimina la contienda judicial que de todas maneras se produce, pero puede superarla, sustituyendo el laudo por la transacción. En se sentido, es expresivo lo dispuesto en el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a las juntas a procurar ante todo, que las partes lleguen a un convenio.¹⁵

En el texto de la Enciclopedia Jurídica Omeba, El doctor en Derecho Rodolfo A Napoli transcribe que la conciliación proviene del latin *conciliare* que significa según el diccionario de la lengua, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen la contienda busquen la coincidencia. Ese tercero puede ser un particular o un funcionario. Si la conciliación a dado resultado, el arbitraje no tiene razón de ser, pero si la conciliación falla, no quedan sino dos caminos: dejar que los acontecimientos se precipiten o recurrir al arbitraje, es decir, que por un camino se impone en el hecho del más fuerte y por el otro camino que es el del Derecho se impone el más justo.¹⁶

De lo anterior podríamos establecer que la figura jurídica de la conciliación tanto en materia laboral como en materia del Derecho del consumidor

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1986

¹⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1986

¹⁶ NAPOLI, Rodolfo A "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo III, Buenos Aires 1991, Págs.592 y 593

puede darse tanto en forma procesal, como extrajudicial, pero primordialmente a través de la propia iniciativa de los interesados, sin que deba permitirse renuncia de sus derechos.

1.7 ARBITRAJE

El arbitraje tiene como naturaleza la de una forma heterocompositiva de solucionar controversias.

Dentro de las formas heterocompositivas existen propiamente dos: la que implica la intervención del órgano judicial y la del arbitraje.

En ambos casos existe la jurisdicción que no es otra cosa que la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una controversia mediante la aplicación de la ley general y abstracta al caso particular y concreto. Jurisdicción significa etimológicamente "decir el derecho".

Por tanto, además de las formas autocompositivas para solucionar controversias, en las que un tercero no impone ninguna solución en forma obligatoria para las partes, tenemos la jurisdicción, que puede ser llevada a cabo por el órgano judicial o por el árbitro.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el estado, pero esto no es obstáculo para que, en determinadas condiciones el propio estado conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto.

El arbitraje, entendido como la forma paraprocesal de encomendar la solución del litigio a un tercero imparcial, que puede ejercerse a través de un órgano del estado o por un juez generosamente privado y a veces no profesional que se designa por las partes o por el juez supliendo el consentimiento de éstas, es de acuerdo con la corriente procesal dominante, una forma heterocompositiva de solución de los procesos, es decir, al igual que en el proceso viene la solución a ser dada por un tercero ajeno e imparcial. Es, de acuerdo con la ya muy extendida idea de Francisco Carnelutti, un equivalente jurisdiccional.

El propio Carnelutti contempló como diversos equivalentes jurisdiccionales al proceso extranjero, al proceso eclesiástico, a la composición tanto fuera del proceso como dentro de éste, a la conciliación y al arbitraje. Alcalá Zamora en su oportunidad se encargó de criticar esta idea de Carnelutti de los equivalentes jurisdiccionales y llega a la conclusión de que el único que merece tal calificativo es precisamente el arbitraje. Quiere decir que en esta idea, como la palabra "equivalente" significa ser igual o valer lo mismo que, el arbitraje se pretende que valga o tome el lugar o sea equivalente al proceso jurisdiccional.

La verdad es que el arbitraje constituye un proceso, un proceso que no es jurisdiccional sino que es un proceso seguido que se reitera ante un órgano del estado o un juez privado.

La denominación arbitraje proviene del latín *arbitratus* de *arbitor*. arbitraje, podemos definirlo como una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti) un juez privado o varios generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que presenten.¹⁷

Asimismo podemos para el maestro Rafael De Pina Vara el arbitraje es "La actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados".¹⁸

En nuestros días debemos de considerar a arbitraje como el medio a través del cual las partes que se encuentran en conflicto, someten sus diferencias por acuerdo de voluntades o por imperio de la ley, a la resolución de una o más personas privadas o amigables componedores según sea el caso. De esta manera el juicio arbitral es la discusión del negocio controvertido entre las partes sometido a la consideración de una o más personas privadas, para que en base a lo elementos de convicción que le aporten los interesados se determine a cual de las partes le asiste la razón.

Lo anterior desemboca en una forma heterocompositiva ya que la solución al litigio es ofrecida por un tercero imparcial generalmente designado por las partes contendientes y siguiendo un procedimiento regulado por las reglas establecidas, así como por la ley adjetiva

El arbitraje es una figura cuyo objeto o finalidad es dirimir controversias y para tal efecto se designa un árbitro imparcial que decida sobre la cuestión debatida en base al procedimiento, que bien puede ser pactado por las partes o sugerido por el mismo tercero, al cual como ya hemos mencionado se denomina árbitro, quien se encargará de resolver de la forma más rápida y práctica.

El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado en atención al origen (compromiso), que es la voluntad de las partes este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian, en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, pero no a la resolución justa del

¹⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1986, tomo I, Pág 198

¹⁸ SERRA ROJAS, Andres. "Diccionario de Ciencias Políticas", Editorial Porrúa, Tomo I, México 1987, pág 75

conflicto de intereses que ella supone. Lo que hacen es sustituir un órgano por otro.

El arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión de los árbitros. Este compromiso se denomina cláusula compromisoria o compromiso arbitral y la distinción entre uno y otro consiste en que el compromiso se celebra cuando ya el conflicto o litigio ha surgido y que, en cambio, si éste no ha surgido, y como parte anexa a otro tipo de contrato o de convenio, se establece la cláusula compromisoria, la que suele estipularse antes de que el litigio se manifieste.

Refiriéndonos al acuerdo arbitral, podríamos definirlo de la siguiente manera:

La convención o acuerdo arbitral es un contrato que celebran las partes comprometidas, por el cual se obligan a someter la resolución de una controversia presente o futura a la decisión de un tercero llamado arbitro, con fuerza vinculativa para ellas, a estar y pasar conforme a lo decidido y, por ende, a cumplir con el laudo que el árbitro emita.

Son los puntos esenciales de la controversia que presentan las partes, y consiste en todo aquello que le toca resolver al arbitro.

El negocio arbitral se establece de acuerdo a las prestaciones que se reclaman, no olvidando que pueden existir prestaciones reciprocas de las partes y que las mismas se deben de plasmar en el negocio arbitral, para lo cual sugerimos es conveniente tener una plática con las partes antes de plasmar el negocio, para verificar lo que quiere cada una de ellas y de esta manera tener mayor claridad al fijar el negocio.

Es importante lo antes referido, ya que el árbitro solo puede resolver respecto de aquellas cuestiones que le son planteadas en el negocio arbitral y que una vez señalado no se puede variar este, sino solo por la voluntad de ambas partes.

Para nosotros la naturaleza jurisdiccional de la función se deduce de la finalidad que se le atribuye. Por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 609, concede a las partes "el Derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral". Dicha autorización lo que hace es autorizar la sustitución del juez profesional, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por las mismas. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbitrar, en su significación gramatical, significa juzgar.

Debemos, por ultimo, recordar que el término arbitraje, se emplea en materia laboral para designar a los órganos de juzgamiento especializado, en

este caso concreto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que podría orillar a pensar que éstas llevan cabo dicha función de carácter privado. Sin embargo, es de sobra conocido que se trata de tribunales paritarios que juzgan a través del procedimiento arbitral que la ley determina para tal efecto en primera instancia los conflictos obrero-patronales y que sus resoluciones, llamados "laudos" pueden ser combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de orden público y protección social, muy ajena al arbitraje privado.

1.8 ARBITRAJE COMERCIAL

Previo al estudio del presente concepto es conveniente establecer ciertas precisiones etimológicas en el contexto de este materia, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de Derecho privado y arbitraje de Derecho público, entre arbitraje interno y arbitraje internacional, entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

El arbitraje de Derecho público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto de las instituciones jurídicas. El arbitraje privado en cambio trata de resolver controversias suscitadas entre particulares.

En lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de controversia, es decir cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior, cuando surge cualquier conexión con otra legislación a la interna.

Asimismo en relación al arbitraje privado ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de Derecho civil. Las materias de carácter comercial son aquellas que se suscitan en el tráfico mercantil (actos de comercio), en tanto que las corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se rigen por las disposiciones propias del Derecho común.

En el ámbito del Derecho mexicano el arbitraje puede darse en materia civil, mercantil o laboral.

En materia civil se encuentra reglamentado por la mayoría de los códigos de los estados, mientras que, en materia mercantil, el Código de Comercio originalmente no lo reglamenta. En el año de 1989 se realizó una importante reforma al Código de Comercio para crear el título relativo al arbitraje comercial.

Posteriormente, en el año de 1993 se llevo a cabo una reforma todavía mas ambiciosa en la cual el Código de Comercio incluyo en su texto la llamada

"Ley Modelo de UNCITRAL", la cual fue concebida por la Comisión de las Naciones Unidas por el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), para ser aplicada en materia de arbitraje comercial internacional

Nuestro código la adopto también para el arbitraje comercial nacional.

La Ley modelo no es propiamente una ley, sino un modelo de ley para que los países la adopten y exista una uniformidad en las disposiciones en materia de Derecho mercantil internacional a través del establecimiento de leyes similares en los distintos países. Esta ley ha sido adoptada por varios de los estados de la Unión Americana, así como por Canadá, otros países de Sudamérica y otros continentes.

Evidentemente en materia de consumo, el arbitraje es mercantil y serán aplicables al mismo las reglas del Código de Comercio, en defecto de las normas contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tal como lo señala el artículo 120 de la ley citada.

En la practica el procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor deriva generalmente de una reclamación inicial, que al concluir con el procedimiento conciliatorio o con la falta de conciliación de intereses, se exhorta a las partes para que designen como árbitro a la procuraduría o algún árbitro reconocido designado por las partes para solucionar el conflicto. (artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)

De conformidad con la sección Tercera, artículos 117 al 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor puede sustanciar dos tipos de procedimientos arbitrales, los cuales son:

El arbitraje en estricto Derecho es aquel en el cual el árbitro deberá resolver el conflicto aplicando el Derecho vigente, las partes en el procedimiento fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento civil local aplicable.

El arbitraje en amigable composición se fijara en el negocio arbitral en donde el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y buena fe guardada sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

Asimismo en lo que a este arbitraje se refiere, y en aras de dar una respuesta más rápida de lo asuntos sometidos se ha instrumentado dentro del arbitraje en amigable composición, el arbitraje simplificado teniendo como característica principal la de reducir los tiempos en la solución de la litis,

sustentado su resultado en el desahogo de un peritaje, principalmente en aquellos casos que así lo ameriten.

En base a los planteamientos señalados podríamos definir al arbitraje comercial como el método originado por un acto de comercio mediante el cual las partes en una disputa convienen en someter su diferencias a un tercero o a un organismo constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho mercantil o de la Ley Federal de Protección al Consumidor y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

1.9 ARBITRAJE LABORAL

Merced a la peculiar evolución de las instituciones procesales de trabajo, el concepto tradicional del arbitraje como potestad delegada de un tercero para decidir las controversias entre las partes cuya resolución someten éstos a su juicio de manera voluntaria, deviene en México en un figura equivalente a la jurisdicción en materia de trabajo.

En el presente trabajo ya con antelación se señaló que durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia había sostenido como criterio el de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran considerados organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio sustentado en el principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado.

El arbitraje laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales la primera prevenir los conflictos entre los factores de la producción, y segundo, ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir su controversias de acuerdo a las mismas. Por lo tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son creadas por disposición de ley, motivo por el cual tiene el carácter de organismos arbitrales públicos, en consecuencia no se abandona a las partes ni la organización de la instancia jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso. De esta suerte, aunque formalmente se trate de organismos administrativos dependientes del poder ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son materialmente tribunales de Derecho.

Por lo anterior podemos definir al arbitraje laboral como la facultad que por imperio de ley tiene las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir y ejecutar las resoluciones (laudos) que surjan con motivo de los conflictos obrero

patronales, con base en los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Trabajo.

1.10 LAUDO ARBITRAL

El corolario de cualquier juicio es la sentencia. La sentencia en el procedimiento arbitral se conoce como laudo que es el fallo dictado por los árbitros o amigables compondores

El término laudo proviene del latín (*laudare*, de *laus- laudis*) y debemos entender por este la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad.¹⁰

La decisión arbitral puede dictarla uno o varios jueces, personas designadas árbitros, con arreglo a Derecho y con base en un procedimiento establecido y espíritu de justicia privada. Se ofrece para resolver aquellos casos en los que las partes de una contienda jurídica desean aclarar sus derechos sin la intervención de la autoridad judicial. Mediante el pronunciamiento de un laudo arbitral se busca encontrar paz y orden, ya que sus postulados debe proponerse el bien y la tranquilidad, sin ser necesario el estricto ajuste a las pruebas aportadas por las partes interesadas, pues lo importante es eliminar obstáculos para lograr su entendimiento. De esta manera cobra fuerza y eficacia la idea jurídica de la solución adoptada

El laudo pone fin al juicio arbitral por cuanto se trata simplemente de un compromiso Inter-partes, esto es, constituye un acuerdo por el que una o varias personas distintas de los interesados deciden una controversia. Es por esta razón que en el laudo el árbitro puede ajustar su decisiones a reglas jurídicas cuando la naturaleza de éstas lo indiquen, o cuando la índole de las cuestiones controvertidas lo hagan necesario, decisiones que son ofrecidas a título de conclusiones.

No es obligatorio para el árbitro sujetarse a los preceptos rígidos de la ley, pues goza de amplia libertad para determinar para determinar lo que a su criterio resulta justo y correcto; cuenta en su favor la confianza que en él hayan depositado las partes al igual que la aceptación que éstas den a sus resoluciones.

El laudo es final y obligatorio cuando las partes pactan a someterse al arbitraje, ya sea en forma previa al surgimiento del diferendo, en la cláusula compromisoria, o en un acuerdo posterior (compromiso).

¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1986, tomo III, Pág 1926

En una u otra opción se pacta que el laudo que se dicte por los árbitros será inapelable; cabe decir que será final y vinculante para las partes. Al dictarse el laudo, el mismo adquiere la categoría de autoridad de cosa juzgada o fuerza ejecutiva.

Asimismo la resolución que emite la Procuraduría Federal del Consumidor para resolver la cuestión sometida al procedimiento arbitral se denomina laudo, el cual por disposición expresa de la ley Federal de Protección al Consumidor tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.

En el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor el secretario arbitral debe de emitir un proyecto de laudo, para firma de sus superiores, en el cual deberá de valorar en su conjunto las pruebas que le fueron aportadas por las partes, señalando su eficacia probatoria, y en el caso de arbitraje en estricto derecho, deberá de señalar el fundamento legal en que se apoye su valoración. (Código de Comercio o Código de Procedimientos Civiles de su localidad)

En el laudo se deberán de resolver todas aquellas cuestiones que le fueron planteadas en el negocio arbitral, ya sea absolviendo o condenando a las partes de manera total o parcial según corresponda.

Asimismo, en caso de un laudo condenatorio, se deberá de establecer un periodo para su cumplimiento, mismo que al concluirse se deberá de citar a las partes para verificar su cumplimiento.

El laudo arbitral consta de tres partes que se denominan: Resultandos, Considerandos y Resolutivos.

- A) RESULTANDOS.- En esta partes del laudo se debe de anotar el negocio arbitral, así como se debe de realizar una breve semblanza del procedimiento realizado.
- B) CONSIDERANDOS.- Es la partes medular del laudo, en donde el arbitro debe de resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en el negocio arbitral, valorando las pruebas que le fueron aportadas por el actor y por el demandado. En los casos del laudo en estricto derecho, se debe de señalar el fundamento legal de valoración de las pruebas.
- C) RESOLUTIVOS.- En ellos se contiene la determinación del árbitro de una manera resumida, absolviendo o condenando a la parte que corresponda y señalando un periodo de tiempo para su cumplimiento en los casos del laudo condenatorio.

1.11 LAUDO LABORAL

Debido a su composición y a su naturaleza jurídica el laudo laboral se le equipara a una resolución arbitral en la cual se le pone fin a una controversia previamente surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar esta al arbitraje.

Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo Inter.- partes en un juicio laboral, debe de estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezca de eficacia jurídica.

El laudo constituye un método de resolución de los conflictos obrero-patronales, ajustado a un procedimiento que encamina a los trabajadores y empleadores con auxilio de un mediador (Junta de Conciliación y Arbitraje) a resolver el conflicto planteado entre las partes a través de una resolución administrativa llamada laudo en la que las decisiones adoptadas producen efectos semejantes a los de una sentencia, con apoyo en la ley que sirva de marco jurídico para su obligatoriedad.

El laudo laboral se define como la resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.²⁰

Asimismo el laudo, en cuanto a su normatividad en el Derecho mexicano, la Ley Federal del Trabajo establece, que una vez que en el procedimiento laboral queda concluida la instrucción, previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, acordara que dentro de los diez días siguientes se formulara por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo el cual deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, replica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1986, tomo III, Pág 192B

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; Y

V.- Los puntos resolutivos.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la junta. En caso de haber modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Una vez engrosado el laudo, el secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que votaron en el negocio, una vez hecho lo anterior se turnará al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

1.12 EJECUCION DE LAUDOS

El proceso arbitral culmina en el laudo, esto es, el juzgamiento, la decisión jurisdiccional sobre el litigio planteado ante el arbitro. Y la ejecución del laudo consiste en su cumplimiento, en hacer efectivo lo juzgado; pues de otro modo el laudo se convertiría en una declaración platónica.

El término ejecución proviene de la voz *executio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, ejecución administración o exposición. En el lenguaje Jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.²¹

Ante el procedimiento de ejecución Alcalá Zamora y Castillo se encuentra en la disyuntiva de denominarlo proceso de ejecución o ejecución procesal, argumentando que los diferentes tratadistas se enfrentaron a la problemática de "si la ejecución es un proceso autónomo, o solo la fase final del propio proceso en que fue proferida la sentencia". El se inclino por considerar que es mas exacto hablar de ejecución procesal y no proceso de ejecución, aunque por la inercia del uso se emplea a veces la segunda denominación. Manifiesta que esta de acuerdo con Chiovenda en que conocimiento y ejecución no son sino dos estadios o fases procesales. Agrega que la ejecución salvo los paréntesis de conocimiento que en ella se abran, acaso sea más actividad administrativa que jurisdiccional en sentido estricto.²²

Podemos entender que la ejecución es el conjunto de actos necesarios para la efectucción del mandato contenido en el laudo sea, para determinar una

²¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1988, tomo II, Pág 1232

²² CLIMENT BELTRÁN, Juan "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Esfinge, México 1989, Pág 353

situación jurídica conforme al mandato mismo. En este sentido, con la ejecución de cualquier fallo, incluyendo el laudo, el derecho se transforma en hecho.

El cumplimiento del deber contenido en el laudo, puede ser de diversos tipos:

Voluntario: Si el obligado cumple de manera espontánea con su deber;

Forzoso: Si es cumplido en virtud de una coacción sobre la persona del obligado;

Definitivo o Provisional: Dependiendo en ambos lo que se pronuncie en el laudo;

Individual: Llevada al cabo por uno o más beneficiarios del obligado, en Provecho de ellos mismos;

Colectivo: Si se efectúa en provecho de todos los beneficiarios del obligado;

En el Derecho del trabajo la ejecución de laudos se entiende por hacer efectivo el contenido de una norma individual ordenada por una sentencia o "laudo" laboral. Son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas por las juntas de conciliación y arbitraje, mediante las cuales se pone fin a un conflicto.²³

La ejecución en materia laboral, se rige por el artículo 939 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos son aplicables a la ejecución de los laudos dictados por las juntas de conciliación permanentes por las juntas de conciliación y arbitraje; así como a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las juntas, siempre que estos últimos tengan ejecutividad, pues si están sujetos al cumplimiento de un condición o no están determinados con claridad los derechos y obligaciones respectivos o las prestaciones estipuladas, se estará en la imposibilidad jurídica de ejecutarlos.

La ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación permanentes, a los de las conciliación y arbitraje y a los de las juntas especiales, a cuyo fin se dictaran las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

La ejecución se provee a instancia de parte dictándose auto despachando la ejecución en la cual se limita a dar cumplimiento a lo resuelto en el laudo, dentro del marco jurídico del mismo, sin que pueda contemplarse cuestiones no previstas en él.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1988, tomo II, Pág 1229

En relación con la Procuraduría Federal del Consumidor en sus artículos 110 y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor nos señala en el primero de ellos que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza juzgada y traen aparejada ejecución. Unos y otros podrán promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

El citado dispositivo otorga a los laudos un doble vía de fuerza ejecutiva, quedando a opción del actor el intentar una u otra. El artículo 121 dispone que el laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto contrario.

A mayor abundamiento, el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que tales convenios, es decir, aquellos celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que esta emita, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio. Esta última procede a instancia de parte.

La ejecución de las sentencias arbitrales (incluyendo los mencionados convenios y laudos dictados por la Procuraduría) se hará por el juez del lugar del juicio. Dicha ejecución se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos civiles.

1.13 RELACION JURÍDICO LABORAL

A través de la evolución del Derecho del Trabajo se fueron imprimiendo características propias, respecto de la idea de contratación, derivada de la voluntad libremente expresada por las partes, cediéndose terreno a la idea de la implantación de normas jurídicas protectoras del trabajador.

El debate principal consiste en determinar la naturaleza jurídica del contrato entre patrón y trabajador. Anteriormente se pensaba que la autonomía del Derecho del trabajo, dependía de un concepto dinámico de la relación entre empleador y empleado, como fuente de obligaciones y derechos recíprocos; los civilistas buscaron la ubicación del contrato; sin embargo, tropezaban al contemplar la tutela de los derechos del trabajador.

El contrato de trabajo presenta características propias; condiciona el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocos, surge de un previo acuerdo de voluntades, asimismo se sostiene que el Derecho del Trabajo está en constante evolución, que sus normas imponen una variedad de circunstancias como lo es la determinación del horario, de la jornada del salario, etc, y no queda al libre arbitrio de las partes, debido a que la naturaleza del patrón y del trabajador no puede ser objeto de convenio, debido a la existencia de normas irrenunciables y de la aplicación forzosa de las mismas.

Las normas del Derecho del Trabajo han sido resultado de una lenta evolución; el reconocimiento y las prestaciones que los trabajadores fueron logrando. No fue a través del espíritu justiciero de los patrones el que determino su consagración, sino la presión, las huelgas, los sindicatos, etc..

No puede quedar al acuerdo de las partes, las condiciones que regulan las relación patrón-trabajador, sino a la aplicación imperativa de la ley, aunada a los logros que las coaliciones obtienen en la celebración de lo contratos colectivos. El Derecho del Trabajo no se ha detenido sino continua debido a su naturaleza dinámica propia de la materia.

El trabajador se ha convertido en una fuerza importante del progreso económico y social de la colectividad y en factor preponderante de los cambios políticos. La lucha de clases sólo puede variar si se da una colaboración que mantenga y acreciente los derechos del trabajador.

Asimismo los principios de nuestra constitución fundamentan la existencia de la relación de trabajo, las normas contenidas en los artículos 5º Y 123 establecen las condiciones que deben de ceñirse la relación de trabajo.

El artículo 5º determina la libertad de ocupación; la imposibilidad de que se obliguen servicios sin la justa retribución y el pleno consentimiento, es decir solo a la persona corresponde la facultad de determinar el oficio, profesión o actividad que desea seguir. No menciona el consentimiento como acuerdo entre patrón y trabajador, sino como garantía consagrada a favor de este último.

El artículo 123 en el enunciado del apartado A, consigna que las bases del precepto regirán "de una manera general, todo contrato de trabajo"; ninguna de sus disposiciones quedan al arbitrio de las partes, son de imposición forzosa y contienen derechos, deberes y prohibiciones de observancia necesaria. Cualquier disposición que en perjuicio de los trabajadores los altere, no producirá efecto jurídico. La voluntad resulta secundaria al imperio de la Constitución, que comprende los diversos específicos y detallados aspectos de la prestación de servicios.

El vínculo jurídico que se crea en relación a la prestación de un servicio personal subordinado, requiere de la existencia de dos personas; una que presta el servicio (trabajador) y otra que lo recibe y se beneficia de él (patrón)

A la persona que presta un servicio a cambio de un salario se le ha llamado de distintas maneras: obrero, operario, trabajador, empleado, asalariado, jornalero, etc...

El concepto de trabajador de acuerdo con nuestro sistema jurídico vigente, se encuentra ubicado en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, y el cual nos

indica a la letra: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado."²⁴

El maestro José Dávalos nos da una serie de elementos que se desprenden del mismo texto de la ley y que son indispensables para que tal prestación de servicio sea regulada en sus disposiciones:

- El trabajador siempre será una persona física.
- Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- El servicio ha de ser en forma personal.
- El servicio ha de ser de manera subordinada.²⁵

A su vez a la persona que recibe los servicios del trabajador se le conoce indistintamente como empresa acreedor del trabajo, empleador, patrono, empresario, patrón, etc...

En el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, se da el concepto de patrón en los términos siguientes: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

El maestro Néstor de Buen opina, que: "la definición legal es correcta pero incompleta, ya que es dice que omite destacar el elemento de subordinación y hace caso omiso de la obligación de pagar salario."²⁶

Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la prestación de un trabajo personal subordinado; por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrón, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se haya determinado el monto y la forma de pago del salario.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo le reconoce realmente los mismos efectos del contrato que a la relación de trabajo. De hecho los identifica como consecuencia de la naturaleza tutelar del Derecho social. La intención es la protección de los derechos de los trabajadores.

Sin embargo es importante hacer notar que ni la una ni el otro son figuras autónomas, sino que se complementan por una parte el contrato encuentra su cauce y expresión en la relación de trabajo, en la ejecución continuada, en el tracto sucesivo, en el cumplimiento diario de una obligación de desempeñar servicios conforme a las modalidades y duración pactadas. En función de lo anterior se utiliza casi en su totalidad los mismos preceptos para ambas figuras.

²⁴ Ley Federal del Trabajo "Sexagésima Octava Edición" Comentada por Alberto Trueta Urbina. Editorial Porrúa, 1982, pág 26

²⁵ DAVALOS, José "Derecho del Trabajo I". Editorial Porrúa, México, 1980

²⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho del Trabajo". Tomo I, Quinta edición, Porrúa, México 1984, Pág 458

La relación de trabajo se entiende como la denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.²⁷

La relación de trabajo es una institución jurídica constituida por un conjunto de reglas impuestas por el estado que forman unidades. Las partes sólo tienen eventualmente la facultad de prestar su adhesión; después de hacerlo, su voluntad resulta intrascendente y los efectos de la institución se producen de manera automática.

La institución jurídica de la relación de trabajo consta de algunos elementos fundamentales, de igual jerarquía, ante la ausencia de alguno no se da la relación.

1.- Prestación del servicio, la realización de actos materiales por el trabajador. Esta prestación constituye el presupuesto de la relación, el que da origen a la aplicación de la ley laboral.

2.- Sujetos, patrón y trabajador. El primero es el receptor del beneficio o del servicio; el segundo el realizador del beneficio.

3.- Individualización, elemento que afecta a la naturaleza de la relación, de tal manera que ésta existe entre un patrón particularmente determinado y la persona que real, material y efectivamente presta el servicio. En esta forma si una persona solicita servicios a otra, puede quedar obligada con quien realice los actos materiales inherentes a la prestación.

4.- La subordinación que constituye el elemento de distinción. La aplicación de la Ley Federal del Trabajo se refiere exclusivamente a las personas que prestan su servicio en forma personal y subordinada.

5.- Objeto Constituido por la seguridad que emana de la propia relación y de los preceptos legales que se refieren de manera primaria y elemental al trabajador. La estabilidad en el empleo es parte de esta seguridad, al permitir que el trabajador cuente permanentemente con su plaza, puesto o cargo.²⁸

1.14 RELACION CONSUMIDOR-PROVEEDOR

Las cotidianas relaciones comerciales entre proveedores y consumidores conllevan a la existencia de fenómenos que dependen en su mayoría del unilateral control del proveedor, lo cual afecta de diversos modos a la sociedad consumidora, ya que no debe de pasar desapercibido el interés social que tutela el estado, a efecto de regular tales actividades, específicamente en la protección

²⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1989, tomo IV, Pág 2760

²⁸ BRICEÑO RUIZ, Alberto "Derecho Individual del Trabajo" Editorial Harla, México 1985, Página 117- 118

de los derechos de los consumidores, procurando la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo. Ahora bien, comenzaremos dando algunos conceptos de consumidor y proveedor.

El término Consumidor proviene del latín *consumere*. Consumidor según el diccionario de la academia es gastar comestibles u otros géneros. En general la figura del consumidor ha cobrado importancia en el mudo del Derecho, por la necesidad que ha surgido, en la economía de consumo, de proteger a la parte débil en las relaciones jurídicas relativas a la adquisición de bienes y servicios.

En el fondo se trata, también de proteger la libertad de empresa, comprometida por la practica de malos empresarios que restringen, limitan, falsean o eliminan la libertad de competencia y los efectos benéficos que producen para la colectividad. Como el consumidor se encuentra en el mercado antes de celebrar la operación, se hace necesario protegerlo, a la vez, durante el periodo de oferta o publicidad.

En suma "la protección al consumidor comprende la de salud y de su seguridad en el mercado, la de su información y la de su educación, así como el fomento o creación de agrupaciones e instituciones que lo defiendan. Lo que en México se busca es cumplir, principalmente, a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor".²⁹

Para los economistas Borsov y Zarin, por consumo debe de entenderse: "La utilización del producto social para satisfacer tanto las necesidades de producción como las necesidades personales de los individuos.

El consumo productivo integra directamente el proceso de producción y significa que en dicho proceso se utilizan diversos medios de producción (maquinas, instrumentos, comestibles, materias primas, materiales, etc.)

El consumo productivo o personal, es el que el hombre realiza al utilizar diversos productos para satisfacer su necesidades (artículos, alimento, ropa, calzado, mercancías de amplio consumo, etc.). El nexo entre la producción y el consumo se haya condicionado por la acción de las leyes económicas del modo de producción y el consumo son el intercambio y la distribución.³⁰

Este concepto del vocablo consumo que ha quedado transcrito, atribuye un papel económico cada individuo integrante de un sociedad de consumo, que al satisfacer sus necesidades diarias se convierte automáticamente en consumidor, por lo que éste no es ajeno al proceso productivo, sino que forma parte del mismo.

El artículo 2º de la Ley Federal de Protección al Consumidor nos define el concepto legal de lo que debemos entender por consumidor, al establecer "para

²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta edición Editorial Porrúa, México 1982, Pág 657

³⁰ Borsov, E. F. y otro - "Diccionario de Economía y Política - Ed. Griego, México 1971, pág 30

los efectos de esta ley, se entiende por consumidor la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.”³¹

De lo anterior, se puede deducir que consumidor es toda persona física o moral que contrata la adquisición, realización o disfrute de bienes ya sean muebles o inmuebles, así como la prestación de un servicio, en virtud de que dicha contratación puede constituirse en lo individual, en agrupaciones o en sociedad.

Por el término proveedor se entiende “la persona que tiene a su cargo proveer de todo lo necesario, especialmente alimentos a los ejércitos, colectividades, etc.”³²

Para el diccionario de la Real Academia Española es “La persona que tiene a su cargo proveer o abastecer de todo lo necesario, especialmente del mantenimiento de los ejércitos armados, cosas de comunidad u otros de gran consumo. Algunos sinónimos de proveedor son: abastecedor, suministrador, aprovisionado, despensero, asentador, distribuidor”.³³

Asimismo la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo segundo señala que: “El proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, pero si observamos, esta ley incluye tanto a las “personas físicas o morales propietarias de negocios establecidos, la iniciativa privada, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y a los organismos del estado que tengan funciones productivas de distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.”

Desde nuestro punto de vista, proveedor es aquella persona física o moral que mediante una operación comercial transmite la propiedad, el uso o goce de un bien mueble o inmueble y la prestación de un servicio a otro.

De lo conceptos anteriormente vertidos podemos decir que la vinculación jurídica consumidor- proveedor, se da a través de la celebración de un contrato de compraventa, promesa de venta, de prestación de servicios, de arrendamiento, e incluso a través de las innumerables operaciones de carácter únicamente consensual que llevamos al cabo en nuestra vida diaria todos los miembros de una sociedad.

El papel del estado en la vinculación jurídica consumidor-proveedor consiste en la mediación de un conflicto que se suscite en la relación jurídica de consumidor y proveedor, interponiendo su autoridad. La integración estatal puede

³¹ Ley Federal de Protección al Consumidor Edición Talleres gráficos de la Procuraduría Federal del Consumidor, México, 1990

³² Leaspada - Enciclopedia Británica de México, S.A. de C.V. Tomo II, México 1993, pág 940

³³ Real Academia Española “Diccionario de Lengua Española” Décima novena edición, Madrid España, Espasa-Calpe, 1970 Pág 1076

presentarse en diversos factores, tanto en lo económico, social, político, etc. En virtud de que el estado tiene la obligación de defender los intereses de los consumidores ante vicios en las prácticas comerciales, evitando abusos respecto a la calidad de los productos, ventas, créditos y prestación de servicios.

El estado tiene la facultad de participar en el consumo y la economía en general, cuyo limite no depende de razones económicas, sino de las consideraciones sociales y políticas que se lleguen a tener sobre el interés público de un gobierno.

Si bien es cierto que la vinculación del Estado en la relación jurídica consumidor- proveedor que se realice en la sociedad de acuerdo a su finalidad deberá estar consagrada en la ley, entendiéndose como vinculo "la relación jurídica obligatoria", existen supuestos en los que se va a encontrar supeditada su función a la voluntad de los particulares, tanto consumidores como proveedores, como por ejemplo: la presentación de una reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuyo caso la vinculación estatal se dirigirá principalmente a los particulares con el afán de que se resuelva su situación jurídica y de que se pueda llegar a un arreglo conciliatorio o arbitral entre las partes.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ASI COMO DE SU MARCO JURÍDICO

2.1 ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El objetivo de este capítulo es realizar un análisis del desenvolvimiento histórico de nuestro país, partiendo del anhelo que siempre ha tenido el trabajador de lograr una mejor forma de vida, luchando por elevar la condición social del trabajador. Este hecho se ha venido desarrollando a través de los siglos dando origen a la ancestral lucha de clases, entre los económicamente fuertes y los que carecen de los medios económicos para poder subsistir y lograr la justicia social.

MÉXICO PREHISPÁNICO

El presente capítulo parte en la época pre-colonial en México donde se encontraron una diversidad de grupos étnicos al arribo de los europeos, dichas étnias eran diferentes entre sí, por motivo de las continuas migraciones que se sucedieron desde tiempos prehistóricos, donde el común denominador era la actividad belicosa como modo natural de abastecer las necesidades primordiales de su vida, sometiendo a los pueblos vecinos a la tributación despojándolos de su riqueza y obteniendo entre otras cosas, esclavos que ejecutaban las rudas tareas de cada señorío.

Entre los diferentes grupos que habitaban el territorio nacional y en especial figuro una civilización de grado más avanzado, la cultura azteca; quienes lograron un adelanto en la agricultura y la minería empleando el cobre en la fabricación de armas y utensilios de guerra.

La unidad fundamental de la civilización azteca era el calpulli formado por todo los individuos que pertenecían al mismo linaje, y que tenían en común a los mismos dioses tutelares, sus templos y escuelas propias, y quienes poseían en común la tierra que les asignaba al sector de la ciudad en que vivían. Las familias que integraban el calpulli estaban bajo la jefatura del mas anciano, y los hijos que vivían a la sombra del padre hasta que se casaban.

El calpulli funcionaba como una unidad independiente, aunque ligada políticamente a los demás calpullis y sometidos a las autoridades superiores.

Los aztecas estaban divididos en dos grandes núcleos poseedores (nobles o señores, clase privilegiada) y el pueblo común.

Los poseedores estaban compuestos por los nobles, los guerreros y los sacerdotes. Los nobles tenían a su cargo las funciones administrativas y desempeñaban los puestos de jueces, magistrados, caciques, recolectores de tributos, gobernadores de provincia, señores de barrio, etc...

Los guerreros cuya única educación se iniciaba en el "calmecac", al salir de allí se consagraban al dios de la guerra y pasaban a formar parte de las clases militares, participando en las actividades políticas como consejeros de gobernantes y presidían los actos más importantes de la vida social del pueblo azteca

Los comerciantes o pochtecas son otro grupo que se podría considerar dentro de los poseedores, ya que prestaban servicios especiales al Rey o Tlatoani, quienes traían de pueblos extraños mercancías, dato importantes sobre la población, riqueza, fuerza política y militar de los otros pueblos, lo cual servía como antecedente para planear una futura conquista.

Dentro de los no poseedores se encontraban los matzahuales, personas que formaban la base de la comunidad, pues éstos desempeñaban los trabajos fuertes que garantizaban la vida del conglomerado social, actividades que consistían en agricultura, caza, edificación de templos y palacios, ejecución de obras públicas entre otras.

Los esclavos que adquirían la condición de tales, bien sea en la guerra o bien por sanciones impuestas como pena por algún delito cometido, como homicidio, robo, deudas, etc...

Principalmente la forma de equilibrio de la economía azteca, consistió en la tributación que les otorgaba cada pueblo conquistado, ya que estos pagaban con productos alimenticios, materias primas, artículos de lujo, armas, vestidos, etc.; propios de su región incluso con esclavos, lo cual llevo a engrosar la riqueza del imperio. Una buena parte de los cuantiosos ingresos que como tributación percibía el imperio, eran invertidos en los gastos de sus palacios, otra parte se destinaba a pagar al personal que atendía los asuntos políticos, administrativos, judiciales, militares, religiosos y finalmente en época de hambre lo graneros reales se destinaban para aliviar la situación económica de pueblo.³⁴

En resumen podemos apreciar de lo antes expuesto, que durante la época pre-colonial los trabajadores recibían una compensación a cambio de su trabajo, pero dicha compensación no estaba reglamentada. Los datos sobre las particularidades del trabajo en esta época son deficientes, aunque reveladores de que existía entre los antiguos mexicanos división de clases sociales.

³⁴ MIRANDA BASURTO, Argüel "La Evolución de México". Edil. Herrera 2ª Edición. México, 1963 p 140 y sig

EPOCA COLONIAL

Durante la época Colonial y una vez llevado a cabo el sometimiento por parte de los españoles sobre las tribus aborígenes del territorio mexicano, el primer paso fue el repartimiento de los indios como si fueran ganado humano, como bestias de carga, como meros instrumentos de trabajo a beneficio del conquistador, aunque más tarde las instituciones religiosas y las encomiendas suavizaron la esclavitud de los vencidos, y una parte de la población indígena pudo vivir en relativa libertad, la separación de razas, a la manera de primitivas castas, puso de un lado a los explotadores y del otro lado a los explotados.

Es importante señalar que dentro del periodo colonial, las Leyes de Indias que fueron dictadas para la protección de las razas aborígenes de América. En las Leyes de Indias, España creó el monumento más de los tiempos modernos; esas leyes estuvieron destinadas a la protección de indio de América y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

"Las Leyes de Indias de esta forma cumplieron con un criterio humanitario, y que su finalidad es la atención del aborígen, y dentro de las cuales se empieza a encontrar una regulación sobre el salario, indicando que el mismo debería ser justo y acomodado, ya que su objeto debería ser el de permitir al indio vivir y sostenerse de su trabajo"

Las autoridades de la colonia se esmeraron en proteger la situación del trabajador aborígen, considerando de esta manera que significaba una garantía para el progreso de la Nueva España. Desgraciadamente no se cumplían las disposiciones no obstante el buen deseo de la corona española.

La Nueva España a principios del siglo XIX, era aparentemente una colonia próspera, pero no obstante, en el fondo existía un profundo descontento por las causas raciales y económicas que hacían que las diferentes clases sociales se odiaran profundamente y buscaran la destrucción de las diferencias creadas por las leyes en beneficio de una casta privilegiada, y en detrimento de los indios que eran explotados en su trabajo pues se les hacía laborar jornadas de sol a sol, sin ninguna garantía y bajo las más ínfimas condiciones humanas de trabajo, percibiendo alguna vez retribución de su producto, el cual les era escamoteado por medio de tiendas de raya, en donde se les daban mercancías de mala calidad.

En la época colonial el trabajo estuvo reglamentado por las ordenanzas de gremios expedidas por Hernán Cortés y por las Leyes de Indias; las primeras regularon los oficios y su ejercicio, asegurando privilegios para el artesano español. Las segundas, en cambio, contienen disposiciones para los indios laborantes, entre otras: jornadas de ocho horas, descanso dominical, salario mínimo de un real y medio, protección de la mujer encinta, casas higiénicas, atención médica, etc. Pero en la práctica siempre fueron letra muerta, pues la realidad de la colonia fue siempre: sometimiento de los indígenas de nuestro país,

A un régimen de esclavitud y de cruel explotación.³⁵

En resumen, la organización social de los trabajadores mexicanos en esta época, paso por las siguientes etapas: Primero, los gremios organizados bajo las ordenanzas expedidas por Hernán Cortés; más tarde en cofradías cuyo principal objetivo era actuar en el plano espiritual, organizadas por los misiones y luego las hermandades que tomaron tintes de carácter económico, pero todos ellos no fueron lo bastante capaces para resolver las hondas desigualdades existentes y poco a poco se fueron transformando, a su debido tiempo, en 1845, en mutualistas y en 1913 en sindicatos revolucionarios.

MÉXICO INDEPENDIENTE

Fue hasta el congreso constituyente de 1856 y 1857, donde encontramos los primeros antecedentes históricos legislativos.

La Constitución de 1857 recogió los primeros fundamentos del liberalismo político y económico, y por lo mismo determino que el Estado no debía intervenir en la vida económica, que la dirección de la empresa era patrimonio exclusivo del empresario, que las relaciones de trabajo debían regularse de conformidad a la voluntad que las partes hubieran manifestado en el contrato; que dicho contrato debía ser considerado, como un contrato de prestación de servicios y que las condiciones de trabajo debían fijarse de conformidad al libre juego de la oferta y la demanda.

Sin embargo, dos voces se elevaron en aquel ilustre congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba por una parte Ignacio L. Vallarta e Ignacio Ramírez "El Nigromante".

Al respecto, en la sesión del 7 de julio de 1856, al discutirse el proyecto de Constitución, cuya consideración se inicia el día 4 y se aprueba el 8 del mismo mes, Ignacio Ramírez impugna dicho proyecto porque conserva "la servidumbre de los jornaleros", de donde deduce que "el verdadero problema social" consiste en "emancipar a los jornaleros de los capitalistas".³⁶

Por la importancia que tiene el pensamiento de Nigromante en el constituyente de 1856 y 1857 y su valiosa aportación que realizo en beneficio de la clase trabajadora, reproduzco a continuación los conceptos ya analizados y que fueron tomados de la realidad de su época, texto esencialmente revolucionario, en la que se deja ver su amplio criterio, la conciencia de clase que tenía y su calidad humana; así también es necesario mencionar que fue el primero que hablo sobre los derechos sociales de los trabajadores.

³⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor "Derecho del Trabajo" Edit Porrúa Tomo I 1ª edición p p 268 y 269

³⁶ DE BUEN LOZANO, Nestor "Derecho del Trabajo", edit Porrúa Tomo I 1ª edición p 273 y ss

"El más grande de los cargos que hace la comisión, es haber conservado la sendidumbre de lo jornalero. El jornalero es un hombre que a fuerzas de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra la espiga que alimenta, y la seda y el oro que engalana a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en maquinaria y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a los millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo."³⁷

"Así es que, el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, aseguraran al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces. Los economistas completaran su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un crédito al capital del trabajo señores de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo."³⁸

Es evidente que el pensamiento de Ignacio Ramírez, era muy adelantado a su época, circunstancia por la cual fracasó en su intento de incorporarlo al conjunto de disposiciones constitucionales de 1857, pero fue tomado en cuenta y revivido en el congreso constituyente de 1916 y 1917 por el diputado veracruzano Carlos L. Gracidas.

MÉXICO REVOLUCIONARIO

Cabe destacar de igual forma un antecedente del artículo 123 Constitucional y que se refiere a la doctrina Flores Magonista, la cual es una corriente política e ideológica que reviste una gran importancia, ya que definía la línea política más radical a seguir en la revolución de 1910 a 1917

La participación de la corriente Flores Agonista, su partido político y su periódico "Regeneración" fue fundamental, influyente en la conciencia del pueblo así como en la organización política en la insurrección de 1910, creando las condiciones subjetivas para llevar a cabo dicho movimiento armado.

Esta corriente política fue la primera que lanzó la consigna masiva antirreleccionista que posteriormente enarbolo como bandera Francisco I. Madero. Así también el que organizó los movimientos armados de 1906 a 1908 y dirigió las luchas obreras de Cananea, Río Blanco en Orizaba y Puebla, a través de la junta Organizadora del Partido Liberal.

³⁷ DE BUEN LOZANO, Nestor. "Derecho del Trabajo", edit. Porrúa. Tomo I 1ª edición p p 273, 274, 275 y 276

³⁸ DE BUEN LOZANO, Nestor. "Derecho del Trabajo", edit. Porrúa. Tomo I 1ª edición p p 273, 274, 275 y 276

En síntesis, el Magonismo creó la conciencia antiporfirista de las masas, denunciando en su periódico "Regeneración", los atropellos cometidos por el señor Presidente de la República General Porfirio Díaz, a los obreros y a los campesinos. Este periódico fue el arma política fundamental que tuvo el Flores Magón en la época de la revolución mexicana, ya que el pensamiento de Ricardo Flores Magón y Praxedis Guerrero, existía bajo la forma la que en cierto modo, determina el contenido de su ideología.

En el aspecto laboral, sus conceptos son muy adelantados, ya que incansablemente luchaba por un salario mínimo que viniera a solventar las necesidades económicas del obrero y su familia, una jornada máxima de ocho horas diarias de trabajo, por un día de descanso a la semana, salario igual al de los extranjeros radicados en México, mejores condiciones de salubridad en el trabajo, buenas y substanciosas comidas a los trabajadores, de tal manera que el salario quedara libre de estos gastos. Asimismo, Ricardo Flores Magón soñaba que al triunfar la revolución, los obreros serían los únicos dueños de las fábricas y se repartirían equitativamente sus ganancias, pues la cooperación es el factor de unidad, de cohesión, de progreso de una sociedad.

Por decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un congreso constituyente que se abocaría a la tarea de modificar la Constitución de 1857, más el proyecto enviado por Carranza al congreso constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de Derechos sociales, "según las crónicas de la época, el proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada".

Al discutirse el artículo 5º., que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo, no debía exceder de ocho horas y otras propuestas de algunos constituyentes, el diputado Fernando Lizardi pronunció un discurso manifestando que en la Constitución no debían figurar normas sobre jornada de trabajo, por que "le quedan al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo". Contrario a lo anterior otros legisladores hablaron de la necesidad de proteger al trabajador con normas fundamentales; así, el diputado Froylan C. Manjarrez presentó los puntos relacionados con la cuestión obrera para que formaran un título especial en la Constitución.

Consiente de las necesidades laborales, Venustiano Carranza comisionó al diputado José Natividad Macías para que formulara un anteproyecto, que se sometió a la consideración de los diputados, turnándose a la comisión respectiva, que solo fue aprobado cuando estuvo concluido el capítulo correspondiente naciendo así los artículos 5º y 123 Constitucionales este último con sus treinta fracciones.

Es así como el 5 de febrero de 1917 entro en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ella el artículo 123 y de este modo pasó

México a los anales de la historia como el país que por primera vez dio rango Constitucional a las garantías sociales.

La carta Magna de 1917, fue la primera en el mundo que consagró los derechos sociales del hombre, los cuales quedaron establecidos en los artículos 3º, 27 y 123. Este último ha tenido gran relevancia para la vida laboral del país, puesto que otorga las garantías más importantes para los trabajadores y en particular para las clases sociales menos favorecidas, dignifica el trabajo y contribuye al bienestar social.

La importancia del artículo 123 Constitucional encuentra su máxima expresión en las palabras del constitucionalista Jorge Carpizo al señalar: "Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los pueblos."³⁰

El primer texto de artículo 123 respondió a las inquietudes generadas durante los años anteriores a su aprobación. Todas las corrientes de la época se encuentran reflejadas en el texto original y que nacieron durante el proceso revolucionario.

El constituyente de Querétaro que elaboró el artículo 123 con gran pasión y el espíritu abierto al porvenir y lo principal con normas reivindicadoras de los derechos de las clases económicamente débiles y que habían sido explotadas desde siempre.

Así nació nuestra declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fabricas y en el taller.

Fue el mismo grito de guerra de independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la guerra de reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

Antes de esos años solamente existía el Derecho civil; para que el Derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nuestro Derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del Derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del Derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

³⁰ CARPIZO, Jorge "La Constitución Mexicana de 1917" Novena Edición. Editorial Porrúa México 1995 p. 80

Nació como un Derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Derecho civil. En el Derecho del trabajo, la justicia dejó de ser fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

Por lo tanto para concluir diremos que, en cumplimiento del originario artículo 123 constitucional, en todos los estados de la República se expidieron leyes del trabajo con objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en su beneficio las diversas especialidades de trabajo: de los obreros, agrícolas, mineros, domésticos, de empleados privados y públicos, el contrato de trabajo, individual y colectivo, de los menores, la jornada y descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes, establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Por lo que la ley fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931; se publicó en el Diario Oficial de 28 del mismo mes y año y entro en vigor el día de su publicación.

El Derecho del Trabajo de la revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social; en el futuro, el Derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades del orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, se señalaba que sólo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo. Esta tesis fue desechada y en el preámbulo del artículo 123 se concedió la facultad para hacerlo, tanto al congreso como a los gobiernos de los estados.

Cabe señalar que los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto excelente de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su ley del trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones de sur, es también la primera de nuestro continente; sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación:

"Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: el de ser justas".

En unos renglones posteriores se hizo notar, el sentido propio, nacional, para decirlo así, de la ley, una característica que coincide con el origen y la evolución de nuestro Derecho del Trabajo, que nació, según lo hemos ya apuntado, en los campos y de los hombres de la revolución, y que no es, ni ha querido ser, una limitación extralógica de normas de otros pueblos, por muy bondadosas que se las considere en ellos.

"Ha sido un criterio constante el hacer una ley, antes que todo, mexicana, veracruzana, es decir que fuese un producto de nuestro medio, una hija legítima de nuestra revolución y de nuestras leyes fundamentales, que respondiesen fielmente a las necesidades de nuestros campos, de nuestros ingenios azucareros, de nuestras casas particulares, de nuestras ciudades, de nuestro sistema todo de vida individual y social... No se quiso llenar la ley con traducciones o copias de leyes extranjeras, no se quiso poner en ella ningún precepto sólo por la forma galana o precisa con que lo formularon legisladores de otros países, se quiso, fundamentalmente, garantizar la aplicación de la ley en nuestro medio, en nuestras condiciones sociales y políticas, en nuestro estado actual".

La ley del trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios: El reconocimiento pleno de la libertad sindical y del Derecho de huelga, ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es, desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de la república. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a las políticas de los primeros gobernadores, contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres.

La ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El presidente Calles terminó su periodo el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil. Pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito, y aun antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento publicado por la C.T.M con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El primer "proyecto de Código Federal del Trabajo" fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido redactado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, por encargo de Portes Gil.

La oposición de las agrupaciones obreras, fundada no sólo en los errores que presentaba el proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de código, sino el de ley. Fue discutido en consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La ley de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada. Sería excesivamente prolijo hacer una relación precisa de sus modificaciones.

Baste señalar algunas de las más importantes:

- a) En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo;
- b) Por la ley de 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo de descanso semanal;
- c) La ley de 17 de octubre de 1940, suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos;
- d) En el año de 1941 se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga;
- e) Por decreto de 29 de diciembre de 1962 se reglamentaron las reformas constitucionales del mismo año relativas al trabajo de mujeres y menores, salarios mínimos, estabilidad en el empleo y participación de utilidades, y se introdujeron modificaciones que reflejaban la tesis de la "relación de trabajo".

Independientemente de los valores reales de la ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueran reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mayoría constante de una parte de la clase obrera.

Para concluir diremos que, al cabo de un tiempo importante; el transcurso entre los años de 1931 y 1970, se hubiera producido un diferencial radical en la condición económica de los trabajadores, que la nueva ley, como lo señala en su exposición de motivos, trató de borrar elevando la categoría de normas generales algunas de las que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos. Así, el aguinaldo, la prima de vacaciones, la de antigüedad, etc...

Por no ser suficiente la ley, el ejecutivo ha venido creando otros instrumentos legales que han surgido de las necesidades reales. Puede mencionarse los siguientes: los reglamentos interiores de trabajo de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F., el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el de la Inspección Federal del Trabajo, el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el de Labores Peligrosas Insalubres y el de habitación para obreros, el cual fue sustituido por las disposiciones de la ley de 1970, entre otros.

2.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

A casi 30 años de la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo de 1931, comenzó a cobrar fuerza la idea de reformarla. El mundo era completamente distinto tras la segunda guerra mundial. México estaba inmerso en el modelo económico conocido como desarrollo estabilizador.

En el año de 1960, el Presidente de la República Adolfo López Mateos designó una comisión redactora para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo. La comisión estuvo integrada por Salomón González Blanco (Secretario del Trabajo y Previsión Social), María Cristina Salmorán de Tamayo (Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje), Ramiro Lozano (Presidente de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.) y Mario de la Cueva (Ex Rector de la UNAM) y profesor emérito de la Facultad de Derecho).

La comisión redactora sesionó durante cerca de dos años en la casa biblioteca del maestro De la Cueva. Este proyecto no logró culminar.

En el año de 1967, estando como titular del Poder Ejecutivo Federal Gustavo Díaz Ordaz, se formó una segunda comisión redactora, que integraron las mismas personas antes citadas, a quienes se sumó el Licenciado Alfonso López Aparicio, con el proyecto de elaborar un nuevo proyecto de ley laboral.

Al comenzar el año de 1968 el anteproyecto de ley estaba terminado, y se turnó a los sectores interesados para que expresaran sus observaciones. Durante los primeros meses de ese año se recibió abundante material de parte de la clase trabajadora y hubo silencio por parte del sector empresarial. A partir de mayo, la comisión redactora escuchó las opiniones de los representantes de los trabajadores y patrones, que ellos designaron.

Luego de este importante nivel de consulta, la comisión redactora deparó la versión final del anteproyecto. En Diciembre de 1968 el documento fue turnado a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República; el órgano legislativo, por medio de las comisiones internas competentes, inició otro cambio de impresiones con los representantes sectoriales.

Adicionalmente los legisladores intercambiaron puntos de vista con los miembros de la comisión redactora, de donde surgió la versión definitiva, que no tuvo modificaciones sustanciales. La Ley Federal del Trabajo fue aprobada y se publicó en el DOF de 1 de Abril de 1970; entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.

La consistencia de la Ley Federal del Trabajo de 1970 radica en buena medida en que nació de un amplio ejercicio de consulta democrática, soporte esencial de toda ley en especial las de carácter social.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, no fue resultado de un gabinete o de laboratorio jurídico, fue expresión normativa del querer de todos los involucrados en las relaciones de producción. Entre las ventajas más ricas de que se nutrió la ley nueva, están la experiencia acumulada en la interpretación de los tribunales de amparo y los derechos conquistados por la vía de la negociación colectiva.

Muchos y muy diversos fueron los cambios de la Ley Federal del Trabajo de 1970 con respecto a su antecesora. Para José Dávalos, se trató de una legislación "más independiente del derecho privado; más generosas en cuanto a su ámbito personal de aplicación (baste recordar la incorporación de la relación de trabajo y la inclusión de varios trabajos especiales en la protección de la norma); con procedimientos más definidos y estructurados".⁴⁰

La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta. Perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tiene por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

2.4 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

El carácter del derecho laboral como un Derecho de conquista y la fuerza creciente de los sindicatos obreros, hicieron que el Derecho individual y colectivo del trabajo consolidaran el espíritu social que les imprimió el Constituyente de Querétaro.

⁴⁰ DÁVALOS, José, *Tópicos Laborales*, Editorial Porrúa, México, 1982, pág 330

En el procedimiento del trabajo, sin embargo, continuó imperando el engañoso y rígido principio de la igualdad estricta de las partes ante la ley.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 mantuvieron el procedimiento laboral alejado de la antorcha de la injusticia social. El procedimiento se convirtió en "un torneo de astucias y prestidigitaciones, en el cual, uno de los contendientes disponía de la fuerza económica, en tanto el otro se presentaba sólo con la creencia de que algún día habría justicia en la tierra. En este supuesto mentiroso de la igualdad formal de los litigantes, la misión de las juntas de conciliación y arbitraje era un papel pasivo, un dejar-hacer y dejar-pasar a los contendientes".⁴¹

A lo anterior hay que añadir que el procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes que lo hacían enredado, lento y retardatario de la justicia, lo cual perjudicaba en mayor medida a los trabajadores, porque la economía familiar es sumamente endeble y no resiste juicios prolongados.

Ante este panorama, el Presidente José López Portillo presentó, el 18 de diciembre de 1979, una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, para modificar sustancialmente el procedimiento laboral. El 4 de Enero de 1980 fue publicado en el DOF el decreto respectivo, mismo que entró en vigor el 1º de mayo siguiente:

Como puede apreciarse, el proceso legislativo de esta trascendental reforma, desde la presentación de la iniciativa hasta su publicación, duro tan sólo 17 días. Ojalá que esta situación hubiera respondido a la sensibilidad y consenso de los legisladores frente al elevado valor social de la iniciativa; desgraciadamente ello obedeció a uno de esos tormentosos "diciembres legislativos" que se estilieron hace algunos años. En todo caso, a pesar de lo criticable que resulta una legislación hecha al vapor, qué bueno que no se definió más esta añeja aspiración de los trabajadores.

A partir de esta reforma, el procedimiento laboral es un derecho social que nivela la posición de las partes; se opuso al poder económico del patrón, la fuerza jurídica de un derecho de clase.

En el núcleo de esta importante reforma se encuentra la concepción de que también es igualdad tratar desigualmente los desiguales, lo que es conforme a la naturaleza protectora de la norma laboral.

José Dávalos sintetiza el contenido de la reforma con la siguiente expresión:

⁴¹ DE LA CUEVA, Mario "Derecho Procesal y Justicia Social", en Uno más Uno, 13 de mayo de 1980, pág. 6.

"Así pues, imbuidas de espíritu fueron plasmadas las normas del procedimiento del trabajo, entre las que destacan: los efectos del aviso del despido; la preeminencia de la conciliación como medio para la solución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la carga de la prueba el patrón; las modificaciones en el procedimiento de huelga y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de la justicia".⁴²

La reforma procesal de 1980 consistió, de manera general, en la modificación sustancial de los títulos catorce (derecho procesal del trabajo), quince (procedimiento de ejecución) y dieciséis (responsabilidades y sanciones), en la adición de dos párrafos al artículo 47, así como en la reordenación del procedimiento de huelga

El proceso del Derecho del Trabajo es reformado a partir del primero de mayo de 1980. Esta vez, durante la gestión del Presidente López Portillo.

2.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

"El ser humano es sujeto de relación social, por eso le vemos enriquecer al mundo, en la búsqueda de la justicia y de la libertad para lograr la satisfacción de sus necesidades que constituyen el móvil para la creación de la actividad comercial de intermediación en la producción de bienes y servicios destinados al mercado general, que contribuyen a que el desarrollo tecnológico del presente siglo, haya generado un número de productos y necesidades mayores que los que toda la historia anterior de la humanidad".⁴³

Los grandes cambios mundiales que se han experimentado en el último siglo han afectado, lo mismo el desarrollo de las instituciones de gobierno, que los hábitos cotidianos de los pueblos y de sus economías, con la aparición de un nuevo actor social: el consumidor, que ha ingresado a la lucha con la meta de defender lo que considera un derecho legítimo. La organización y fuerza actual de los consumidores es una realidad palpable y activa que no pueden pasar por alto, y desatender los gobiernos de las naciones.

Por eso, en muchas partes del mundo operan instituciones públicas que se encargan de apoyar la organización del consumo y proteger los derechos de quienes, en forma colectiva o individual, acuden a los diferentes mercados en busca de una satisfacción de necesidades.

México, no ha sido la excepción. Después de la segunda guerra mundial, con el gobierno del Licenciado Miguel Alemán Valdés, la instalación de empresas

⁴² DÁVALOS, José "Suplencia de la deficiencia de la Demanda del Trabajador". En: Génesis. Revista de Derecho de Trabajo, No. 6, Junio, Génesis EDITORA, Curitiba, BRASIL, 1983, PÁGS 526 Y 527

⁴³ Revista del Consumidor, Dirección General Clara Juradiván de B., publicación mensual del Instituto Nacional del Consumidor, Número 121, México, D.F., marzo 1987

transnacionales laboratorios de medicamento, alimentos balanceados para animales, aparatos electrónicos para el hogar, empaques de productos alimenticios, ensambladoras de automóviles y camiones, de radios, elaboración de cosméticos, ropa de toda clase, etc., rodearon a la Ciudad de México, por la zona de Azcapotzalco, la colonia Ejército Nacional y las vecinas ciudades de Tlalneptlá y Naucalpan, así algunas zonas de Monterrey, Reynosa, Torreón, Aguascalientes, Irapuato, Guadalajara, Salamanca, Poza Rica, para citar las principales.

Con la industria y la libre importación creció rápidamente el hábil comercio, por lo que se crearon necesidades aparentemente imprescindibles. Los hogares mexicanos se convirtieron en ansiosos consumidores, y creció la oferta y la demanda.

"Con el incremento de la oferta y la demanda alteró la llegada multitudinaria de provincianos apoyados algunos políticamente para invadir grandes extensiones de terrenos en todas las Delegaciones políticas del Distrito Federal que se encontraban abandonados, por pertenecer a interminables y complicadas sucesiones de los que fueron terratenientes porfirianos. Se crearon y mezclaron varias colonias proletarias, a la par, se trazaron fraccionamientos lujosos de terrenos que también extendieron la Ciudad por las Lomas de Chapultepec, Roma Sur, Narvarte, Campestre Churubusco, Villa de Cortés, Lindavista y otras más".⁴⁴

El negocio de terrenos consistía en vender dos o más veces el mismo lote o construcción, mediante la firma de contratos hechos por el vendedor, donde todas las ventajas eran sólo para éstos.

Igualmente la potencia de comerciantes en toda venta de bienes muebles o prestación de servicios, con o sin contrato, en su mayoría documentadas en letras de cambio o pagarés que representaba tres o cuatro veces el valor de los bienes, sistema que desde esa fecha establecía la moderna Sears Roebuck de México S.A.

La situación del mercado en México, estuvo planteado para despojar de sus ingresos al consumidor.

Al terminar el sexenio del Licenciado Miguel Alemán y con el gobierno del Licenciado Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), el ingeniero Cesar Cervantes, político que propagaba la defensa de los derechos del consumidor, obtuvo apoyo y subvención oficial para fundar "La Cámara de Defensa del Consumidor", que se instaló en la Avenida Reforma, en donde se formulaban quejas y abusos de comerciantes y se organizaban grandes grupos de consumidores que recurrían ante las autoridades del Distrito Federal y la Secretaría de la Economía Nacional.

⁴⁴ ROJAS BENAVIDES, Ernesto "Algunos principios y preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor" edición de la Procuraduría Federal del Consumidor, México 1982, pág 10

Desafortunadamente el hábil político pronto falleció y poco a poco su seguidores fueron disminuyendo, hasta extinguirse.

Entre los años de 1972 y 1973, se fundó el Comité Nacional de Protección al Salario, que duró aproximadamente dos años, sus siglas fueron CONAMPROS, éste comité estaba apoyado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"El objetivo del CONAMPROS era buscar mecanismos para la protección del salario del trabajador. Instalado en las Calles de Flores Magón donde se ubica el Congreso del Trabajo. Se abrió la Oficina Nacional de Quejas, donde se recibieron miles de ellas en contra de comerciantes abusivos, que pudieron resolverse con la amenaza de dar cuenta al representante de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería del Distrito Federal, que formaban parte del comité, para la aplicación de visitas de inspección a los negocios citados".⁴⁵

Con la publicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, desapareció la Oficina Nacional de Quejas, más no así el CONAMPROS, que hasta la fecha goza del presupuesto necesario.

Con la Ley Federal de Protección al Consumidor el 22 de diciembre de 1975, que produjo el efecto inmediato de crear un instrumento legal a favor de los consumidores de toda la República, que los protegiera contra proveedores por violaciones en sus tratos económicos.

Esta ley creó dos organismos la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor, que establecieron delegaciones en todo el país y que pronto cobrarían gran prestigio en la orientación del consumo, la vigilancia en la calidad de las mercancías, la prevención del abuso y la protección en general de los Derechos del Consumidor.

2.6 APROBACION, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIONA AL CONSUMIDOR. REFORMAS Y ADICIONES

Ante la situación de desequilibrio e inseguridad de la población consumidor prevaleciente en nuestro país, el Gobierno Federal expidió el 22 de diciembre de 1975 la "Ley Federal de Protección al Consumidor", que entró en vigor en toda la República El 5 de febrero de 1976.

En su momento se trataba de una innovación sustantiva del sistema jurídico del país, de modo que se trasladaran al ámbito del Derecho Social relaciones que hasta entonces habían sido exclusivamente reguladas por el Derecho Privado. "Se pretendía aumentar una categoría fundamental en nuestro tiempo, económica y social, diferentes a las que ya figuraban en nuestra Constitución y nuestras leyes como sujetos a la protección del poder público.

⁴⁵ ROJAS BENAVIDES, Ernesto "Algunos principios y preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor" edición de la Procuraduría Federal del Consumidor, México 1982, pág 12

Como lo fueron en su tiempo los asalariados, los campesinos, las mujeres, los minusválidos, los menores".⁴⁶

La creación de la iniciativa original de esta ley, era transferir y sustraer de los cuerpos normativos del Derecho Privado aquellos aspectos de la vida económica y social en los que es indispensable establecer normas tutelares para asegurar relaciones justas entre los grupos sociales.

Las disposiciones de esta ley, se elevan a la categoría de Derecho Social, buscando moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia.

Frente al Derecho Privado que se basa en el "Principio de igualdad entre las partes", que supone que estas son siempre libres para contratar, el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan, reconoce que la libertad de contratación cuando esas desigualdades existen no conducen a la justicia, y que convierte a la relación entre particulares en un hecho social, que afecta el interés colectivo y que en consecuencia amerita la intervención directa y vigilante del estado. Así se entiende por Derecho Social el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Al expedirse la Ley Federal de Protección al Consumidor en 1975, creó dos organismos de amplio alcance: el Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor que pronto cobrarían gran prestigio en la orientación del consumo, la vigilancia en la calidad de las mercancías y la protección en lo general de los derechos del consumidor, esta última mediante procedimientos orales, sencillos, breves y precisos que posteriormente se estudiarían en el presente trabajo.

En cuanto al desarrollo y evolución que este ordenamiento ha tenido desde su creación hasta nuestros días, debido al gran campo jurídico que abarca y a las transformaciones económicas derivadas de la apertura comercial nacional e internacional, que motivaron que a partir del 7 de febrero de 1985, la Ley Federal de Protección al Consumidor, sufriera sus primeras reformas substanciales, dado que en la práctica se encontró que tenía algunas omisiones, con estas modificaciones se le da facultades para conocer de las cuestiones de arrendamiento inmobiliario, así como de los contratos de adhesión y violaciones a la ley de la materia.

Asimismo, es necesario señalar que con objeto de hacer más ágil y expedito sus procedimientos, el día 14 de agosto de 1987, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos delegatorios de facultades de funcionarios de la Procuraduría Federal del Consumidor, y respecto al procedimiento conciliatorio seguido ante esta institución, el 12 de enero de 1988

⁴⁶ CAMARA DE SENADORES, Diario de los Debates, Numero 21, 18 de diciembre de 1982.

se adiciona al inciso e), de la fracción VIII, del artículo 59 de la ley en comento, la fuerza ejecutiva para lograr el cabal cumplimiento de los convenios celebrados ante esta Institución, ya que anteriormente no se contemplaba ésta. Por lo que a partir de la fecha antes referida, el inciso e), aludido en líneas anteriores queda de la siguiente forma:

"Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlos, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los Tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o ante el juicio ejecutivo a elección del interesado".

Para exigir el cumplimiento de dicho acto, cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue reformado y adicionado a éste respecto y en la actualidad el artículo 444 del citado ordenamiento a la letra dispone: "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría...motivarán ejecución".

De igual modo el 4 de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, se anuncia el decreto presidencial en el que se adiciona a la ley, la atribución de la Procuraduría para ejercer, con auxilio y participación, en su caso de las autoridades locales las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas acordadas, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pudiendo sancionar de acuerdo a las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente, infracción a esta ley o demás disposiciones derivadas de ellas, como lo disponen los artículos 97 y 25 de la mencionada ley.

En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al Derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

Un logro más fue la creación de la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia de los precios y tarifas, abarcando tanto las Delegaciones Metropolitanas como Federales, con lo que se amplía el margen de acción para protección y equilibrio de las relaciones de consumo. Esta conquista fue dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1989.

No obstante lo anterior, se hizo una modificación a la estructura básica de la Procuraduría Federal del Consumidor, derivada del acuerdo Nacional para el mejoramiento productivo del nivel de vida previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Por lo que el 6 de febrero de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación el reglamento al Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de fortalecer los mecanismos de defensa de la población consumidora.

El 7 de febrero de 1991, por acuerdo del C. Procurador Federal del Consumidor, se publica en el Diario Oficial de la Federación, las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la misma Institución.

Diecisiete años después de promulgada la ley en estudio, el 25 de noviembre de 1992, el titular del Poder Ejecutivo Federal sometió a consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la exposición de motivos correspondiente se advierte que la finalidad de esta propuesta se inscribe dentro del deber de ..."velar porque la actividad del consumo se rija mediante principios de equidad que aseguren la concordia entre el crecimiento económico y la justicia social. Para ello, es indispensable ampliar y enriquecer el ámbito de las normas destinadas a proteger los derechos e intereses de los consumidores".⁴⁷

De los comentarios que surgieron en relación con las reformas, se señaló: "La iniciativa, reforma y adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor y por el número y alcance de los cambios que propone, bien puede configurar una nueva ley, más que oportuna, la iniciativa es necesaria. La ley vigente fue expedida hace aproximadamente 20 años y existe acuerdo en que las condiciones económicas y sociales se han modificado en forma radical y vertiginosa a lo largo de este tiempo. Esto nos lleva a concluir que en términos estructurales existe hoy una economía más abierta que la que sustentó el modelo de desarrollo que siguió al país varias décadas".⁴⁸

Se hace indispensable que las autoridades establezcan formas de defensa eficaces y actuales para los consumidores que son la parte más débil y vulnerable en la relación comercial. Cabe destacar entre las características de la iniciativa algunos elementos. El proyecto propone una reforma administrativa de las Instituciones encargadas de proteger al consumidor y plantea una fusión entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor. Se busca evitar la duplicidad de funciones y lograr unidad, la Procuraduría apoya sus acciones en los estudios e investigaciones que emprenda en las campañas de

⁴⁷ CAMARA DE SENADORES, Minuta Proyecto de Decreto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 16 de diciembre de 1992.

⁴⁸ Periódico EL DIA, directora General Socorro Díaz, Número 10089, año XX, México D.F. martes 8 de diciembre de 1992, pág. 5.

orientación que lleve al cabo, y en las actividades que realice como perito y consultor en materia de bienes y servicios.

En este sentido, el Congreso de la Unión menciona: "Valoramos la pertinencia de la medida en función del debilitamiento progresivo que venía padeciendo el Instituto Nacional del Consumidor en sus funciones de información y orientación al público, contrastando con el prestigio creciente y la ampliación de espacios que ha logrado la Procuraduría Federal del Consumidor en la confianza de los mexicanos y el apoyo definitivo a la vigencia del pacto, en la defensa del precio justo. Creemos que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá desempeñar con más eficacia sus funciones, en base a sus experiencias acumuladas y al nuevo cúmulo de atribuciones que se otorgan en la información al consumidor".⁴⁹

En otro sentido también considera que la iniciativa propone la defensa de los consumidores en el marco de las nuevas formas de relación económica que han sido introducidas por la transformación científica y tecnológica. En este caso tendría facultades para ordenar la suspensión de publicidad que confunda o engañe a los consumidores, asimismo busca extender la protección a aquellos casos en que los cobros se hacen en forma automática, sea en recibo telefónico, en una tarjeta de crédito o mediante otros procedimientos similares.

La realidad del México actual es importante la tarea no sólo de actualizar y de volver más eficiente el aparato administrativo, encargado de aplicarla sino también de formar, crear, organizar lo que podría llamarse una verdadera cultura de consumo. En la que sea necesario orientar los consumidores para ejercer su Derecho a elegir, a optar por los productos de mejor calidad, mejor precio y a ejercer este Derecho con un sano sentido nacionalista. Esto es, que frente a dos productos de semejante calidad y precio, sea capaz de elegir el producto mexicano por que al hacerlo estará protegiendo las fuentes de trabajo para las familias mexicanas.

Dentro de las modificaciones se hace mención de los servicios denominados tiempo compartido, donde se prevé que solo podrán ofrecerse a la venta, previa notificación a la SECOFI e inscripción en el Registro Público de Contratos de Adhesión, dependiente de la Procuraduría, que constituye una respuesta normativa a un repetido y justo reclamo ciudadano.

Paralelamente se crea el Comité Asesor para auxiliar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la protección del consumidor, mediante la concurrencia de los sectores productivos y organizaciones de consumidores responsables de un mejor encuentro entre la oferta y la demanda de bienes y servicios.

⁴⁹ CAMARA DE SENADORES, Dentro de los Debates, Número 21, 16 de diciembre de 1992

La iniciativa que referimos fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Abrogando la anterior ley de 1975.

Así quedo integrada la Ley Federal de Protección al Consumidor por 149 artículos, que incluyen 6 transitorios. Estos preceptos se agrupan en 15 capítulos, que abarcan un panorama integral de instituciones, procedimientos y reglas necesarias para brindar a los consumidores la protección que con rango de garantía individual consagrada en nuestra constitución.

2.7 LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Con el propósito de establecer la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consideramos indispensable hacer mención en primer termino , del lugar que la misma ocupa dentro del orden jerárquico en nuestro Derecho mexicano.

Ahora bien, considerando que nuestro sistema corresponde a uno de tipo federal, encontramos que en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se señala el orden jerárquico normativo del derecho mexicano al establecer: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". De tal precepto constitucional podemos establecer pues, que los grados de jerarquía en nuestro sistema se encuentran compuestos por:

- 1.- La Constitución Federal;
- 2.- Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Por ende, es de estimarse que la Ley Federal de Protección al Consumidor, emana de una ley del Congreso de la Unión, que emana de la Constitución Federal, puede establecerse que su observancia es general en toda la República y constituyen pues, ley suprema de la Unión.

Agregando además, que la presente ley emana propiamente del artículo 28 Constitucional, el cual establece: "La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses". Con lo cual se cumple lo preceptuado por el artículo 133 Constitucional, en el sentido de que toda Ley Federal que emana de la misma Constitución.

Lo anterior lo podemos apreciar en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su primer párrafo que nos establece su naturaleza jurídica, señalando que: "La presente Ley es de orden público e interés

social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse, usos, prácticas o estipulaciones en contrario”.

Al clasificar al legislador que la ley es de orden público e interés social, está orientada a evitar la concesión de la medida cautelar de la suspensión que pueda darse en un juicio de amparo. A este respecto el artículo 124 fracción II, de la Ley de Amparo establece que; la suspensión de los actos reclamados se decretará siempre y cuando “ no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público”.

Asimismo, si bien es cierto que el orden público en principio corresponde estimarlo al legislador al momento de dictar una ley, no resulta ajeno a la función de los juzgadores apreciar o detectar la existencia del orden público en los casos en que se les sometan para su resolución, resultando indudable que la persona encargada de resolver una controversia que le es planteada, pueda calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley.

Por lo que en tal virtud, el orden público que toma en cuenta la ley, no puede estar constituido por una suma de intereses de que se traten sean de tal manera importantes, que el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad.

En cuanto al carácter irrenunciable de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las mismas tienen ese carácter, en virtud de que se considera que los derechos contenidos en la presente ley, constituyen los derechos mínimos con que cuenta la población consumidora, frente a los diversos proveedores de bienes o servicios, considerando pues que dicha población consumidora se encuentra constituida en su gran mayoría por personas con pocos recursos económicos y que no pueden quedar desprotegidos, por tanto no se puede renunciar a los derechos contenidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por esta razón, el artículo 90 fracción VI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece claramente y con precisión, que no serán válidas y se tendrán por no puestas en los contratos de adhesión las cláusulas que “obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley”, con lo cual se confirma el carácter irrenunciable de las disposiciones contenidas en la presente ley que tienen como fin, la protección de los derechos mínimos de los consumidores.

No obstante, lo anterior, cabe advertirse que en algunos casos la ley contienen algunos preceptos que permiten renunciar a ciertos derechos, mediante el consentimiento expreso del consumidor, tal es el caso de los artículos que a continuación se indican:

Artículo 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a cuenta de un crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista

consentimiento expreso del consumidor para que estos se realicen posteriormente.

Artículo 42.- El proveedor esta obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

Artículo 66.- En toda operación a crédito al consumidor se deberá: fracción IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenios en contrario.

Ahora bien, y como se ha establecido con antelación, no se puede renunciar a los derechos contenidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, aunque la misma legislación indica algunos casos de excepción, es menester señalar que los artículos anteriormente transcritos no afectan directamente a aquellos productos de primera necesidad o que son indispensables para la diaria subsistencia de los consumidores y por ende, se pudiera dar la renuncia a los derechos contenidos en tales artículos, toda vez, que tal renuncia no implicaría un gran deterioro en los derechos de los consumidores.

El hecho de que el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establezcan entre otras cosas; que las disposiciones contenidas en la propia ley, serán aplicadas no importando costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; está situación no menoscaba o limita de alguna manera el derecho que tiene las personas a que se le administre la justicia por los Tribunales en los términos y plazos que se fijen por las leyes; en virtud de que el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no contiene ninguna disposición en la que se impida al consumidor o al mismo proveedor a que concurren ante los órganos judiciales correspondientes, a que se les administre justicia; cuando no ha sido posible resolver el problema planteado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Lo anterior en virtud de que como se ha visto, ésta constituye meramente una autoridad de carácter administrativo y por ende la misma, no cuenta con facultades, como con la que cuenta los Tribunales de Justicia, de poder condenar o absolver a las partes en alguna controversia, ya que su función solamente consiste en determinar la existencia o no de violación a preceptos contenidos en la Ley de la Materia y sancionar dicha trasgresión.

La finalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 1º de dicha ley, el cual señala lo siguiente: "El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores". De lo anterior se desprende, que la ley debe ser un instrumento para proteger los derechos del consumidor, como lo ha sido y deberá

seguir desde que fuera creada la Procuraduría Federal del Consumidor, a la que el artículo 20 de la presente ley establece: "promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores".

La Ley Federal de Protección al Consumidor, también tiene como finalidad el procurar la seguridad y equidad jurídica en las relaciones que surjan entre proveedores y consumidores. Considerando que la equidad ha estado presente siempre en el Derecho, estimando que la ley establece como su objetivo, el hecho de que se procure la equidad en las relaciones de consumo. En este aspecto, la equidad que se debe procurar, lo que consiste en que se lleve a cabo un trato justo en las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir, que sea justo para ambas partes contratantes.

En lo tocante a la seguridad jurídica, considerando que la misma consiste en el conocimiento y certeza que el individuo tiene del ordenamiento jurídico y del cual se puede llevar cabo o desarrollar, ciertas relaciones jurídicas válidas. Por lo cual, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, sólo puede aplicarse en aquellas relaciones de carácter jurídico en los que intervengan tanto un consumidor como un proveedor.

Asimismo, el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus siete fracciones, se enumera lo que se denomina como principios básicos en las relaciones de consumo, señalando lo siguiente:

"Son principios básicos en las relaciones de consumo":

- I.- La protección de la vida y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados como peligrosos y nocivos;
- II.-La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen para escoger y la equidad en las contrataciones;
- III.-La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV.-La efectividad, prevención y reparación de daños patrimoniales y morales individuales o colectivos;
- V.-El acceso a los órganos administrativos con vista a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI.-El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII.-La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como también contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Las anteriores siete fracciones establecen en términos generales los derechos básicos con los que cuentan los consumidores, para que se lleve a cabo la protección de sus derechos, en todas aquellas relaciones de consumo que se den entre proveedores y consumidores.

El párrafo último del artículo 1º de dicha ley, aclara que los derechos previstos en la ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales en las que México sea signatario; de la legislación interna, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que se deriven de los principios generales del derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. De esta forma, la misma ley da la opción de que se amplíen las funciones que pueda dar lugar a otros derechos a favor de los consumidores.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la finalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la de promover, proteger y representar los derechos e intereses de los consumidores, todo ello a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo con las atribuciones que la propia ley le confiere, para así adoptar las medidas necesarias tendientes a la protección de los consumidores.

Respecto a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su artículo 3º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su parte final establece su competencia al señalar que la Procuraduría vigilará, que se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento. Por ende, se concluye que corresponde sólo a la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilar el cumplimiento en todas y cada una de las disposiciones contenidas en la ley, que como ya se ha mencionado constituyen los derechos mínimos con los que cuentan los consumidores, y en caso de que se transgredan, la misma debe sancionar dicha trasgresión.

Sin embargo, es de hacerse notar que existen ciertos servicios, los cuales quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en la ley, como las establecidas en el artículo 5º de la misma, al establecer textualmente que: "Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, los servicios que se presten en virtud de una relación de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia éste a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil".

El artículo 5º anteriormente transcrito, exceptúa de las disposiciones contenidas en la ley; a todos aquellos servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, así como también a los servicios profesionales que no tengan un carácter mercantil. Se justifica esta circunstancia, en virtud de que la materia de la ley lo constituyen relaciones de consumo que surgen entre proveedores y consumidores, que no pueden comprender contrato o relaciones de trabajo subordinados, toda vez, que tales relaciones o contratos, se encuentran sujetas o reguladas por las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en sus dos apartados y en sus respectivas leyes reglamentarias.

De igual forma, los servicios de carácter profesional normalmente se encuentran regulados en los Códigos Civiles, los cuales son de competencia de los órganos legislativos estatales o locales, esto significa que, desde el punto de vista de la legislación aplicable, los contratos de prestación de servicios profesionales deben determinarse con base en lo dispuesto por el Código de Comercio que regula los actos mercantiles.

Respecto de los servicios financieros, la ley señala una exclusión bastante amplia de los mismos, pues comprende los servicios prestados por Instituciones y Organizaciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De este modo quedan excluidos de las disposiciones contenidas en la ley los servicios que presten todas las Instituciones de crédito, casas de bolsa, las instituciones de fianzas y de seguros entre otras.

La razón de tal exclusión se debe a que las diversas leyes que rigen a estas entidades de crédito, seguros y fianzas, prevén procedimientos de conciliación y arbitraje para las reclamaciones que formulen los usuarios contra las organizaciones o instituciones respectivas, los cuales se substanciaran ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Sin embargo, dichas instituciones u organizaciones, pueden quedar incluidas dentro de las disposiciones contenidas en la ley, cuando las mismas en su carácter de personas morales o jurídicas puedan llevar a cabo actos, asumiendo el carácter de proveedores. En conclusión, los actos y operaciones de dichas organizaciones instituciones que no correspondan a los servicios que le son propios, y que pueden implicar o constituir una relación de consumo, si deben quedar sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

También con excepción, diremos que la Procuraduría es competente para conocer en materia de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación, únicamente en el Distrito Federal, como se establece en el artículo 73 de la ley de la materia que textualmente establece: "Los actos relacionados con inmuebles solo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean

fraccionados o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley. Asimismo, esta ley es aplicable a los arrendamientos de inmuebles destinados a casa habitación en el Distrito Federal, en cuyo caso el arrendatario se considerará como consumidor y el arrendador como proveedor”.

Por otra parte, es importante destacar que la Procuraduría Federal del Consumidor, carece de facultades frente a una asociación civil, en efecto de una interpretación sistemática de la ley, se deduce que su finalidad es evitar prácticas mercantiles que lesionan los intereses de los consumidores, situación está que no se presenta entre los miembros de una asociación civil y la propia asociación, pues está no persigue fines de lucro, por lo que no se puede dar el supuesto de un conflicto entre proveedor y consumidor, para que pueda intervenir legalmente la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil; buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad, le dio coherencia y unidad a un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica resultan desiguales, como lo son por una parte el proveedor y por la otra el consumidor, tutelando los intereses de este último, al considerarlo como parte débil frente al proveedor.

Como se ve la propia Ley Federal de Protección al Consumidor constituye parte del Derecho Social, respondiendo con ello a la preocupación de tutelar y proteger a los intereses de la clase social económicamente débil, que lo constituye la población consumidora en general.

El Derecho Social tiene un espíritu proteccionista de las clases desamparadas, tanto en lo económico como en lo social, dotándose de una protección a una clase o grupo determinado. La ley en cita constituye uno de los ordenamientos básicos del Derecho Social, por consecuencia la función primordial de la Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentra encaminada a proteger a las clases sociales económicamente débiles de las clases sociales poderosas, representadas por los comerciantes y los prestadores de servicios, quienes pueden aprovecharse de esta situación para ofrecer sus productos o servicios en detrimento de la economía de dicha clase o grupo social, siendo la Procuraduría la encargada de vigilar las relaciones que surjan entre proveedor y consumidores, para evitar todo tipo de abusos que son originados por estos últimos.

Para evitar los abusos de los proveedores, la Procuraduría Federal del Consumidor ha dado a conocer a la población en general los derechos básicos para la protección del consumidor como lo son:

- 1.- El que se informe veraz y suficientemente sobre las características del producto o servicio que se pretende contratar;
- 2.- Dar a conocer, previamente lo pormenores completos de la operación a realizar;
- 3.- El recibir el bien o servicio tal y como fue estipulado, etc.

Así pues, la Procuraduría Federal del Consumidor, se encarga de vigilar la posición que guardan las relaciones que se originaron entre las clases sociales débiles y las clases poderosas, a efecto de preservar la justicia e igualdad dentro de la sociedad.

CAPITULO III

MARCO LEGAL

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

3.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Establece el artículo 871 de la Ley Federal de Trabajo lo siguiente: "El procedimiento se iniciara con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnara al pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la junta".⁵⁰

Desde luego en la demanda debe tomarse en cuenta la jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer circuito que se encuentra en el Semanario Judicial, Tomo V, 2ª. Parte-2, página 679 que a la letra dispone "Demanda Laboral, en la que deben de precisarse circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido. Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación, y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba".⁵¹

Por su parte el artículo 873 de la Ley de la Materia dispone: "El pleno o la Junta especial, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibe el escrito de demanda, dictara acuerdo, en el que se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenara se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al

⁵⁰ CLIMENT BELTRÁN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias", Editorial Esfinge S.A. de C.V. Neucalpan Estado de México, 1994 p 526

⁵¹ CLIMENTBELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias", Editorial Esfinge S.A. de C.V. Neucalpan Estado de México, 1994 p 527

demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los efectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días.⁵²

Por su parte el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.⁵³

Como puede observarse la primera audiencia consta de tres etapas:

Primera etapa, es decir la de conciliación debe señarse al procedimiento establecido en el artículo 876 de la ley en cita que dispone: "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma":

I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y

⁵² CLIMENTBELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estelga S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México, 1994 p. 527

⁵³ CLIMENTBELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estelga S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México, 1994 p. 529

fijara su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse a la etapa de demanda y excepciones.⁵⁴

Dentro de esta etapa debe destacarse lo siguiente: La Ley procura que se ventilen los intereses de las partes en conflicto por lo cual obliga a la comparecencia personal, tratando de evitar que se genere la especulación de intereses de los apoderados, en la inteligencia de que la prohibición de que la prohibición de que asistan apoderados únicamente se limita a esta etapa de conciliación y no a la de demanda y excepciones por no disponerlo la ley, no obstante lo que dispone la fracción VI del artículo citado, me permito establecer las diversas que al respecto sean sustentado: "Audiencia de demanda y excepciones. Obligación de las partes de comparecer personalmente a la misma. De acuerdo con lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si la etapa de conciliación de la audiencia de ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la de demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en el caso contrario se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 559/82, Isidro Molina Ramírez, 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas. Informe 1983, tercera parte. Tribunal del decimotercer Circuito, pág.391.⁵⁵

Por otro lado debe de destacarse que la fracción IV del mismo artículo, fijó que la audiencia únicamente puede suspenderse por una sola vez, evitando con ello la táctica dilatoria que venía ocurriendo de suspenderse indefinidamente, causando con ello perjuicios al trabajador.

La segunda etapa de Demanda y excepciones, se debe desarrollar en los términos del artículo 878 de la ley de la materia, que textualmente establece: "La etapa de demanda y excepciones, se desarrollara conforme a las normas siguientes:

⁵⁴ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Esfinge S A de C V Naucalpan Estado de México, 1984 p 530

⁵⁵ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Esfinge S A de C V Naucalpan Estado de México, 1984 p 535

I.- El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, si el promovente siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversias, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la junta acordara la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasara inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarara cerrada la instrucción.⁵⁶

Dentro de esta etapa debe destacarse lo siguiente, el procedimiento laboral responde al principio de sencillez por lo que la Ley lo único que exige son que se expongan los hechos y los puntos petitorios, es decir, no se exige al trabajador que manifieste los puntos de derecho, sin embargo debe quedar establecido que

⁵⁶ CLIMENTBELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias", Editorial Estirpe S.A de C.V Neaucaipan Estado de México, 1994 p. 536-537

en los hechos deben quedar perfectamente determinadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, puesto que las pruebas deben de referirse como quedara señalado, los hechos derivados de la demanda y su contestación.

Otro punto a destacar es que el demandado debe contestar la demanda a pesar que estime que la junta es incompetente en razón de que si no lo hace y la junta se declara competente se tendrá por confesada la demanda.

Por último, en esta etapa debe decirse que de acuerdo con la Reforma de 1980, se estableció una modalidad en el sentido de que el actor puede modificar la demanda, y al respecto se han interpretado de la manera siguiente comentarios: "Modificación de la demanda (Artículo 878 fracción II). La ley de 1970 en su artículo 753, fracción IV, disponía que el actor podía hacer valer en la audiencia de demanda y excepciones "acciones nuevas o distintas a las ejercidas en su escrito inicial", las cuales quedaban también sujetas a las normas de prescripción. El mismo precepto indicaba expresamente que en tales casos la Junta debía señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones".

La Ley reformada en 1980 presenta una modalidad confusa en el artículo 878, fracción II, al disponer que "el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola", precisando los puntos petitorios.

En la practica ha sido difícil la interpretación del alcance del vocablo modificación, originando en ocasiones que la simple precisión o aclaración de los hechos, se haya entendido por la demandada como una ampliación de la demanda, y haya solicitado el diferimiento de la audiencia reservándose para contestarle en la nueva fecha, dando por resultado que la junta acuerde tenerla por contestada en sentido afirmativo; o bien a la inversa, que el actor adicione los hechos de su demanda incorporando prestaciones no reclamadas en el escrito inicial, y la junta acuerde la improcedencia de esa ampliación.

Al respecto, estimamos que, en primer lugar, dadas las graves implicaciones de esta cuestión siempre que el actor haga nuevas manifestaciones sobre su demanda, la junta podría cuidar el curso de la audiencia, y si se trata de una aclaración o precisión de los hechos, hacerlo saber así el demandado, teniendo por expuesta la demanda en tal sentido, a fin de que proceda a dar contestación a la misma, con fundamento en la fracción III del artículo 878.

Ahora bien, si el actor modifica su demanda, adicionando los hechos sin variar la naturaleza de la acción principal, esa modificación es admisible procesalmente, porque el artículo 878 no lo prohíbe, sino por el contrario, es compatible con lo previsto en la fracción II del mismo, toda vez que si la Junta debe prevenirle par que lo adicione la demanda en ese momento, por no haber tomado en cuenta las indicaciones hechas anteriormente por la misma para subsanarla en tal sentido, en congruencia con ese principal puede el trabajador de motu propio adiconarla con la salvedad, y no esto se difiere radicalmente de la

Ley de 1970, de que no es admisible actualmente cambiar la naturaleza de la acción principal, por ejemplo, demandar por despido injustificado (Artículo 48), y en la audiencia de demanda y excepciones cambiar la acción por la de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al patrón (Artículo 51), porque implicaría alterar la naturaleza de los hechos, y por consiguiente las consecuencias jurídicas de los mismos contraviniendo el principio contenido en el artículo 685 actual, en el sentido de que la Junta podrá subsanar la demanda incompleta de acuerdo con los hechos expuestos en la misma, esto es, en la reclamación inicial, por el trabajador. Además, en el caso de modificación de la demanda, por equidad deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha, para que el demandado este en posibilidad de estudiar las adiciones para darle contestación a las mismas.

Cabe agregar que el trabajador que haya demandado la indemnización y en la etapa de demanda y excepciones manifieste que prefiere la reinstalación, si el demandado opone la excepción de prescripción porque hubieren transcurrido más de dos meses desde que se produjo el despido en nuestro concepto esa excepción será improcedente ya que se trata del mismo despido en nuestro concepto esa excepción será improcedente ya que se trata del mismo despido y no varían los hechos de la demanda por lo que únicamente varía la pretensión, que es de la misma naturaleza en ambos casos, sin que se lesione derecho procesal alguno del demandado.⁵⁷

Tercera etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se debe llevar a cabo en los términos de lo que dispone el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá su pruebas en relación con lo hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos:

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

⁵⁷ CLIMENTBELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias", Editorial Estelge S.A de C.V Neucaipán Estado de México, 1994 p.537-538

IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".⁵⁸

En relación con las pruebas estas son las que se establecen en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Documental;

III.- Testimonial;

IV.- Pericial;

V.- Inspección;

VI.- Presuncional;

VII.- Instrumental de actuaciones; y

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".⁵⁹

Y debe destacarse que estas deben referirse a hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, que tengan relación con la litis y acompañados de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Por otra parte debe tomarse en cuenta las cargas de la prueba y el efecto del artículo 784 el cual establece lo siguiente: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirá ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Fecha de ingreso del trabajador;

II.- Antigüedad del trabajador;

⁵⁸ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estilgo SA de C.V Neaucaipan Estado de México, 1994 p 547-548

⁵⁹ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estilgo SA de C.V Neaucaipan Estado de México, 1994 p 405

III.- Faltas de asistencia del trabajador;

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53, fracción III de la ley de esta ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII.- El contrato de trabajo;

VIII.- Duración de la jornada de trabajo;

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;

X.- Disfrute y pago de las vacaciones;

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII.- Monto y pago del salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.⁶⁰

Además de los anterior debe quedar señalado el criterio sustentado en relación con los cargos procesales que al efecto se han establecido: "Exención de la carga de la prueba al trabajador. En el artículo 784 reside el principio más revolucionario de las reformas procesales de 1980, al relevar de la carga de la prueba al trabajador en las cuestiones fundamentales de la relación laboral a que se refiere dicho precepto, imponiendo para tal efecto al patrón la obligación de exhibir los documentos que legalmente debe conservar en los términos del artículo 804.

En la Ley de 1970 "la carga" era el elemento medular del proceso. Esto es una institución del proceso civil magistralmente definida por Camelutti al señalar que las partes contribuyen al desarrollo mediante el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones y las cargas. La facultad consiste en ejercicio potestativo de un derecho procesal, donde la ley no impone ni carga ni obligación, por ejemplo, la adhesión a una prueba de la contraparte. La carga, según la define, es el poder de obrar a riesgo propio para librarse de un perjuicio, pero sin

⁶⁰ CLEMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estelgo S.A de C.V. Neocalpan Estado de México, 1994 p. 466-467

que este constreñido por sanción alguna para hacerlo, de manera que se satisfaca la carga por el propio interés. Si deja de hacerlo no hay sanción jurídica alguna, lo único que ocurre es que su interés no es tutelado en el proceso y el incumplimiento de la carga le reporta una resolución adversa. De manera distinta, la obligación es un deber jurídico cuyo cumplimiento no solo interesa al sujeto de esa obligación sino a terceros, y sobre todo al interés predominante de la ley-podría decirse, interés jurisdiccional-que prevalece sobre el interés de las partes, para obtener una justa composición del litigio; y por consiguiente su incumplimiento lleva aparejada una sanción.

El principio de "la carga" es de carácter civilista e individualista; se basa en la igualdad teórica de las partes ante la ley y no toma en cuenta la desigualdad de las mismas para establecer una igualdad real en lugar de la igualdad formal del proceso civil. Esa igualdad civilista conduce la regla de que el que afirma, esta obligado a probar, que arroja la carga de la prueba al trabajador, porque su demanda parte de hechos afirmados por el mismo. Ese principio tuvo que flexionarse porque dejaba a los trabajadores en estado de indefensión, ya que los medios probatorios, especialmente los documentos, se encuentran en poder del patrón, e incluso los testigos, cuando se trata de hechos ocurridos en las oficinas de las empresa, suelen ser trabajadores de parte del patrón y por tanto adscritos al interés de este.

Entonces se acudió una solución expedita. Como la carga de la prueba era una institución que operaba en favor de los patrones y el Derecho laboral es protector de los trabajadores sencillamente este Derecho se apodero de ella en favor de los trabajadores, mediante la inversión de la carga de la prueba en el despido, en el sentido de que el trabajador, no obstante de ser quien afirma el hecho del despido no esta obligado a probarlo, sino únicamente a demostrar que prestaba sus servicios al patrón, y a este le correspondía probar que no lo despidió o que lo despidió justificadamente; bajo la presunción de que el trabajador esta interesado en mantener su empleo.

Sin embargo, la carga de la prueba subsistió como un bastión inaccesible para los trabajadores, en casos como el tiempo extraordinario, pues debían probar las horas extras de "momento a momento", o la retención del pago del salario, tratándose en este último caso, según Mario de la Cueva, en una imposibilidad, pues el trabajador tenia que probar, en primer lugar, que requirió de pago al patrón, y en segundo que este negó a pagarte, lo que era prácticamente imposible porque al tener que requerir al patrón en su oficina, solo podía hallar trabajadores adscritos a éste.

Ahora bien las reformas de 1980, han dado el siguiente paso decisivo: arrumbar la carga, substituyéndola por la obligación, cambio inspirado en la posibilidad probatoria, toda vez que al disponer el patrón de los medios de prueba, a el le corresponde la obligación de probar, de acuerdo con el principio de que el derecho a la prueba pertenece al juez, más que a las partes, porque representa en el proceso el interés social, que tiene primacia sobre el interés de las partes.

Como derivación de ese interés social, surge el nuevo principio de participación activa del juzgador en el proceso, no limitándose a ser observador impasible de "un torneo de astucias" según la gráfica frase de Mario de la Cueva, sino el principal protagonista en el esclarecimiento de la verdad.

Tales principios se conjugan en el innovador artículo 784, donde se dio el antecedente significativo de que la Comisión Dictaminadora de la Cámara substituyo la expresión original de la iniciativa, acerca de que la junta "podrá requerir al patrón", por la de "requerirá al patrón", convirtiéndose su intervención potestativa en obligatoria.

Cabe decir en suma, que el artículo 784 plasma la tendencia, también apuntada por Carnelutti, orientada hacia el carácter publicista del proceso, de sustituir las facultades y cargas por las obligaciones.⁶¹

Por último, en relación con esta etapa, debe quedar definido, que es indispensable que la junta cierre cada una de las etapas correspondientes en razón de que el no hacerlo, con posterioridad se pueden ofrecer pruebas.

3.2 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La segunda etapa de la audiencia del procedimiento ordinario es la audiencia de desahogo de pruebas, la que debe llevarse en los términos del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo que al efecto dispone: "La audiencia de desahogo de pruebas se llevara a cabo conforme a las siguientes normas:

I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentran debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II - Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a Que se refiere esta ley;

III - En caso de que las únicas pruebas que faltaren por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicara al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

⁶¹ CLIMENTBELTRAN, Juan B. "Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias", Editorial Estinge S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México, 1994 p. 467-468

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos".⁶²

Como se establece en la fracción IV del articulado señalado una vez de que se han desahogado las pruebas las partes en la misma audiencia pueden formular sus alegatos, que deben referirse desde luego a las pretensiones de cada una de las partes.

3.3 PROYECTO DE LAUDO

Dispone el artículo 885 de la Ley de la Ley de la materia lo siguiente: "Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarara cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulara por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, replica y contrarreplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos.⁶³

En relación con lo del proyecto cabe destacar que si bien debe cumplirse todos los requisitos señalados, cabe destacar que el proyecto de resolución debe ser fundado y motivado, es decir, en que precepto de la Ley se funda y que razones tiene el juzgador de acuerdo con las pruebas para declarar o no probada la acción.

Por último, dentro de esta etapa del proceso la Ley establece en su artículo 886 lo siguiente "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregara una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las

⁶² CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo . Comentarios y Jurisprudencias. Editorial Esfinge S A de C V Naucalpan Estado de México, 1994 p 590-551

⁶³ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo . Comentarios y Jurisprudencias. Editorial Esfinge S A de C V Naucalpan Estado de México, 1994 p 591

partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o par la practica de las diligencias solicitadas.⁶⁴

3.4 AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO.

En relación con la audiencia de discusión y votación la Ley en sus artículos 887 a 889 establece lo siguiente:

Artículo 887.- "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la junta citara a los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que se hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarara el resultado

Artículo 889.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevara a la categoría de laudo y se firmara de inmediato por los miembros de la Junta.

Si el proyecto se le hicieron modificaciones o adiciones, se ordenara al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.⁶⁵

Desde luego debe decirse que esta audiencia es interna entre los miembros de la Junta, es decir, no tienen intervención las partes, en la practica es común

⁶⁴ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estinge S A de C V Neucaipen Estado de México, 1984 p 553

⁶⁵ CLIMENTBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estinge S A de C V Neucaipen Estado de México, 1984 p 554

según se ha visto en los tribunales, que esta audiencia no se verifica sino que la realiza el auxiliar de machote y simplemente la pasa para su firma.

3.5 LAUDO

Por su parte en las resoluciones definitivos de las Juntas, es decir los laudos de acuerdo con el artículo 840 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 840.- El laudo contendrá:

I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y de los hecho controvertidos;

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos

Asimismo la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero algo muy importante es que se deberá, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, de igual forma en los laudos que se trate sobre prestaciones económicas se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción se podrá ordenar que se abra incidente de liquidación. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Una vez que haya sido notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación de laudo.

La misma Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 848 el fin de la instancia al establecer:

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta

3.6 ANALISIS DEL ARTICULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por su parte el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen

Ejecutoria "Laudos. Fundamento de los. Las juntas de conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas", pues en la comprobación de tales hechos se ha de apoyar el laudo que pronuncien. Si los hechos en que se apoya la acción no son bastantes para fundar ésta, la absolución del demandado es la obligada consecuencia, aún en el extremo caso en que no se haya opuesto excepción alguna. (D-943/59, Luis García Alvarez, 25 de septiembre de 1959).⁶⁶

Ahora bien en ocasiones los tribunales de trabajo sobretexto de que la ley es proteccionista de la clase trabajadora han abusado de la primera parte del artículo que se comenta, dictando laudos totalmente incongruentes y antijurídicos, puesto que si bien la ley establece que no deben sujetarse arreglos o formalismos sobre estimaciones de las pruebas, también es cierto que se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al efecto dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte la característica de los laudos es la siguiente: "Laudos, las resoluciones que deciden sobre el fondo del conflicto. Esta característica de irrevocabilidad, por no admitir recurso alguno, señalada en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contiene el principio de definitividad a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Amparo, cuyo precepto al equiparar en la

⁶⁶ CUMENBELTRAN, Juan B "Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencias. Editorial Estelga S.A de C.V Naucalpan Estado de México, 1964 p.303

procedencia del juicio de amparo a las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos y a los laudos pronunciados por tribunales de trabajo, determina la autoridad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que inicialmente le había negado la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que sus funciones eran conciliatorias y sus resoluciones tenían el alcance de una opinión sujeta al consentimiento de las partes, y por tanto no se podía imponer coercitivamente, asignándoles una mediación en los conflictos colectivos, especialmente en los de naturaleza económica, sin que les correspondiera conocer de los conflictos jurídicos individuales; pero a partir de 1924 la Suprema Corte cambió el criterio al señalar que estaban facultadas constitucionalmente para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo como auténticos tribunales y para ejecutar coactivamente sus resoluciones.

En consecuencia, los laudos emitidos por las Juntas tienen el carácter de sentencias definitivas, conforme a la tesis 340 de la Jurisprudencia de la Suprema Corte: "Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hay motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser motivada o reformada".⁶⁷

3.7 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Dentro Del párrafo constitucional que se cita, se establece que el laudo debe ser desde luego por escrito de autoridad competente y que este debidamente fundado y motivado, por lo que deben citarse como aplicables las ejecutorias que a continuación se transcriben: "Laudos, debe mediar el principio de congruencia en los". De acuerdo a lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo reformada, las Juntas Laborales deben decidir todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, haciendo las declaraciones que requieren las pretensiones que se dedujeron por las partes, para condenar o absolver, pues de lo contrario el laudo en cuestión sería violatorio del precepto legal invocado, ya que tales omisiones constituyen faltas al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las mencionadas pretensiones deducidas por las partes contendientes". y "Laudos. Su irrevocabilidad. De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (847 y 848 de la actual ley), son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten".⁶⁸

⁶⁷ CLIMENTBELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estelce S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México, 1994 p. 503-504

⁶⁸ CLIMENTBELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencias, Editorial Estelce S.A. de C.V. Naucalpan Estado de México, 1994 p. 507-511

3.8 ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Antes de referirnos a las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, es conveniente precisar la definición de atribución, entendiendo por ésta: "Cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de sus cargo".⁶⁰

Una vez que se fija el concepto de atribución y tomando en consideración la jerarquía de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que instituye a la Procuraduría como: "Un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con funciones de autoridad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses de los consumidores", y que para facilitar la presentación de quejas por parte de los mismos en todo el país, no obstante que el domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México, contará con delegaciones y subdelegaciones en todas las entidades federativas.

Incorporando a la Procuraduría las atribuciones que hasta el 24 de diciembre de 1992, habían sido desempeñadas por el Instituto Nacional del Consumidor. Por consiguiente, entre otros rubros, a la referida Procuraduría le competarán conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las siguientes atribuciones:

- 1.-Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- 2.-Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos tramites o gestiones que procedan;
- 3.-Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- 4.-Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- 5.-Formulara y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;
- 6.-Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

⁶⁰ DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 10ª, reimpresión, Editorial Espasa-Calpe, S.A., España 1991, pág 108

7.-Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

8.-Promover y realizar directamente, en su caso programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

9.-Promover nuevo o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

10.-Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

11.-Celebrar convenios con proveedores y consumidores y su organizaciones para el logro de esta ley;

12.-Celebrar convenios y acuerdos con la colaboración de información con autoridades federales, estatales y municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

13.-Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría, y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

14.-Vigilar y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

15.-Registrar los contratos de adhesión que lo requieran cuando cumplan con la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión;

16.-Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a lo procedimientos establecidos en esta ley;

17.-Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

18.-Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

19.-Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

20.-Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo genero de practicas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y

21.-Las demás que le confieran la ley y otros ordenamientos.

En especial el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor le otorga a la Procuraduría otras atribuciones discrecionales, que se ejercerán previo análisis de su procedencia. Estas la facultan para tener legitimación procesal activa ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso dicten:

I.- Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños y perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda a la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso, la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados; o

II.- Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La misma ley, establece que el Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano con título de Licenciado en Derecho. Además se le requerirá un desempeño destacado en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas substancialmente relacionadas con el objetivo de la ley. Entre sus atribuciones figura representar legalmente a la Institución; informar al Secretario de Comercio y Fomento Industrial sobre los asuntos de su competencia y expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría a su cargo. (Artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor)

Dentro de las atribuciones anteriormente descritas de la Procuraduría, y específicamente la contenida en la fracción XVI del artículo 26 de la ley, establece tres procedimientos que se desprenden de este precepto: el conciliatorio, arbitral y por infracciones a la ley, que se encuentran comprendidos dentro del capítulo décimo tercero de la ley, y que son materia del siguiente punto de estudio de este capítulo.

3.9 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURDURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Como hemos visto anteriormente, la publicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, produjo el efecto inmediato de crear un instrumento legal a favor de los consumidores en toda la República, que los protegiera en sus reclamaciones

contra proveedores por violaciones en sus tratos económicos, esto aconteció mediante procedimientos orales, sencillos, breves y precisos en conciliaciones, pero con severas sanciones pecuniarias generalmente, contra proveedores que infringieran la propia ley.

La conciliación se define como: "El acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya establecido (sin correr todos los tramites que en, otro caso, serian precisos para concluirlos)"

La conciliación y el arbitraje, son formas equivalentes jurisdiccionales que, además del proceso jurisdiccional dirimen controversias.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, "la conciliación es una forma autocompositiva de solución de la conflictiva social, al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución de esos conflictos".⁷⁰

De la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la Sección Segunda, Capitulo XIII, referente al procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría, establecido por los artículos 111 al 116, analizaremos brevemente su procedimiento

Los consumidores que vean violados sus derechos podrán presentar sus reclamaciones ante la Procuraduría, estas podrán ser escritas, orales o por cualquier otro medio idóneo siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II.- Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III.- Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría notificará personalmente al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual

⁷⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 2ª Reimpresión, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, pág 27

deberá tener lugar por lo menos, cuatro días después de la fecha de reclamación al proveedor. (Artículo 111)

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Para el caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá una medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. Si por el contrario, el consumidor es el que no comparece a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días siguientes una justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos. (Artículo 112)

En la audiencia, el conciliador expondrá un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, los exhortará para ponerse de acuerdo en sus pretensiones o diferencias, aviniéndolos para llegar a un arreglo que ponga fin a la reclamación presentada. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución. (Artículo 113)

El conciliador podrá en todo momento, requerir a las partes de los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley.

Tanto el consumidor como el proveedor podrán aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar los elementos de su reclamación y del informe respectivamente.

El conciliador hasta por dos ocasiones podrá suspender cuando lo estime necesario o a instancia de ambas partes la audiencia de conciliación. La que se reanuda dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará acta respectiva conforme al artículo 114 de la ley.

No admitirán recurso alguno los acuerdos de trámite que emita el conciliador.

Si se celebra un convenio entre el consumidor y el proveedor será aprobado por la Procuraduría, siempre y cuando, no vaya en contra de la ley, y el acuerdo que lo apruebe no admitirá ningún recurso. (Artículo 115)

El artículo 116 de la ley invocada señala que: "En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes"

La experiencia adquirida por la Procuraduría, durante la aplicación de la ley en vigor, sobre el procedimiento conciliatorio le permite ofrecer tanto a los consumidores como proveedores un procedimiento breve, fluido para solucionar sus problemas, en caso de persistir sus diferencias también tiene facultades para actuar como árbitro, cuando así la designen ambas partes, o proponiendo para dirimir su controversia un árbitro independiente. Para tales efectos, la Procuraduría contará con un listado de árbitros oficiales.

El arbitraje sometido a la Procuraduría será motivo del siguiente punto de estudio del presente trabajo de investigación.

3.10 PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Este procedimiento se encuentra regulado en el capítulo XIII, Sección tercera, y abarca los artículos 117 a 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, proponiendo a las partes, a través de la Procuraduría, la solución al conflicto mediante un procedimiento fluido y rápido.

El arbitraje se puede definir como " El procedimiento a través del cual dos o más personas someten a un tercero, denominado árbitro, sus diferencias para que las resuelva conforme a derecho".⁷¹

La Procuraduría ha sido árbitro, y tiene su antecedente en la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976, en su artículo 59 fracción b), c), d) y e), cuando por primera vez delega facultades en materia de arbitraje a un Subprocurador Técnico y al Director General de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 1977. Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el día 25 de diciembre de 1992, se deroga la anterior, este procedimiento sigue vigente y se le dedica un capítulo especial para su regulación

El antecedente más reciente, respecto de la función de arbitraje, la encontramos en el reglamento y el estatuto orgánico, ambos de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 y 24 de agosto de 1994, respectivamente.

⁷¹ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 4ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág 170

El juicio arbitral, conforme a la ley vigente, contempla que la Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando así la designen los intereses y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previo, y exhortará a las partes para que, en el caso de haber conciliación, la designen como árbitro, resallando la imparcialidad de su actuación arbitral, y que puede ser a elección de las partes en amigable composición o en estricto derecho. (Artículo 117)

La designación de árbitro se hará constar mediante acta, en la que ambas partes manifestarán que es su deseo someterse al arbitraje de la Procuraduría, acreditarán su personalidad y se identificarán fehacientemente, se señalarán los puntos esenciales de la controversia y se determinará claramente si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición. (Artículo 118)

En el acta que se levante para el sometimiento al arbitraje en amigable composición debe de constar lo siguiente:

- 1.- Los puntos esenciales que deberán ser objeto del arbitraje.
- 2.- Señalar claramente el tipo de arbitraje es en amigable composición.

3.- El árbitro tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le plantean.

4.- El árbitro tiene la libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento

Como lo dispone el artículo 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula el arbitraje en amigable composición determinando que durante la tramitación del mismo "no habrá términos ni incidentes". (Artículo 119)

Es de vital importancia, tomar en cuenta que el arbitraje en amigable composición debe ser impulsado, en virtud de que en el mismo se evitan formalidades, se simplifica el procedimiento y se reduce notoriamente su duración, respecto al arbitraje en estricto derecho.

En el acta de sometimiento al arbitraje de estricto derecho debe constar:

- 1.- Los puntos esenciales de la controversias u objeto del negocio arbitral.
- 2.- Determinar que el tipo de arbitraje es en estricto derecho.

3.- Ambas partes formularán compromiso arbitral, donde manifestarán expresamente su voluntad para someter su conflicto a la decisión y solución de la Procuraduría, que los orientará e instruirá sobre el procedimiento, y con éste propósito propondrá a las partes una serie de reglas, mismas que pueden ser modificadas o sustituidas por otras en forma convencional a elección de los

interesados, en estas se estipularán la forma, el tiempo, y lugar, y si así lo pactan las partes las penas convencionales aplicables a aquel que rompa o viole el compromiso, así como los recursos a los que renuncian, en la tramitación del juicio arbitral. Aplicándose supletoriamente el Código de comercio y a falta de disposiciones de este, el ordenamiento procesal civil local aplicable. Es conveniente señalar la importancia de la voluntad de las partes en someterse al arbitraje de la Procuraduría para la solución de su conflicto, así como para estar en posibilidad de facultar a la misma para el caso de incumplimiento como autoridad ejecutora

4.- Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas

Para el desarrollo del juicio arbitral, tanto en amigable composición como en estricto derecho, es necesario que se haya fijado el negocio arbitral y las reglas del procedimiento donde se determinará la forma de la presentación de la demanda y los documentos que justifiquen la acción y en su caso la contestación, pruebas, su admisión y desahogo de aquellas que así lo requieran, así como los alegatos; para que una vez cumplidos se esté en posibilidad de emitir el laudo arbitral correspondiente.

En ambos arbitrajes el laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes, deberá cumplimentarse o en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación salvo pacto en contrario. (Artículo 121)

El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación. (Artículo 122)

Las formas para dar por terminado el arbitraje son:

I.- El laudo

II.- Desistimiento del actor

III.- Convenio entre las partes

IV.-De acuerdo a las reglas del procedimiento en ambos arbitrajes, la falta de presentación de la demanda.

Como se mencionó en líneas anteriores, la Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando así la designen, y sin perjuicio de las funciones de arbitraje, podrán recurrir a árbitros independientes designados por las partes o la Procuraduría, petición del proveedor o del consumidor. Para tales efectos la Procuraduría contará con un listado de árbitros oficialmente reconocidos (Artículo 122). Esto

con la finalidad de buscar los mecanismos para lograr la solución al conflicto velando por los derechos de los consumidores.

3.11 PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Este procedimiento está regulado por el capítulo XIII, Sección cuarta de la Ley Federal de Protección al Consumidor previsto en los artículos 123 y 124 de la ley en mención, y que al respecto disponen:

Se entiende por infracción: "El acto realizado contra lo dispuesto en la norma incumpliendo un compromiso contraído".

El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que se disponga.

La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

3.12 DISPOSICIONES APLICABLES A LA EJECUCIÓN DE LAUDOS Y CONVENIOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Las partes una vez notificadas del laudo arbitral comparecerán a una audiencia en donde expresarán si se dio cumplimiento o no al laudo, en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio señaladas y en su caso se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, relativo al procedimiento por infracciones a la ley, y a la otra parte se le dejarán a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Este comentario viene a tema, en virtud de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 110 antes referida, establece que: "Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo, a elección del interesado

Precepto que se encuentra apoyado por las siguientes normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 444.- "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor,

los laudos que emita la propia procuraduría y los laudos o juicios de contadores motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio*.

Artículo 500.-"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea".

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Artículo 504.- "La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio".

Con relación a lo anterior, podemos comentar que, tanto los convenios celebrados ante la Procuraduría y los laudos emitidos por ésta, constituyen títulos que traen aparejada ejecución lo que podrá promoverse en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo

Antes de seguir adelante, es necesario definir que entendemos por cosa juzgada: "Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia".⁷²

Así entonces, la cosa juzgada es propiamente una institución mediante el cual garantiza que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, que no esta ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene, se tenga como definitivo y que no puede cambiarse, como verdad última.

La cosa juzgada es pues, una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que se crearía una situación de inseguridad e incertidumbre.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial, como lo disponen los artículos 426 al 429 del ordenamiento citado.

El efecto principal de las sentencias, es su ejecución. Toda sentencia una vez dictada y que ha quedado firme es apta para ser ejecutada, lo anterior lo

⁷² PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal CIV". Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 323

confirmamos con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Capítulo V, de la vía de apremio, Sección Primera, de la ejecución de la sentencia, en los artículos 500 a 535, el primero de ellos referente a la procedencia de la vía de apremio a instancia de parte, para la ejecución de las sentencias y convenios celebrados durante el juicio, así como los convenios celebrados ante la Procuraduría y los laudos emitidos por ésta.

La vía de apremio es el procedimiento destinado a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecido por el destinatario

El verbo apremiar proviene del verbo latino "premere", que quiere decir oprimir, apretar.

La vía de apremio presupone, que a éste procedimiento haya también la resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia firme y definitiva, cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, no habrá motivo para hacer efectiva la vía de apremio.

"Si la sentencia pues, no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se condena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo o secuestro judicial, que consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de deudor, para posteriormente sacarlos a remate y con el producto que haga el pago al acreedor, finalmente a la aplicación del producto de los remates a satisfacer las pretensiones de los acreedores que han obtenido sentencias favorables, constituyen la vía de apremio.

El artículo 507 del Código procesal Civil del Distrito Federal dispone que: "Si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

El artículo 517 del mismo ordenamiento legal dispone: "Si la sentencia condena a hacer alguna cosa se le concederá un plazo al condenado para que cumpla, atendiendo las circunstancias del hecho y de las personas, una vez vencido el plazo, y si el hecho fuere personal del obligado se le compelerá empleando las medidas de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil. No obstante, si el hecho pudiere presentarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute con cargo al obligado. Así también, si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el mismo que so otorgó en rebeldía". El último párrafo de éste artículo, fue adicionado por el decreto publicado el 21 de julio de 1993, para quedar de la manera siguiente: "En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cauro meses para la desocupación del inmueble." Esta reforma está sujeta a la vigencia de la misma

que por decreto publicado el 23 de septiembre del mismo año, modificando la anterior.

Así tenemos que el artículo 525 de el Código en mención, se deduce que si la obligación consiste en entregarse alguna cosa inmueble, "... se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate. Y si la cosa fuere mueble, se le mandará entregar al actor, y si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper cerraduras".

En lo que se refiere el juicio ejecutivo, este No tiene por objeto decidir sobre los derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya esta determinado por el juez, o consta evidentemente en un documento (titulo ejecutivo), que constituyen por si solo una prueba plena de la existencia de un derecho, y la ley les da tanta fuerza como decisión judicial.

Y es un modo de proceder para que se ejecuten y no queden sin cumplirse las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio comprobadas por titulos o documentos (ejecutivos) además de que en éstos se consiguen la existencia del crédito cierto, liquido y exigible; y que permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de los bienes a favor del acreedor.

El artículo 443 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal dispone: "Para el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un titulo que lleve aparejada ejecución...".

Como se señalo anteriormente, al artículo 444 del mismo ordenamiento dispone que: "...motivarán ejecución los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que emita la propia Procuraduría, si el interesado no intentara la vía de apremio".

El artículo 446 del ordenamiento anterior señala: "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad liquida".

Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquellas o éste se hayan cumplido (Artículo 448)

Si el titulo ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observarán las reglas del artículo 449, que señalan

I.- Si el actor exige la presentación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III.- Si no se fija la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera, que en las demás ejecuciones.

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.(Artículo 451)

El artículo 453 del Código procesal civil dispone: "Una vez hecho el embargo se emplazará al deudor para que en el término de mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario".

En el segundo párrafo establece que la vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de los juzgado y sentenciado. (Artículo 529 del Código Procesal Civil)

El artículo 531 del ordenamiento antes invocado establece: "Contra la ejecución de las sentencias y de los convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año se admitirán, además las transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar en instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de la responsabilidad".

El artículo 534 establece que: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia".

Una vez establecidos los conceptos antes mencionados, y como hemos visto, los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, y que el proveedor al no cumplir el convenio o desobedecer, el mandato contenido en el laudo, abre paso a la ejecución forzosa. Entendiéndose por ésta, la consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de autoridad contenido en la resolución judicial, dirigida a hacer efectivo su contenido.

Lo que tendrá que promover el interesado ante los Tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo.

Si bien es cierto, que los laudos emitidos y los convenios aprobados por la Procuraduría traen aparejada ejecución, la cual podrá promoverse en la vía de apremio o juicio ejecutivo, también lo es que la mayoría de los consumidores al celebrar un convenio u obtener un laudo favorable, y al señalar fecha para su cumplimiento ante la Institución, Y no cumple el obligado, aún y cuando la Procuraduría emplee medidas de apremio e inicie un procedimiento por infracciones a su ley, ocasiona la mayoría de las veces, que el consumidor renuncie a sus derechos, porque continuar implica someterse a otro proceso, gastos, contratación de abogados y tiempo, que resulta en muchas ocasiones más costoso que el monto de lo condenado.

Lo que provoca que los demandados adopten prácticas dañinas en contra de la sociedad en general y que ésta vea frustradas sus legítimas pretensiones otorgadas después de un procedimiento o de la firma de un convenio.

3.13 ESTUDIO PARA LA EJECUTORIEDAD DE LOS CONVENIOS Y LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Para poder comprender el tema de nuestra propuesta, es conveniente señalar que todos los actos jurídicos y materiales que tienen a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, se denominan actos formalmente administrativos centralizados y paraestatales, se incluyen en el concepto de función administrativa. Como es el caso del Tribunal Fiscal de la Federación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Local y Federal), el Fisco, y la propia Procuraduría Federal del Consumidor, ésta última por disposición de la ley, considerada como Autoridad Administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre consumidores y proveedores.

Al maestro Gabino Fraga, al hablar del poder que tiene la Administración Pública señala: "Cuando se trata de resoluciones administrativas dictadas dentro de la esfera del Derecho Público, la solución doctrinal es contraria a la que procede en la vida civil, y consiste por lo tanto en admitir que la administración esta capacitada para proceder en forma directa, esto es, sin intervención de los tribunales para su ejecución de sus propias resoluciones. Esta posibilidad de acción directa, constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio o ejecutivo de las resoluciones administrativas".⁷³

El acto administrativo, como lo define el maestro Serra Rojas, es: "Una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general".⁷⁴

El acto administrativo, como acto jurídico de la administración pública, se apoya en dos nociones esenciales: su carácter ejecutorio y su presunción de legitimidad, su unilateralidad y sus elementos subjetivos (presupuesto de hecho, objeto, causa y fin), para el cumplimiento de los fines del estado contenidos en la Legislación Administrativa

Las decisiones administrativas, afecten o no los intereses particulares, se cumplen por la administración conforme al artículo 89 fracción I de la Constitución Política Mexicana, que faculta y obliga al Presidente de la República para: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". En estas amplias facultades encontramos la fuerza ejecutiva de los actos administrativos.

Reconocidas las posibilidades de la Administración de ejecutar por si misma sus determinaciones, debemos precisar que, si una ley administrativa señala el procedimiento de ejecución, a ella debe ajustarse la misma, como en el caso del "Procedimiento Administrativo de Ejecución", al que alude el Código Fiscal de la Federación, artículo 145 y siguientes, consistentes en el embargo y remate de los bienes propiedad de una contribuyente en cantidad suficiente para cubrir las prestaciones tributarias que adeude y respecto del cual haya sido notificado el respectivo requerimiento de pago, sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer ese derecho.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, considera a la Procuraduría Federal del Consumidor como una autoridad, y sus actos pueden ser reclamables por medio del juicio de garantías. El primer ordenamiento citado establece que: "Los Tribunales de la Federación

⁷³ GABINO FRAGA, "Derecho Administrativo", 22 edición Editorial Porrúa, México 1982, pág. 346

⁷⁴ SERRA ROJAS, Andres, "Derecho Administrativo", Tomo Primero, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 238

resolverán toda controversia que se suscite: fracción I, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,...

En ésta fracción, se establece como requisito que alguna autoridad estatal haya emitido un acto de autoridad infringe garantías individuales, sin importar la clase de autoridad estatal de la que provenga el acto de referencia. El requisito indispensable para que nazca el amparo es la existencia de un acto de autoridad, el que puede ser identificado como aquel acto proveniente de un órgano del estado y que tiene como características propias la unilateralidad, la imperatividad y coercitividad.

Al respecto, la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, 8ª. Época, Tomo VII- Enero, pág 369, en este sentido señala:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.

Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección Al Consumidor, si son reclamables en amparo, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de garantías, en efecto, el acto unilateral, en virtud de que su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, la unilateralidad significa que la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o derecho, o alteración o afectación de las mismas, se realice por una de las partes en relación en la relación jurídica, como sucede en tratándose de impuestos, ordenes de aprehensión, sentencias, etcétera, a diferencia de la bilateralidad en la cual, para que se den tales efectos requiere del concurso de la voluntad de las partes (por ejemplo, los contratos entre particulares); en tales condiciones, los laudos arbitrales aludidos, son unilaterales, pues es una sola de las partes en la relación jurídica la que los emite, es decir, el árbitro, sin el consentimiento de los demás sujetos que intervienen (los particulares sometidos al arbitraje) y si bien es cierto que las partes en la controversia arbitral se someten al arbitraje voluntariamente, también es cierto que no por esa manifestación de voluntad el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de los particulares está determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, más no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del árbitro, la Procuraduría Federal del Consumidor; en segundo lugar los laudos arbitrales a que nos referimos tiene también la característica de imperatividad, pues el gobernado en contra de quien se dicte tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitar la actuación de juez común; por último, dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la Ley de la materia le otorga facultades de jurisdicción. Es decir, de autoridad administrativa, en cuanto a que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos de interés de los consumidores y, la otra, en cuanto a que actúa como

árbitro, con funciones de jurisdicción que la propia ley le confiere por voluntad del estado, quien le transmite el imperio del cual esta investido, al permitirle por medio de la ley, que juzgue controversias entre proveedores y consumidores, atribuciones propias del estado, pero que encomienda a dicha Procuraduría, mediante el artículo 59 fracción VIII, inciso c), de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en otras palabras, la mencionada Procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por voluntad de las partes.

El artículo 158 de la Ley de Amparo señala que: "El juicio de amparo directo que es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas...".

Este artículo marca la procedencia del juicio de amparo uni-instancial o directo, del cual conoce originariamente el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica del Poder Federal, y obedece a que el amparo respectivo se tramita en una sola instancia, es decir, no existe recurso alguno que pueda dar lugar a dos instancias dentro de amparo. Y señala que existen dos tipos fundamentales de violaciones en un juicio que son susceptibles de impugnarse en amparo directo, a saber, las violaciones durante el procedimiento, y las violaciones o vicios dentro de la sentencia.

La Constitución al dar las reglas sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el artículo 114 de la Ley de Amparo, fracción II, La cual nos habla de actos de autoridad, que no provienen de Tribunales, pero emanan de un procedimiento en forma de juicio. Esta expresión engloba al sector amplísimo de todo el campo paraprocesal estatal, sobre todo de paraprocesal en manos de diversas entidades u organismos de la Administración Pública.

En la actualidad tenemos varios ejemplos de procedimientos en forma de juicios, que cada día van proliferando en diversos ámbitos de la Administración Pública, que no forma parte del poder judicial pero no obstante se hayan dotados de funciones jurisdiccionales y poseen competencia legal para interpretar y aplicar determinadas leyes, citando procedimientos del Tribunal Agrario, Tribunal Fiscal, Juntas de Conciliación y Arbitraje, procedimientos de conciliación y arbitraje tanto en materia de Seguros, como en materia de relaciones entre instituciones de Crédito, que desempeña la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional. En opinión del maestro Alcalá Zamora y Castillo nos expresa que: " Los procedimientos en forma de juicio son procesos surtidos de la

jurisdicción judicial, pero encomendados a otra jurisdicción en manos de órganos administrativos susceptibles de solución procesal.

Al hablar de jurisdicción, es conveniente decir que entendemos a la misma como: "La función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Todo acto jurisdiccional tiende a producir situaciones o efectos jurídicos individuales, así, podemos afirmar que el acto jurisdiccional tiende a buscar la aplicación del derecho y dar solución a la controversia que se ha planteado en el proceso, y cuya culminación es la propia sentencia, es decir se aplica la ley al caso concreto.

Tratándose de la jurisdicción de la Procuraduría Federal del Consumidor, podemos afirmar que estamos en presencia de la jurisdicción administrativa, toda vez que pertenece formalmente al Poder Ejecutivo, y que éste le transmite a través de la ley, funciones de jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten entre consumidores y proveedores a nivel Federal. Diferente a la jurisdicción judicial, que es la "que por ley ejercen los jueces o Tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales en general y no sólo a determinados asuntos."⁷⁵

A diferencia del procedimiento judicial, que aun con las reformas de 1996, es lento y costoso para las partes el procedimiento administrativo seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es más rápido, no requiere de ninguna formalidad, gratuito y pretende la equidad en la solución de los conflictos sometidos a su jurisdicción, con la finalidad de asegurar el interés general.

La expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor, obedece a un mandato Constitucional, establecido dentro de los veintinueve artículos que consagran nuestras garantías individuales, específicamente el tercer párrafo del artículo 28, que señala: "...La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses...". Esta ley con carácter federal, de orden público e interés general, cuyas disposiciones son irrenunciables, y cuyo objeto es el promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir con una competencia establecida constitucionalmente desarrollada a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, que bien podría equipararse con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, considerados como Tribunales Especiales diferentes a los Tribunales del Fuero Común, que dependen del Poder Ejecutivo, "creados para dirimir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo", por disposición Constitucional (Artículo 123, fracción XX)

⁷⁵ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civi", 4ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pág 220

El poder Judicial tiene por verdadero objeto aplicar las leyes, en tanto que tocan directamente al interés individual, por lo mismo protegen los derechos individuales; a diferencia de la Administración, que aplica la ley en tanto que tocan directamente el interés colectivo y busca la igualdad de condiciones entre los contendientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de modo sistemático ha venido sosteniendo un criterio en el sentido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de carácter Administrativo, distintas a las autoridades judiciales que derivan su competencia de una mandato expreso de la Constitución, para dirimir los conflictos entre obreros y patronos, citando para ese fin la siguiente ejecutoria:

"Las juntas de Conciliación son Autoridades esencialmente administrativas; más no por ello dejan de tener atribuciones de carácter judicial, en los casos que la sola Constitución señala, y disponiéndolo así ésta, no se puede sostener que vulnere el principio de división de Poderes que estatuye el artículo 49 de la misma Constitución". (Semanario Judicial de la Federación, T. XV, págs. 508, 719, 854 y 1479, T. XVI pág. 1317)

Del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente la independencia de las autoridades de Trabajo, y el auxilio que deben brindar las autoridades administrativas y judiciales cuando lo soliciten, y que a la letra dispone: "Todas las autoridades Administrativas y Judiciales, están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultadas que les conceda ésta ley".

En esencia nuestra propuesta busca darle a la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades necesarias para que ésta lleve a cabo la ejecución de sus laudos y convenios en forma similar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esta consideración la creemos conveniente en virtud de que la Institución al probar sus convenios y elevarlos a la categoría de cosa juzgada y sustanciar un litigio sometido a ella como árbitro y emitir un laudo que pone fin a la controversia de orden público, proceso que se equipara a uno jurisdiccional, pero que carece de facultades más amplias para poder imponer la resolución.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutan sus resoluciones, convenios y laudos, facultando expresamente para su ejecución a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, para cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que su ejecución sea pronta y expedita, conforme a lo dispuesto por los artículos 939 y 940 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 944 del ordenamiento citado, dispone que los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla. El precepto consecutivo señala que los Laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que surta efectos la notificación. Y conforme

el artículo 946 establece que la ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de una cantidad líquida.

Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo (Artículo 950). Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe del laudo y los gastos de ejecución. (Artículo 967)

Este procedimiento de ejecución de laudos y convenios laborales, así como el procedimiento administrativo de ejecución del Fisco y las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, por citar algunas autoridades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, logran llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones sin la intervención del Poder Judicial, de alguna manera rompe el "Principio de la división de Poderes", consagrado en el artículo 49 Constitucional que establece:

"El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,..."

El principio de la división de Poderes estrictamente interpretado, de tal manera que jamás ejerza el uno atribuciones propias del otro, no se cumple en la práctica jurídica; la Constitución basada ya sea en la necesidad o en la conveniencia, adaptándola a las necesidades de la transformación de la sociedad, determina algunas excepciones, así tenemos que el Poder Legislativo ejerce funciones judiciales al erigirse en Gran Jurado para juzgar delitos oficiales contra funcionarios públicos (Artículo 74 fracción V); ratifica nombramientos de empleados o examina y depura la cuenta anual de gastos del Ejecutivo, Administra no Legisla.

El Poder Ejecutivo actúa como legislador cuando hace tratados y convenciones Internacionales; También en el caso de Suspensión de Garantías Individuales (previo el requisito establecido en el artículo 29 de la Constitución). De la misma manera el Poder Judicial realiza actos administrativos al efectuar el nombramientos de jueces y empleados, así como el expedir nombramientos para su funcionamiento interno.

Asimismo, el artículo 94 primer párrafo Constitucional al referirse al Poder Judicial, enuncia:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de Judicatura Federal".

Los actos del Estado pueden ser legislativos, ejecutivos y judiciales, según la clasificación tradicional, pero como vemos en la realidad, cada Poder abarca las tres funciones en mayor o menor grado, pretender que la separación de Poderes se realice con exactitud de la palabra sería desconocer la realidad y que el orden jurídico se rompiera por falta de flexibilidad y ductibilidad.

La unidad que caracteriza a la soberanía no impide que el Estado tenga distintos organismos para realizar sus funciones públicas, las que varían en forma, según el objeto de su actividad. Por citar algunas de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y que ejecutan sus determinaciones y de las que hemos hecho referencia: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Agrario, Tribunal Fiscal de la Federación, el Fisco, etc.

El Licenciado Miguel de la Madrid opina * que así como los miembros del cuerpo humano, aunque distintos están ligados para formar un organismo, así los diversos poderes se ligan y unen en la potestad suprema de la Nación".⁷⁵

Concluyendo la exposición en que basamos nuestra propuesta, que si bien es polémica, no esta tan lejos de la realidad y de las exigencias de la sociedad, dotando a la Procuraduría Federal del Consumidor de las facultades necesarias para ejecutar los convenios por ella aprobados y los laudos emitidos, respondiendo a una orden constitucional y evitando hacer más lento el cumplimiento de los mismos acudiendo para ello a los Tribunales Comunes, que son un instrumento de aplicación del derecho y que, como todo instrumento puede ser bien o mal empleado, y tomando en cuenta que el consumidor después de un trámite gratuito, rápido y equitativo, obtuvo un convenio o un laudo y que no obstante los esfuerzos de la Procuraduría por hacerlo cumplir, éste tenga que contratar los servicios de un abogado y costear los gastos de ejecución, que incluso pueden ir más allá de lo que su convenio o su laudo le hubiere favorecido, tiempo y frustración, independientemente de los recursos y mañas con los que el obligado cuenta para hacer todavía más lento su cumplimiento.

El estado Mexicano ha intervenido para poner orden en este proceso, y de acuerdo a lo anteriormente expresado en relación a la ejecución de sus convenios y laudos, debería ampliar las facultades de la Procuraduría, congruente con los cambios que tiene que sufrir nuestro régimen actual de impartición de justicia, para evitar abusos, engaños o perjuicios a la población general.

El Arbitraje en materia laboral se encuentra regido por la Ley Federal del Trabajo, partiendo de la idea, que el derecho del trabajo es una rama del derecho de reconocimiento reciente, no por eso deja de ser efectivo ya que los procedimientos arbitrales llevados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje son un eficaz medio de solución de controversias laborales, esas mismas figuras o ideas jurídicas pueden ser adaptadas a otras ramas del derecho como lo es la

* MADRID HURTADO, Miguel De La, "Estudios de Derecho Constitucional", 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1970, pág 230

materia mercantil, dándole fuerza a la figura del arbitraje, además de allegarse de elementos que permitirían una mejor impartición de justicia.

Evidentemente en materia de consumo, el arbitraje es mercantil y serán aplicables al arbitraje las reglas del Código de Comercio supletoriamente de las normas contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo señala el artículo 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual establece que una vez que ambas partes firmen el compromiso arbitral y se establezcan las reglas de procedimiento se aplicara el código de comercio de aplicación supletoria y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento civil local aplicable.

En los dos casos anteriores existe una figura en común que es la jurisdicción, que no es sino la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una controversia mediante la aplicación de la Ley general y abstracta al caso particular y concreto, es decir Jurisdicción partiendo desde su etimología significa "Decir el Derecho". Por tanto, además de las formas autocompositivas para solucionar controversias, en las que un tercero no impone ninguna solución en forma obligatoria para las partes, tenemos la jurisdicción, que puede ser llevada a cabo por el órgano judicial o por el arbitro.

Toda vez y no obstante que la gran mayoría de los arbitrajes se cumplen voluntariamente, en caso de incumplimiento del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor esta se encuentra con la limitante de no tener facultades para ejecutar sus propios laudos debido a su propia naturaleza jurídica, por ser un Institución de carácter administrativo y no judicial.

A diferencia del laudo emitido por las juntas de conciliación y arbitraje que debido a su composición tripartita formado por tres representantes de cada parte consistente en un representante de los trabajadores otro de los patrones y otro del Estado, así como a su naturaleza jurídica que sin ser un órgano judicial ejercita facultades de jurisdicción y por lo tanto tiene la facultad de reconocer y ejecutar sus propios laudos dando certeza y agilidad jurídica al procedimiento, resultando todo esto contrario a los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor ya que los laudos emitidos por esta deben someterse a un procedimiento judicial llamado homologación o ejecución de laudos, en el cual la autoridad judicial del estado le reconoce eficacia y validez, por ende lo ejecuta en virtud de que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de facultades para obligar su cumplimiento.

El procedimiento de ejecución se limita a resolver en cuanto al reconocimiento y ejecución del laudo sin resolver acerca del fondo de la controversia, lo cual le fue ya resuelto. Resultando esto una total incongruencia jurídica, toda vez que si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de la facultad de ejecutar sus propios laudos debido al impedimento legal de su naturaleza jurídica, también resulta cierto que las partes en conflicto se

someten de común acuerdo ante esta a fin de obtener una solución de su conflicto a través del arbitraje y de su resolución que es el laudo.

Por lo que dicha resolución no debe de ser reconocida judicialmente a través del procedimiento de ejecución sino que se le debe de otorgar a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para poder ejecutar sus propios laudos sin cambiar su naturaleza jurídica como institución de carácter administrativo y sin estar por encima del poder judicial simplemente otorgando a esta facultades en materia de arbitraje al igual que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la conformación de un órgano tripartita formado por un representante de cada parte, es decir un representante de los consumidores otro de los proveedores y a la Procuraduría Federal del Consumidor como representante del estado formando una entidad tripartita de carácter administrativo con jurisdicción para ejecutar sus propios laudos, dando certeza jurídica a las partes y agilizar su procedimiento así como su ejecución.

Auxiliando de manera real y eficaz la aplicación de justicia en México así como el principio ético del derecho social que es proteger a las clases desprotegidas socialmente, este cambio sería sencillamente posible con la expedición de una reforma a la ley de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dando certeza a la continuación y el fin del Derecho que es el impartir justicia, a la vez de descargar la carga procesal con la que cuentan actualmente los tribunales, y brindando un mejor servicio por parte del estado a la población consumidora, que a la vez es la población trabajadora, obrera de nuestra sociedad, manteniendo un justo equilibrio económico y social entre las diferentes clases sociales y el estado a través del derecho renueva y fomenta la dinámica propia que es característica inherente del Derecho.

CAPITULO IV

ANALOGÍA JURÍDICA ENTRE EL LAUDO ARBITRAL EN MATERIA LABORAL Y EL LAUDO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

4.1 LAUDO ARBITRAL EN MATERIA LABORAL

En el presente capítulo se precisara cuales son las características jurídicas de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral, por lo que de forma previa y para tal efecto, estaremos a los dispuesto en el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de ser este precepto, el que contiene precisamente la clasificación de las resoluciones laborales, y como se desprende del artículo aludido, estamos en condiciones de afirmar que las resoluciones laborales que la ley laboral establece son tres; es decir, los acuerdos, los autos incidentales o resoluciones interlocutorias y por supuesto, el laudo.

Estableciendo de acuerdo a esta clasificación contenida en la legislación laboral, que las primeras resoluciones son aquellas denominadas como resoluciones de mero tramite, las segundas resoluciones son aquellas que resuelven un incidente dentro o fuera de juicio, es decir, que resolverán lo relativo a la nulidad, competencia, personalidad, acumulación o excusas, que son los denominados incidentes a que haya lugar dentro de los procedimientos laborales, en tanto que el último tipo de resolución de acuerdo a esta clasificación del Artículo 837, refiriéndonos al laudo, el cual se puede considerar como el mas importante en virtud de que es el que resuelve el juicio en lo principal.

Para establecer de forma clara la clasificación de las resoluciones laborales se transcribe a continuación de manera textual el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I.- Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de tramite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio,

II.- Autos o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente, y

III.-Laudos: cuando deciden sobre el fondo del conflicto.

Con relación al capítulo que nos ocupa y en relación al último tipo de resolución de acuerdo a la clasificación de que ellas hace la legislación laboral, es decir, el laudo, que sin demeritar la importancia de la función que desempeñan las anteriores resoluciones laborales, ésta en lo particular es la más importante, en virtud de que es aquella que resuelve el fondo del conflicto y es oportuno señalar

la opinión del maestro Néstor del Buen Lozano, que al referirse al laudo apunta: "El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las Juntas acerca de la controversia sostenida por la⁷⁷s partes. La palabra laudo se reserva siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione, la designación de árbitro por las partes en disenso se hace sobre una persona de méritos relevantes, que garantiza por sus propios valimientos, que su resolución será justa. Por la justicia que encierra o puede encerrar su decisión, constituye la respuesta a la confianza de las partes, la depositada en el árbitro; el laudo encomia, justiprecia la conducta de los interesados y el proceder del árbitro. El laudo es una alabanza a la recta conducta de los hombres".

4.1.1 PRINCIPIOS REGULADORES

Con relación a los principios reguladores del laudo, por su parte el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Los laudos se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Al respecto se encuentra la siguiente Ejecutoria. *Laudos. Fundamentos de los*. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han de examinar los hechos que funden la acción deducida y las excepciones opuestas, pues en la comprobación de tales hechos se ha de apoyar el laudo que pronuncien. Si los hechos en que se apoya la acción no son bastantes para fundar ésta la absolución del demandado es la obligada consecuencia, aun en el extremo caso en que no se haya opuesto excepción alguna. (D-943/59, Luis García Álvarez, 25 de septiembre de 1959.)

Ahora bien en ocasiones los tribunales de trabajo sobretexto de que la ley es proteccionista de la clase trabajadora han abusado de la primera parte del artículo que se comenta, dictando laudos totalmente incongruentes y antijurídicos, puesto que si bien la ley establece que no deben de sujetarse arreglos o formulismos sobre estimaciones de las pruebas, también es cierto que se debe de tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al efecto dispone "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte las características de los laudos es la siguiente: "Laudos, las resoluciones que deciden sobre fondo del conflicto. Esta característica de irrevocabilidad, por no admitir ningún recurso, señala en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, contiene el principio de definitividad a que se refiere el

⁷⁷DE BUEN LOZANO, Néstor "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A., México, 1966 Pág. 460

artículo 158 de la Ley de Amparo, cuyo precepto al equiparar en la procedencia del juicio de amparo a las sentencias definitivas dictadas por tribunales del trabajo, determina la autoridad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que inicialmente le había negado la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que sus funciones eran conciliatorias y sus resoluciones tenían el alcance de una opinión sujeta al consentimiento de las partes, y por tanto no se podían imponer coercitivamente, asignándoles una mediación en los conflictos colectivos, especialmente en los de naturaleza económica, sin que les correspondiera conocer de los conflictos jurídicos individuales; pero a partir de 1924 la Suprema Corte cambió el criterio al señalar que estaban facultadas constitucionalmente para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo como auténticos tribunales y para ejecutar coactivamente sus resoluciones.

En consecuencia, los laudos emitidos por las Juntas tienen el carácter de sentencias definitivas, conforme a las tesis 340 de la Jurisprudencia de la Suprema Corte: " Debe entenderse por tal, para los efectos de amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la *litis contestatio*, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser motivada o reformada".

Asimismo dentro del artículo 16 Constitucional, se establece que el laudo debe ser desde luego por escrito de autoridad competente y que este debidamente fundado y motivado, por lo que deben citarse como aplicable la ejecutoria que a continuación se transcribe: "*Laudos, debe mediar el principio de congruencia en los. De acuerdo a lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo reformada, las Juntas Laborales deben decidir todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, haciendo las declaraciones que requieren las pretensiones que se dedujeron por las partes, para condenar o absolver, pues de lo contrario el laudo en cuestión sería violatorio del precepto legal invocado, ya que tales omisiones constituyen faltas al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las mencionadas pretensiones deducidas por las partes contendientes.*"

4.1.2 ELEMENTOS DE FORMA

En cuanto a las formalidades que deben contener los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de sentencias definitivas que resuelven de fondo los conflictos que se originen entre el capital y el trabajo, la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos mínimos formales que deben de contar los laudos a efecto de que los mismos se encuentren debidamente integrados a efecto de que surtan sus efectos jurídicos, al respecto el artículo 839 de Ley Federal del Trabajo establece que " Las resoluciones de las juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario el mismo día en que las voten".

Una vez que el laudo se encuentra debidamente firmado por los Integrantes de la Juntas que lo emitió, deberá además reunir los requisitos establecidos en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

Artículo 840.- El Laudo Contendrá:

I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;

V.- Extracto de los Alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

Es de tomarse en cuenta que dichos laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, por lo que se desprende que en cuanto al valor probatorio de un lado, se sigue el sistema libre de apreciación de las pruebas, asimismo, y en relación con el laudo, debe considerarse también, que estos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

4.1.3 CORRECCION

Asimismo el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo nos da el concepto de laudo al señalar:

Artículo 889.- Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenara al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

La notificación a las partes del laudo, se hará una vez engrosado este, el secretario de la Junta recogerá en su caso, las firmas de los miembros de la junta

que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Asimismo la Junta esta facultada en caso de que estime que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle a estas a través del laudo, una multa de hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y lugar de residencia de la junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

La corrección del laudo se da cuando existe un error de calculo, de copia tipográfica o de naturaleza similar, por lo que la junta deberá de enmendar tal situación, al respecto el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación de laudo.

4.1.4 IMPUGNACION

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, son improcedentes los recursos, que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues el artículo 848 de la ley en cita establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten.

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta

Este precepto contiene el principio de definitividad a que se refiere el artículo 158 de la Ley de amparo, el cual de pauta a que se impugne el laudo a través del correspondiente juicio de amparo por violaciones a las garantías individuales de alguna de las partes, conociendo de la impugnación una autoridad diferente a la que emitió el laudo y resolviendo la procedencia o improcedencia de la impugnación, al respecto la Ley de amparo establece:

Artículo 158.-El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o revocados, ya sea que la

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El término para impugnar un laudo lo establece la misma Ley de Amparo en sus artículos 21 y 22, que establecen:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona por un estado extranjero, el término para interponerla será de quince días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella, contando en ambos casos, desde el

siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. No se tendrá por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

4.1.5 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Una vez que se encuentra notificado personalmente el laudo a las partes, estas tienen en caso de así considerarlo pertinente la facultad de impugnar el laudo a través del juicio de amparo por haberse violado alguna de sus garantías individuales, en los términos y formas que para tal efecto establece la Ley de Amparo, de igual forma la Ley Federal del Trabajo establece cuales son las consecuencias en caso de que alguna de las partes no este de acuerdo con el laudo pronunciado, para tal efecto la ley establece:

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I.- Dará por terminada la relación de trabajo;

II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III.- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV.- Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Artículo 948.- Si la negativa a aceptar el laudo fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta ley.

Asimismo la Ley Federal del Trabajo establece los plazos en los que deberá de cumplimentarse el laudo y en su defecto la ejecución del mismo:

Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificación el mismo.

Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Las disposiciones aplicables a la ejecución de los laudos es regulada por el Título XV "Procedimientos de ejecución", de la Ley Federal del Trabajo, en las cuales se establece que dichas disposiciones rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales y a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Es importante señalar, que la ejecución de los laudos, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de Conciliación y Arbitraje, y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

En caso de que el laudo no sea cumplido dentro de las setenta y dos horas que establece el artículo 945, el Presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo, al respecto el artículo 951 establece las normas que se deberán guardar en la diligencia de requerimiento y embargo.

Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en e acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;

II.- Si no se encuentra el deudo, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá el embargo;

IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Asimismo la Ley Federal del trabajo establece que bienes quedan exceptuados de embargo.

Artículo 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia;

II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrán embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley,

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII.- Los derechos de uso y habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

En contrario sensu al artículo señalado con antelación se podrá embargar aquellos bienes que la misma ley no prohíba, siguiendo la normatividad impuesta para los casos específicos que la misma ley señala.

Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten, también deberá tomar en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

De conformidad con el artículo 965 de la Ley Federal del Trabajo, el actor puede pedir la ampliación del embargo, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II.- Cuando se promueva una terceraía.

El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Una vez concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, asimismo se establece que antes de fincar el remate o declararse la adjudicación, podrá el demandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

El artículo 971 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas que se deberán de seguir para el remate:

Artículo 971.- El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

II.- Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;

III.- El Presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV.- El presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V.- El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta ley; y

VI.- El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Las diligencias de remate no pueden suspenderse. El Presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas, Asimismo si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas,

con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

Una vez realizado lo anterior, el artículo 975 de la Ley Federal del trabajo, establece:

Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate y se observara lo siguiente:

I.- Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden, y si hay remanente, se entregará al demandado;

II.- Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

- a) El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.
- b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.
- c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga al notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente lo hará en su rebeldía, y

III.- Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

Por último es importante señalar que siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

4.2 LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

El corolario de cualquier juicio es la sentencia, la sentencia en el procedimiento arbitral se conoce como laudo. El laudo es final y obligatorio cuando las partes pactan someterse al arbitraje, ya sea en forma previa al surgimiento del diferendo, en la llamada cláusula compromisoria, o en un acuerdo posterior (compromiso).

En una u otra opción se pacta que el laudo que se dicte se pacta que el laudo que se dicte por lo árbitros será inapelable; cabe decir que será final y vinculante para las partes. Al dictarse laudo, el mismo adquiere la "autoridad de cosa juzgada", o fuerza ejecutiva.

Bernardo Cremades define a la sentencia arbitral o laudo, como el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones prometidas y transforman la inconformidad en satisfacción jurídica.⁷⁸

Por su parte, la argentina Ledesma señala que el laudo es la resolución final emitida en el proceso arbitral que constituye el acto decisorio de los árbitros a través del cual dan al litigio que se les sometía.⁷⁹

Por otra parte, ante la facultad del árbitro de dictar soluciones sobre cuestiones incidentales y sobre cuestiones previas antes de analizar sobre el fondo del asunto, es que en la práctica se conocen distintos tipos de laudos, mismos que por lo general resuelven cuestiones de procedimiento. Así tenemos que además del tipo de laudo definitivo o decisorio en donde concluye la sentencia de un procedimiento arbitral y que por ende, se resuelven las cuestiones litigiosas planteadas y determinan los derechos y obligaciones de las partes, existe otro tipo de laudos provisionales o interlocutorios.

A su vez los laudos pueden ser declarativos si sólo se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente; constitutivos, si modifican o constituyen un estado jurídico sin establecer condena al cumplimiento de una prestación y, condenatorios, en caso de que ordenen una determinada conducta a alguna de las partes.

La resolución que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, para resolverla cuestión sometida al procedimiento arbitral se denomina laudo, el cual por disposición expresa de la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.

El secretario Arbitral debe de emitir un proyecto de laudo, para firma de sus superiores, en el cual deberá de valorar en su conjunto las pruebas que le fueron aportadas por las partes, señalando su eficacia probatoria, y en caso de arbitraje en estricto derecho, deberá de señalar el fundamento legal en que se apoyen su valoración. (Código de Comercio o Código de Procedimientos Civiles de la localidad)

En el laudo se deberá de resolver todas aquellas cuestiones que le fueron planteadas al árbitro en el negocio arbitral, ya sea absolviendo o condenando a las partes de manera total o parcial según corresponda. Asimismo, en caso de una laudo condenatorio, se deberá de establecer un periodo para su cumplimiento, mismo que al concluirse se deberá de citar a las partes para verificar su cumplimiento.

⁷⁸ ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". Editorial Numancia, México 1992, pág. 38

⁷⁹ LEDESMA, Angela. "Eficacia del Laudo Arbitral". Editorial Cuzco, Perú, 1989, pág. 103.

La ley aplicable en el laudo es aquella que se designa por las partes. Se respeta el principio de autonomía de la voluntad. Las partes son las que eligen el derecho aplicable al fondo del litigio, sea en la cláusula compromisoria o en un acuerdo independiente.

En ausencia de esa indicación consensual por las partes, corresponderá entonces a los árbitros o la autoridad judicial determinar la ley aplicable. Colocados en esta etapa hay dos vertientes de actuación por un lado la que siguen la mayor parte de las reglas internacionales, sobre todo aquellas que han recibido la influencia de las normas de UNCITRAL, y que remiten al tribunal arbitral a las normas de derecho internacional privado, las que a su vez le indican el derecho sustantivo que debe aplicar y por otro lado las reglas que, como las del Código de Comercio, evitan esa triangulación y no acuden a las normas de conflicto, sino que simplemente aplican aquella ley sustantiva que a juicio del tribunal arbitral tenga la mayor aproximación, es decir, los contactos o conexiones más cercanos al litigio y ésa será la ley aplicable.

Debe hacerse hincapié que todo caso se trata de la ley sustantiva, porque la ley adjetiva, aquella que regula el procedimiento siempre la escogen las partes, sea voluntariamente cuando la hayan estipulado expresamente, o cuando son las reglas de la institución a las que se han sometido.

El laudo se puede dictar en estricto derecho, es decir, *stricto jure*, cuando el árbitro no puede desatenderse de las reglas de derecho, sobre todo en cuanto al fondo, aplicando el derecho sustantivo que corresponde. Sin embargo puede si las partes lo autorizan y la ley lo permite dictar su laudo en conciencia. Dictar el laudo en conciencia equivale a las expresiones del castellano antiguo "a verdad sabida y buena fe guardada" o a "su leal saber y entender". En estos casos el árbitro tiene la discreción de formarse en su fuero interno, en su propia conciencia, aquella noción que a su juicio considere la más equitativa, la más apegada a la moral, a lo bueno y a lo justo, aunque no sea necesariamente de acuerdo con el derecho.

En otras palabras, el árbitro actúa en carácter de justiciable ético, o amigable componedor, y no lo hace necesariamente con apoyo en determinado dispositivo legal. El laudo en conciencia es tan válido como el laudo en estricto derecho cuando las partes así lo han autorizado. En la Ley Federal de Protección al Consumidor las partes pueden perfectamente autorizar a los árbitros a rendir el laudo de acuerdo a su conciencia, pero en todo caso deberá estarse y decidirse con arreglo a las estipulaciones del convenio que existiese entre proveedor y consumidor, y a los usos mercantiles.

4.2.1 PRINCIPIOS REGULADORES

Los principios reguladores del laudo, son aquellas exigencias que los laudos deben respetar, a saber: la congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación.

La congruencia implica que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, y en relación a las facultades atribuidas en cada caso al tribunal arbitral dentro del acuerdo arbitral.

Este principio establece el requisito de que el árbitro al pronunciar su fallo deberá hacerlo únicamente conforma a las pretensiones que se plantearon y debatieron durante el procedimiento. A su vez, este principio dispone que debe existir una correlación entre el acuerdo arbitral y el laudo, en el sentido de que el laudo no podrá referirse a una controversia no prevista en el acuerdo, es decir, se prohíbe que el árbitro decida *extra petita*. Al respecto, el Código de Comercio, dispone en su artículo 1457 que será causa de nulidad el que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o, que tenga decisiones que excedan los términos del mismo.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a árbitro la obligación de dictar el laudo resolviendo todas las cuestiones que le fueron planteadas durante el procedimiento, es decir, agotando todos los puntos aducidos por las partes. Este principio de exhaustividad esta previsto en el Código de Comercio, así como en otros reglamentos arbitrales, al permitir a cualquiera de las partes solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo.

En cuanto al principio de motivación, si bien en México se diferencia entre la fundamentación y la motivación, en la doctrina sobre el arbitraje el principio de motivación se refiere a ambos principios.

Estos dos principios se encuentran consagrados en el artículo 16 de nuestra Constitución, que impone la obligación a toda autoridad de expresar los motivos y fundamentos legales en que base su actuación.

Ahora bien, en México el Código de Comercio, establece en el segundo párrafo de su artículo 1448, que el laudo debe ser motivado a menos que las partes convengan lo contrario. En este sentido, hay que recordar que el arbitraje es un contrato privado que nace de la facultad que la ley otorga a las partes para poder solucionar sus diferencias, además de que la obligación de motivar corre únicamente a cargo de las autoridades, carácter que no tienen los tribunales arbitrales, por lo tanto, en caso de que las partes convengan que los árbitros no tengan que motivar el laudo, no podrá haber discusión al respecto.

Sin embargo, en caso de que las partes no acuerden nada sobre la motivación, surge la duda de que hasta que punto se violara el orden público si un laudo dictado en amigable composición o *ex aequo et bono* no es motivado. Al respecto, cabe puntualizar que si bien el laudo en conciencia previsto en el Código de Comercio, no tiene que sujetarse a una fundamentación expresa o disposiciones de derecho concretas, éste debe tener una lógica de análisis y de decisión, por ello consideramos que este tipo de laudos, así como aquellos que en

estricto derecho deberán siempre motivarse, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. En este sentido la Suprema Corte señala que independientemente de que los laudos de las juntas se emitan en conciencia y a buena fe guardada, los mismos se deben dictar de acuerdo con las circunstancias de autos.

Es decir al momento de fallarse una controversia habrá que tener presente ciertos principios que deberán de constar en el laudo, y que se exponen a continuación:

- a) **CONGRUENCIA:** Las pretensiones resueltas por el laudo deben ser las mismas que se plantearon en el procedimiento, es decir, el Tribunal no puede resolver ni más, ni menos, ni distinto a lo pedido. Según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México establecida en relación a las sentencias judiciales, pero perfectamente aplicable por analogía al laudo arbitral, por lo expuesto en el presente trabajo, "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa el segundo la interna."⁶⁰
- b) **EXHAUSTIVIDAD:** El laudo debe de resolver sobre todos los puntos litigiosos expuestos por las partes y ello incluye, en el caso de litis abierta, todo lo formulado con posterioridad, también puede proceder la posibilidad de un laudo adicional para el caso en que exista omisiones por parte del árbitro.
- c) **FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN:** En el ámbito jurídico se establece la fundamentación (cita de preceptos de derecho que sirven de apoyo a la resolución) y por motivación (razonamientos de que los elementos fácticos encuadran en los presupuestos de la norma invocada), es conveniente siempre tener perfectamente claros los puntos en que basó el árbitro su decisión. Ello inclusive en el arbitraje en conciencia, donde si bien no es necesario fundar, a nuestro entender sí motivar la resolución, como salvaguarda de las garantías de un debido proceso, sobre todo en aquellos arbitrajes en que se ha renunciado a los recursos y cuando el país donde se pretende ejecutar el laudo así lo exija.⁶¹

Al respecto los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen:

⁶⁰ Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Actualización Tesis 2330 Tomo IV 1974-1975 Pág 1189

⁶¹ Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Actualización Tesis 1318 Tomo IV 1974-1975 Pág 681.

Artículo 118.- La designación de arbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalaran claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Artículo 119.- En la amigable composición se fijan las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

Artículo 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que se fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

4.2.2 ELEMENTOS DE FORMA

De conformidad con el Código de Comercio, salvo acuerdo en contrario de las partes, el laudo debe ser aprobado por el árbitro único o por mayoría de votos cuando se hayan designado tres o más árbitros. A su vez, las partes pueden convenir que en la conducción del procedimiento, se le de un voto de calidad o confianza al Presidente del tribunal, es decir, que éste tenga la facultad de decidir respecto de problemas procesales, sin la necesidad de tener que reunir a todo el tribunal arbitral, con la finalidad de evitar que se obstaculice la sustentación del procedimiento.

El Código de Comercio, así como la mayoría de las reglas de cada institución administradora de arbitrajes, tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como la Procuraduría Federal del Consumidor, establecen disposiciones semejantes en cuanto a los requisitos de forma que debe reunir un laudo y por lo general, señalan que éste sea por escrito, firmado por los árbitros, conteniendo la fecha en que ha sido dictado y determinado el lugar del arbitraje.

Podría decirse que los requisitos formales del laudo son:

- a) **FIRMA DEL LAUDO POR EL TRIBUNAL:** El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En el tribunal colegiado bastarán las firmas de la mayoría, siempre y cuando se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas, es decir, en las actuaciones que exista más de un árbitro la decisión deberá de tomarse por la mayoría, salvo acuerdo en contrario. Algunos reglamentos de instituciones arbitrales facultan a que el presidente estatuya sólo si es que no hubiese mayoría, misma circunstancia se

da en cuestiones de procedimiento, si las partes o todo los miembros del tribunal lo autorizan.

- b) **FECHA Y LUGAR DE LA EMISIÓN DEL LAUDO:** El laudo deberá de contener la fecha en que fue emitido, este requisito es importante, para el supuesto de que existan plazos perentorios para que el laudo sea dictado. Asimismo será importante para el caso de que puedan ser interpuestos recursos en contra del mismo, de igual forma debe de contener el lugar en que fue dictado, con las importantes consecuencias que esto traerá aparejado, como ya se menciono.
- c) **NOTIFICACIÓN DEL LAUDO A LAS PARTES:** El laudo deberá ser notificado por el tribunal a las partes, mediante la entrega de una copia firmada por el o los árbitros del mismo, en principio, con la notificación del ludo quedarían terminadas las actuaciones, salvo que alguna de las partes impugnara el mismo a través de los recursos legales existentes.

Asimismo el laudo arbitral deberá de constar de tres partes que se denominan: Resultandos, Considerandos y Resolutivos, los cuales se pueden entender de la siguiente manera:

- a) **RESULTANDOS:** En esta partes del laudo se debe de anotar el negocio arbitral, así como se debe de realizar un breve semblanza del procedimiento realizado.
- b) **CONSIDERANDOS:** Es la parte medular del laudo, en donde el árbitro debe de resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas en el negocio arbitral, valorando las pruebas que le fueron aportadas por el actor y por el demandado. En los casos del laudo en estricto derecho, se debe de señalar el fundamento legal la valoración de las pruebas, y se debe de aplicar el Código de Comercio y el Código Local de Procedimientos Civiles.
- c) **RESOLUTIVOS:** En ellos se contiene la determinación del árbitro de una manera resumida, absolviendo o condenando a la parte que corresponda y señalando un periodo de tiempo para su cumplimiento en los casos del laudo condenatorio.

4.2.3 CORRECCION

Una vez que se notifica el laudo de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento aplicable, cualquiera de las partes podrá pedir una interpretación del mismo o la corrección de los errores de calculo tipográficos o de naturaleza similar; errores de ese tipo pueden ser rectificadas o subsanados por el tribunal.

En otras hipótesis pudieron haberse omitido en el laudo algunas de las materias que se le encomendaron al árbitro o que este último haya incluido en su decisión, materias que no lo habían autorizado o que no estaban comprendidas dentro de su acta de misión. Esto último es lo que en latín se conoce como "*ultra petita*". Cuando el árbitro omite resolver algún punto se le llama "*minus petita*". Lo más coherente es la necesidad que desde el inicio del procedimiento, se deba redactar una acta, en la cual se incluyen los puntos litigiosos o que las partes consideran deben ser resueltos por el tribunal. La fijación de la litis en dicha acta es útil para precisar cual es el encargo definitivo del tribunal arbitral.

Para mayor acercamiento podemos determinar en que consiste la corrección o interpretación del laudo:

- a) **CORRECCION DEL LAUDO:** Se da cuando existe un error de calculo, de copia tipográfica o de naturaleza similar, por lo que el tribunal deberá de enmendar tal situación, inclusive sin mediar petición de parte.
- b) **INTERPRETACIÓN DEL LAUDO:** Cuando así lo acuerden las partes podrán solicitar al tribunal que dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Es decir, se pedirá la aclaración sobre un punto impreciso o confuso del laudo.
- c) **COMPLEMENTACION DEL LAUDO:** Cuando haya habido omisiones por parte del tribunal arbitral al momento de resolver las pretensiones formuladas durante el procedimiento, se podrá complementar el laudo. Si el tribunal lo estima justificado para dictar un laudo adicional.

Al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor en el último párrafo del artículo 122 establece: Que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

4.2.4 IMPUGNACION

De acuerdo con nuestra legislación, los laudos sólo pueden ser anulados por el juez competente, cuando una de las parte pruebe una de las causas que dispone el artículo 1457 del Código de Comercio y que pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) La incapacidad de una de las partes, o la nulidad del acuerdo arbitral según la ley elegida por las partes, o según la legislación mexicana, si no se eligió alguna otra;

- b) Que una de las partes no haya sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o, que por cualquiera otra razón no hubiera podido hacer valer sus derechos;
- c) Cuando el laudo se excede o se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral (en este caso se puede separar las cuestiones sometidas al arbitraje con el objeto de anular las que no lo están);
- d) Cuando la composición del tribunal o el procedimiento no se ajusten al acuerdo celebrado entre las partes, excepto si dicho acuerdo estuviera en conflicto con una norma imperativa del Título Cuarto del Código de Comercio, o en ausencia de tal acuerdo, no se hayan ajustado al referido título;
- e) Cuando el juez compruebe que el laudo verse sobre cuestiones contrarias al orden público o no susceptibles al arbitraje conforme a la legislación mexicana.

Cabe hacer notar que estas causas de nulidad son las mismas que establece el mismo Código para denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, mismas que fueron tomadas del artículo V de la Convención de Nueva York.

Por otra parte, la nulidad del laudo se sustancia de manera incidental y, por una remisión expresa que hace el Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que dispone un procedimiento sumario para que las partes comparezcan ante el juez competente con el derecho de presentar sus pruebas y alegatos. Las partes tienen el Derecho de solicitar la nulidad del laudo dentro de los tres meses contados a partir de la notificación del laudo.

Finalmente el procedimiento de nulidad puede suspenderse a petición de una de las partes ante el juez, con el objeto de que se permita al tribunal reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que elimine los motivos de la petición de nulidad.

Al respecto, cabe señalar que tanto la facultad del tribunal arbitral de subsanar la causa de nulidad, como el juez de separar las cuestiones que no se hayan sometido al arbitraje en caso de exceso de la decisión arbitral, se ajustan al principio de subsistencia del contrato.

Es importante destacar que el laudo emitido en México no está sujeto al recurso de apelación, por lo que no será objeto de recurso alguno. Sin embargo, la decisión emitida por el juez competente para ejecutar un laudo, si podrá ser impugnado mediante juicio para ejecutar un laudo, si podrá ser impugnado

mediante juicio de amparo por violaciones del debido proceso legal o de las garantías consignadas en nuestra Constitución.⁶²

Por lo tanto, el juicio de amparo en contra de un laudo dictado por un tribunal arbitral no procede al no tener éste el carácter de autoridad, sino que sólo procede contra la autoridad que ejecuta dicho laudo.

En este sentido cabe precisar que existen arbitrajes que son resueltos por una autoridad o un organismo público, y que por ende, sus laudos pueden ser impugnados en juicio de amparo como pueden ser los arbitrajes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de que aunque es elegida por las partes para fungir como árbitro, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio, por lo que sus laudos son emitidos con éste carácter.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 635 establece que contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el juicio de garantías conforme a las leyes respectivas. Sin embargo, como ya hemos hecho referencia, uno de los temas esclarecidos por la jurisprudencias es precisamente éste, al determinar que contra los actos de los árbitros no cabe el amparo, ni aun en contra de los designados por el juez en forma necesaria, ya que no son autoridad en los términos definidos por la jurisprudencia en relación con la ley de amparo.⁶³

Sin embargo resulta obvio que en contra de la resolución recaída a las actuaciones de nulidad seguidas de conformidad con el artículo 1574 del Código de Comercio en contra del auto que ordena la ejecución, será procedente la interposición de recursos, e inclusive el amparo

Así tenemos que en forma indirecta el órgano jurisdiccional, cuando le sea sometido un laudo para su reconocimiento deberá de observar que la resolución se ajuste a derecho, que no se viole lo establecido en el acuerdo de arbitraje, que haya un respeto mínimo de garantía a las partes, principalmente la garantía de audiencia y de legalidad (consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales respectivamente). Por ello es que se dice en forma indirecta, la resolución emitida por el tribunal debe de cumplir con los requisitos fijados para las autoridades, para el efecto de que se le pueda otorgar pleno reconocimiento y en su caso ejecución.

Solamente después de agotados todos los recursos de impugnación de conformidad con la legislación del Estado en donde se dictó el laudo, es que se podrá solicitar el reconocimiento y ejecución del mismo.

⁶² TREVIÑO, Julio C. "La Nueva Legislación Mexicana sobre Arbitraje Comercial", Revista de Derecho Privado, año 6, núm. 17, México 1905, Pág 64

⁶³ "Autoridades" para los efectos del amparo comprende a) a todas las personas que disponen de la fuerza pública, b) la deposición de la fuerza pública por circunstancias legales o de hecho, c) estas personas estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser públicas la fuerza que disponen. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro "Introducción al estudio del juicio de amparo" Editorial Porrúa, México 1980, pág 3

Al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor en el primer párrafo de su artículo 110 establece:

Artículo 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Debe quedar claro que el laudo es susceptible de alcanzar ejecución por su sola imperatividad, lo que ocurre es que como ya se ha dicho durante el desarrollo de este trabajo, el árbitro carece del imperium necesario para actuar coactivamente sobre la parte condenada renuente a cumplir. Como diría Briceño Sierra: "Si para realizar la ejecución siempre es indispensable acudir al oficio judicial ello demuestra que tal competencia es indeclinable, no que el laudo deje de ser título ejecutorio.

Además la obligatoriedad del laudo se hace patente, en virtud de que si cualquiera de las partes intentara nuevamente iniciar un procedimiento sobre el mismo asunto resuelto por el tribunal arbitral, la otra parte podría oponer perfectamente la excepción de cosa juzgada.⁶⁴

4.2.5 RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

La doctrina y la legislación han diferenciado en ocasiones entre el procedimiento de exequátur, de homologación y de ejecución del laudo, creando con ello confusiones de conceptos, por lo que se hace conveniente diferenciar los mismos.

Para la mayoría de los autores exequátur y homologación son lo mismo y establecen que significa equiparar, poner en relación o semejanza dos cosas. De tal forma que en el caso del arbitraje, es el procedimiento que realiza el juez del foro para analizar si la resolución extranjera se le puede reconocer validez (y en su caso ejecutar)

Para Jorge Alberto Silva estos dos conceptos son algo distinto. La homologación es el resultado final del procedimiento de exequátur, que define como: "el o los procedimientos tendientes a que se reconozca el laudo extraño, para que una vez reconocido se ordene ahí lo mandado".⁶⁵ o sea que, podría suceder que concluido el procedimiento de exequátur éste se deniegue con lo que nunca hubiese existido la homologación.

Finalmente, podemos decir que la ejecución del laudo es el procedimiento coactivo que ejerce el Estado en contra de la parte perdedora que se niega a cumplir con lo acordado en el laudo de condena. Es por ello que como ya explicamos, de los laudos de condena cabe hablar tanto de su reconocimiento

⁶⁴ BRICEÑO SIERRA, Humberto "Arbitraje en el Derecho Privado" Séptima Edición Internacional, Imprenta UNAM 1953, pág 92

⁶⁵ SILVA, Jorge Alberto "Arbitraje Comercial Internacional en México", Editorial Paratruco Editores México 1984, pág 230

como de su ejecución, no así de los declarativos o constitutivos de los cuales sólo se predica su reconocimiento.

Nosotros consideramos que en sí todo el procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral por el Estado receptor, puede denominarse como homologación, sin necesidad de distinción alguna como tampoco lo realiza la legislación. Sin embargo, si creemos que para fines facilitadores en el entendimiento de este tema será conveniente adoptarla.

De lo dicho resumimos, que el exequátur es el procedimiento o procedimientos que se tienen que realizar para que un laudo le sean reconocidos sus efectos, y como consecuencia de ello sea ejecutable. Para que un laudo le sean reconocidos sus efectos, y como consecuencia de ello sea ejecutable. Para que un laudo pueda ser reconocido y ejecutado el mismo debe de ser eficaz. En materia internacional, esa eficacia depende más que el país de origen, del país donde se pretende surta efectos.

Es decir la parte que esté buscando el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral necesita tan sólo presentar una solicitud por escrito, proveer al tribunal estatal con el original del laudo debidamente autenticado y el original del acuerdo de arbitraje o bien copias certificadas de los mismos. Además, si esos documentos no estuvieran en el idioma oficial del país en el que se invoca la ejecución se deberá de presentar la traducción de los mismos por traductor oficial, jurado o agente diplomático o consular (en el caso de México en español por perito traductor, artículo 1461 del Código de Comercio).

Una vez hecho lo anterior se debe reconocer el laudo arbitral y a conceder su ejecución de conformidad con el procedimiento establecido por el país donde está siendo invocada la sentencia arbitral, sin que pueda establecerse condiciones más rigurosas, honorarios o gastos más elevados que los existentes para los laudos nacionales. Es decir que el procedimiento exequátur impone como única limitante que ningún régimen procesal sea más gravoso respecto de las sentencias arbitrales extranjeras.

En México el procedimiento de exequátur de laudos arbitrales en materia mercantil a raíz de las reformas de 1993, tiene un tratamiento distinto al de las sentencias y laudos arbitrales de naturaleza no comercial, a efecto de agilizar su tramitación. Para los primeros, el Código de Comercio establece en su artículo 1463 que este trámite se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con el 1347-A del Código de Comercio, mientras que los segundos, tendrán un trámite de conformidad al artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se regirá por el artículo 571 del mismo ordenamiento, así como por los artículos 605 a 607 del Código de Procedimientos Civiles, para el caso del Distrito Federal.

Así tenemos que el procedimiento en el caso de los laudos en materia comercial se inicia a instancia de parte interesada y no se requerirá de exhorto.

Además a tal solicitud deberá de acompañarse, de conformidad con el artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

I.- Copia autentica o certificada del laudo.- El Código de Comercio de conformidad con las convenciones establece la posibilidad de presentar el laudo original o en copia certificada. En estricto sentido la autenticación se practica sobre documentos públicos en los que se reconoce la firma y cargo del signante y no sobre documentos privados, sin embargo, aunque el término no parece el más adecuado su finalidad se entiende, es decir, deberá de contar con la firma del tribunal que certifica la identidad y verdad de lo que el mismo contiene. Además de agregarse copia certificada u original del acuerdo de arbitraje.

II.- Copias auténticas de las constancias que acrediten la notificación personal al demandado y de que es cosa juzgada el laudo presentado.

III.- Traducciones al español en caso de ser necesario, aquí el Código de Comercio habla de perito traductor y en la forma de ser precedente un traductor oficial, jurado y agente diplomático o consular.

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la homologación. Es un requisito meramente de trámite por lo que su cumplimiento no traerá aparejado más que las publicaciones por listas.

Una vez presentada la solicitud junto con los requisitos a la autoridad competente, (que por ser materia concurrente la mercantil según lo establece la Constitución en su artículo 104 cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, podrá ser un juez de distrito o un juez de primera instancia del orden común) se tramitará el incidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que ya fue explicado en relación con la nulidad del laudo. Es claro que el juzgador se limitará a revisar que hayan cumplido los requisitos mencionados y los del artículos 1347- A del Código de Comercio, pero no se pronunciará sobre el fondo del asunto. La finalidad del exequátur es tan sólo, en este caso, resolver si el laudo extranjero debe de tener o no validez en el país.

Puede suceder que durante su tramitación cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 1463 del Código de Comercio, solicite la suspensión del mismo hasta en tanto se resuelve, ante el juez del país en que conforme a su derecho fue dictado el laudo, la suspensión o la nulidad.

El juzgador podrá igualmente hacer de oficio, y solicitar a la parte que no solicita la ejecución, otorgue garantías suficientes en relación a los posibles daños y perjuicios que se llegaran a producir.

Las defensas que se pueden hacer valer en contra del reconocimiento, y en su caso la ejecución, son en general, las mismas enumeradas en cuanto a las

causas que pueden ser invocadas para la nulidad del laudo. Estas limitaciones han de entenderse como las únicas causas por las cuales un juez mexicano deniegue la ejecución y reconocimiento del laudo.

La ejecución de un laudo puede darse en forma voluntaria, pero no existiendo ésta, podrá acudirse a la ejecución coactiva del mismo a través inclusive del uso de la fuerza pública.

Así una vez obtenida la homologación, el trámite a seguir para su ejecución, será en el caso de México, el mismo que el empleado para ejecutar cualquier sentencia, sin que pueda imponerse condiciones más gravosas o gastos más elevados

Al respecto el artículo 1347-A del Código de Comercio, establece que las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte, en materia de exhortos, pero correctamente continúa el precepto diciendo que, en materia de laudos no se requerirá exhorto. Esto se debe a que los árbitros, como reiteradamente se ha mencionado, no son autoridad y los exhortos sólo funcionan entre autoridades de distinta jurisdicción.

II.- No hayan sido afectados como consecuencia de una acción real.

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia.

IV.- Que se haya notificado o emplazado en forma personal al demandado.

V.- Que sean resoluciones definitivas en el país que fueron dictados.

VI.- Que no exista litispendencia en relación con los mismos.

VII.- Que no vayan en contra del orden público mexicano.

VIII.- Que llenen los requisitos para ser auténticos.

El tribunal competente por territorio para ejecutar un laudo proveniente del extranjero será el del domicilio del ejecutado o en su defecto el de la ubicación de sus bienes en la República, sin embargo si el laudo versa sobre bienes inmuebles, el tribunal competente será el siempre el de la ubicación de los mismos.

Pareciere que estamos cayendo en una contradicción con lo dicho en el párrafo anterior en relación con la fracción II del artículo 1347-A, pues se entiende que dicho precepto está señalando como competencia jurisdiccional estatal exclusiva la decisión sobre acciones reales. Sin embargo, creemos que más bien se trata de una competencia compartida con los tribunales arbitrales. Si bien no

queda duda en cuanto a los laudos arbitrales. Si bien no queda duda en cuanto a los laudos arbitrales nacionales por no existir disposición alguna que prohíba haber sido dictados como consecuencia de una acción real, el problema surge en relación a los laudos extranjeros.

No obstante esta aparente contradicción creemos que el precepto en cuestión se refiere únicamente a las sentencias extranjeras más no a los laudos, como se puede ver de lo dispuesto por el artículo 1462 del Código de Comercio, que lista los únicos casos por los que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, sin mencionar en ningún momento esta causal.

Además según los comentarios hechos en torno a la reforma de 1993, algunos opinaron había de manifestar en forma expresa, en un tercero párrafo al artículo 1462, la imposibilidad de otorgar reconocimiento y ejecución a los laudos que hubiesen sido dictados como consecuencia de una acción real sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional, sin que fuese aprobada dicha propuesta.

Así tenemos que la ejecución en México se regula, como ya se mencionó, principalmente a través de la vía de apremio (artículos 500 en adelante del Código de Procedimientos Civiles en el caso del Distrito Federal, aplicables en forma supletoria al Código de Comercio. Las únicas disposiciones especiales a seguir son que, de conformidad con el artículo 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 608 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las cuestiones relativas al embargo, secuestro, depositarias, avalúos, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva, serán resultas por el tribunal de la homologación.

Además de conformidad con el artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles un laudo que no pudiera tener eficacia en su totalidad podrá ejecutarse parcialmente sobre aquellas cuestiones que gozaron de validez y que por consiguiente obtuvieron la homologación debida

Al respecto es interesante señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 110 y 12, ya que el primero establece que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza juzgada y traen aparejada ejecución. Unos y otros podrán promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

El citado dispositivo otorga a los laudos una doble vía de fuerza ejecutiva, quedando a opción del actor el intentar una u otra. El artículo 121 dispone que el laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación, salvo pacto en contrario.

Complementando lo anterior, el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que tales convenios, es decir, aquellos celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos que emita, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio. Esta última procede a instancia de parte. La ejecución de sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, o en su defecto, por el juez del lugar del juicio. Dicha ejecución se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos civiles. Los laudos emitidos por la Procuraduría han recibido la preferencia del legislador procesal, sólo equiparable a las sentencias judiciales que han causado ejecutoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El hombre a lo largo de su historia ha dado solución a las controversias en distintas formas, como lo es a través de la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición. Dentro de ésta última forma, la más importante con el surgimiento del estado moderno, fue la función jurisdiccional, monopolizando la solución de controversias y dejando a un lado los otros medios existentes. En la actualidad debido a varios factores como son los avances de la ciencia y la tecnología, de los medios de comunicación, la integración de mercados, la especialización de las materias, la complejidad de las relaciones jurídicas etc, aunado a la problemática del Estado para resolver en forma eficaz las controversias, ha dado como consecuencia el surgimiento de un movimiento denominado " Medios alternativos para la solución de controversias" definido como el conjunto de prácticas y técnicas que apuntan a la resolución de las controversias fuera de los tribunales estatales para disminuir tiempos y costos. Dentro De los medios alternativos más importantes tenemos la mediación, la conciliación, la transacción y el arbitraje. Siendo este último el considerado como mejor estructurado para la resolución del litigio.

SEGUNDA.- La Procuraduría Federal del Consumidor es creada, como un órgano descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos de los consumidores. La procuraduría establece tres procedimientos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores: La Conciliación, el Arbitraje y el Procedimiento por infracciones a la ley.- El arbitraje es un método mediante el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que hayan surgido ya, entre dos o más partes, mediante la actuación y decisión de una o más personas llamadas árbitros, los cuales derivan su facultad de un acuerdo previo de las partes involucradas en la controversia. El arbitraje de la Procuraduría podrá ser en amigable composición o en estricto derecho, en ambos deberán ambas partes hacer compromiso arbitral.

TERCERA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje la doctrina ha establecido dos teorías fundamentales, la publicista y la contractualista, existiendo una tercera denominada ecléctica, considerada como la mejor, por entender que la figura arbitral goza, en mayor o menor medida de ambas. Las ventajas que proporciona el arbitraje van más allá de las meras desventajas del proceso jurisdiccional, como su celeridad, confidencialidad, el ahorro de gastos, su especialidad, en el ámbito internacional la permisión de la elección de un foro neutral, y sobre todo tienen un amplio reconocimiento las sentencias arbitrales. El arbitraje es una figura que no contraviene la Constitución Mexicana y es también una figura regulada en distintos ordenamientos como lo es la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otros así como por los Códigos Procedimentales locales de cada una de las entidades federativas y

de manera particular por el Código de Comercio que tras las reformas de 1993 adoptó la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la UNCITRAL.

CUARTA.- El Derecho del Trabajo surge de la lucha de clases, a través de la historia se han dado diversos conflictos entre el trabajo y los medios de producción producto histórico de esta confrontación son las Juntas de Conciliación y arbitraje las cuales son los tribunales de Derecho competentes para resolver los conflictos en materia laboral a través de la figura del arbitraje estando compuesta por un órgano tripartita que resuelve y ejecuta sus resoluciones o laudos por contar con el imperio de la ley que le otorga a las juntas estas facultades. El derecho del trabajo contempla la figura del arbitraje, el cual debe ser observado obligadamente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en quien recae la facultad de intervenir como árbitro en los conflictos de trabajo conforme a las bases contenidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo. Conforme al marco jurídico de la Ley Federal del Trabajo se atribuye al trabajador derechos básicos e impone al estado la creación de autoridades jurisdiccionales, cuya misión es el conocimiento y resolución de los conflictos laborales, con el propósito de preservar la tranquilidad y la armonía social y el equilibrio entre los factores de la producción, por lo tanto adquiere una macro dimensión en la resolución pronta e inmediata de las controversias. Los laudos que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje con objeto del conocimiento de los asuntos laborales que se le plantean deben adecuarse a los requisitos de fondo del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

QUINTA.- Las características específicas del arbitraje denotan una figura integrada por cuatro cuerpos fundamentales el acuerdo arbitral, la integración del tribunal arbitral, la substanciación del procedimiento y la emisión del laudo (con su posible necesidad de reconocimiento y ejecución). El acuerdo arbitral es el medio en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias surgidas o que pueden surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Se distinguen tres formas: la cláusula compromisoria, el compromiso arbitral y el convenio o en su defecto el marco jurídico impuesto por el estado para el caso de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- La constitución del Tribunal Arbitral podrá ser realizada en forma directa por la ley, por las partes o en forma indirecta a través de la designación de los árbitros por un tercero o una institución arbitral. Durante el procedimiento el Tribunal Arbitral contará con amplias facultades de dirección de las actuaciones pudiendo resolver incidentes dictar medidas provisionales, allegarse y recibir los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y solicitar auxilio a las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones, a efecto de dictar el laudo

SEPTIMA.- El laudo es aquella forma de terminación normal del proceso de arbitraje que contiene la decisión del árbitro sobre la controversia que se le somete a su conocimiento, el mismo debe de cumplir con los requisitos materiales de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, así como, los requisitos formales que incluyen las firmas de árbitros, el lugar y fecha de la emisión y su debida notificación a las partes. Los medios por los que puede ser modificado el laudo, se han reducido al mínimo por las legislaciones, permitiéndose sólo en ocasiones, el recurso de apelación y dejando subsistente siempre la nulidad del mismo. Una vez que el laudo ha quedado firme y la parte condenada ha incumplido la resolución, procede el reconocimiento y ejecución del laudo, no pudiendo ser más gravosos los requisitos establecidos por las legislaciones internas para los laudos extranjeros

OCTAVA.- Exequátur es el nombre que se le da al procedimiento o procedimientos que se necesitan realizar para que un laudo se le reconozcan efectos, si se consigue se hablará de homologación. Su finalidad será que como consecuencia de ello pueda ser reconocido y ejecutado el laudo.

NOVENA.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, traen aparejada ejecución que a elección del promovente podrá hacerlo en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo, ambos implican acudir a otra instancia y hacer efectivo sus derechos, esto una vez agotado el procedimiento ante la Procuraduría, que a pesar de las medidas de apremio impuestas para obtener su cumplimiento se ve limitada y frustrada para lograrlo

DECIMA.- Existen autoridades administrativas que desarrollan procedimientos materialmente jurisdiccionales y que lleva a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, sin la intervención del Poder Judicial, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje

DECIMA PRIMERA.- La propuesta de este trabajo es darle a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades necesarias para que amplíe sus atribuciones y funciones y tenga la posibilidad de hacer cumplir ella misma, sin necesidad de otra instancia, sus convenios y laudos, con el fin de que tanto los proveedores como los consumidores puedan después de un procedimiento rápido de ejecución ver resultados concretos a corto plazo, esto de forma simple creando un órgano tripartita semejante al de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formado por un representante de la Procuraduría Federal del Consumidor, como presidente, otro como representante de los proveedores nombrado a través de una cámara de comercio y otro que represente los intereses de los consumidores, otorgándosele a través de una reforma a la ley jurisdicción a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder ejecutar sus resoluciones o laudos

DECIMO SEGUNDA.- La propuesta de conferirle facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor, para la ejecución de sus convenios y laudos, equiparándola con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, evitaría más

carga de trabajo al poder judicial, menos tiempo y la satisfacción de sus derechos de proveedores y consumidores en forma justa y equitativa con la intervención de la institución.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ARCE CANO, Gustavo, " Las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Ensayo Jurídico, UNAM, México 1938
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos, "Procedimientos Civiles Especiales", Editorial. Porrúa, México, 1988.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos, "Teoría General del Proceso", Editorial. Porrúa, México, 1992.
- 4.-BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. " Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, Tomo I, México 1995.
- 5.- Benjamin Blasco Segura y Rafael L. Alcazar Carrillo. "Derecho Procesal Laboral." Editorial Libros Portico, Zaragoza, 1980.
- 6.- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial. Trillas, México, 1991.
- 7.- BRICEÑO RUIZ, Alberto " Derecho Individual del Trabajo". Editorial Harla, México 1985.
- 8.- BRICEÑO SIERRA, Humberto. "Arbitraje en el Derecho Privado" Situación Internacional, Imprenta UNAM, 1963
- 9.- Borisov, E.F. y otro.- "Diccionario de Economía y Política", Editorial Grijalvo, México 1971.
- 10.- CABANELLAS, Guillermo, " Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S de RL, Décima Primera Edición, Tomo VI, Buenos Aires.
- 11.- CAMARA DE SENADORES, Diario de los Debates, Número 21, 18 de diciembre de 1992.
- 12.- CAMARA DE SENADORES, Minuta Proyecto de Decreto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 16 de diciembre de 1992.
- 13.- CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Novena Edición. Editorial Porrúa México 1995.
- 14.- CAVAZOS FLORES, Baltasar, "Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral." Editorial Trillas, México 1992.
- 15.- CLIMENT BELTRÁN, Juan "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo",

Editorial Esfinge, México 1989

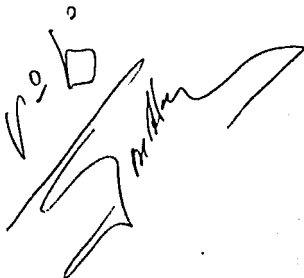
- 16.- CLIMENT BELTRÁN, Juan, "Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencias". Editorial Esfinge. México 1994.
- 17.- DAVALOS MORALES, José, "Constitución Y Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1991.
- 18.- DÁVALOS MORALES, José, "Derecho del Trabajo I". Editorial. Porrúa, México 1990.
- 19.- DÁVALOS MORALES, José, "Tópicos Laborales", Editorial. Porrúa, México 1992.
- 20.- DÁVALOS MORALES, José, "Suplencia de la deficiencia de la Demanda del Trabajador". Génesis Revista de Derecho do trábalo, No. 6, junio, Génesis Editora, Curitiba, BRASIL 1993.
- 21.- DE BUEN LOZANO, Nestor " Derecho del Trabajo". Tomo I, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- 22.- DE BUEN LOZANO, Néstor, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1988.
- 23.- DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomos I y II, Editorial Porrúa México 1990
- 24.- DE LA CUEVA, Mario, "Derecho Procesal y Justicia Social", en : Uno más Uno, 13 de mayo de 1980.
- 25.- DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial. Porrúa México, 1999
- 26.- DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de los órganos de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México 1983, tomo I.
- 27.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1988, tomos I, II, III, IV.
- 28.- DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 10ª, reimpresión, Ed. Espasa-Calpe, S.A., España 1991.
- 29.- El Arbitraje en las Relaciones de Consumo, "Los Libros del Consumidor" Editorial. Procuraduría Federal del Consumidor. México, 1997.
- 30.- GABINO FRAGA, "Derecho Administrativo", 22 edición Editorial. Porrúa, México 1982.

- 31.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial. Porrúa. México 1982.
- 32.- GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 2ª. Reimpresión, Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.
- 33.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al estudio del juicio de amparo" Editorial. Porrúa, México 1989.
- 34.- GUERRERO, Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial. Porrúa. México 1990.
- 35.- Jurisprudencia y Tesis sobresaliente Actualización Tesis 2330. Tomo IV 1974- 1975.
- 36.- LARES ROMERO, Víctor Hugo, "El Derecho de Protección a los Consumidores en México", Editorial. UAM. México 1991.
- 37.- LEDESMA, Angela. "Eficacia del Laudo Arbitral", Editorial. Cuzco, Perú, 1989.
- 38.- LEXIPEDIA, "Enciclopedia Británica de México, S.A de CV.", Tomo II, México 1993.
- 39.- MADRID HURTADO, Miguel De La, "Estudios de Derecho Constitucional", 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- 40.- MIRANDA BASURTO, Angel. "La Evolución de México". Editorial. Herrero. 2ª Edición México 1963.
- 41.- NAPOLI, Rodolfo A. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo III, Buenos Aires, 1991.
- 42.- OVALLE FABELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial. Harla. México 1982.
- 43.- PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 4ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 44.- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 45.- PERIODICO, "EL DIA", directora General Socorro Díaz, Número 10969, año XXI, México D.F., martes 8 de diciembre de 1992.

- 46.- Real Academia Española. "Diccionario de Lengua Española", Décima novena edición, Madrid España, Espasacalpe, 1970.
- 47.- Revista del Consumidor, Directora General Clara Jurisdman de B., publicación mensual del Instituto Nacional del Consumidor, Numero 121, México, D.F., marzo 1987
- 48.- ROJAS BENAVIDES, Ernesto. "Algunos principios y preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor". edición de la Procuraduría Federal del Consumidor, México 1982.
- 49.- ROJAS BERMUDEZ, Ernesto, "Algunos Principios y Preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", Editorial. Procuraduría Federal del Consumidor, México. 1982.
- 50.- ROSS GAMEZ, Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial. Cárdenas. México 1992.
- 51.- SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo I y II, Editorial. Porrúa. México 1981
- 52.- SERRA ROJAS, Andres. " Diccionario de Ciencia Política", Editorial. Porrúa, Tomo I, México 1997.
- 53.- SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje Comercial Internacional en México", Editorial Pereznielo Editores. México 1994.
- 54.- STIGLITZ A, Gabriel, "Protección Jurídica al Consumidor", Editorial. Palma México 1991.
- 55.- TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1981.
- 56.- TREVIÑO, Julio C. "La Nueva Legislación Mexicana sobre Arbitraje Comercial", Revista de Derecho Privado, año 6, núm. 17, México 1995.
- 57.- ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro "Arbitraje Comercial Internacional", Editorial Numancia, México 1992.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, México 1996.
- 2.- LEY DE AMPARO
Editorial Porrúa, México 1999.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. "Sexagésima Octava Edición". Comentada por
Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, México 1992.
- 4.- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Editorial. Talleres Gráficos de la Procuraduría Federal del Consumidor,
México 1990.
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Editorial. Porrúa. México 1999
- 6.- CODIGO DE COMERCIO
Editorial. Porrúa. México 1999.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial. Porrúa, México 1999.
- 8.- CODIGO CIVIL
Editorial. Porrúa México 1999.

A handwritten signature and initials in black ink. The initials 'V. B.' are written at the top left. Below them is a large, stylized signature that appears to be 'M. B. L.' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.